Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 05/2022

Expediente:

CDHEC/X/---/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

21 de febrero del 2022

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 05/2022 |
| Expedientes | CDHEC/X/---/X/Q |
| Quejoso(a) | Q1 |
| Agraviado(a) | Ag1, Q1 y Ag2 |
| Autoridad(es) | Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza (*FPD*) |
| Calificación de las violaciones: |  a). Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno a1). Discriminación por categoría de género b). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica b1). Falta de Debida diligencia b2). Derecho a la Verdad |
| Situación Jurídica1. *Ag1*, fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente el derecho a la igualdad y al trato digno, en la modalidad de discriminación por categoría de género, toda vez que los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata (*UEBI*) de la Fiscalía de Personas Desaparecidas (*FPD*) que tuvieron conocimiento del hecho, en primera instancia, realizaron manifestaciones y suposiciones encaminadas a su condición personal, las cuales derivaron en omisiones que causaron la desatención de la función persecutora del delito de desaparición forzada y por ende incurrieron en una práctica negligente de las diligencias.
2. Las anteriores consideraciones permiten inferir que se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los familiares de *Ag1,* toda vez que los policías de investigación adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata (*UEBI*) de la Fiscalía de Personas Desaparecidas (*FPD*), una vez les fue informado sobre la desaparición de *Ag1,* no realizaron de forma inmediata y con la debida diligencia las investigaciones necesarias que tuvieran como finalidad su localización; además sus acciones se realizaron fuera de los términos establecidos en el Protocolo Alba, diseñado para la búsqueda de mujeres en situación de desaparición, por lo que con tales omisiones incurrieron en un retraso que causó una deficiencia en el servicio que presta la referida institución.
3. Aunado a lo anterior, se vulneró el derecho de los familiares de *Ag1*, en su carácter de personas en situación de víctimas indirectas, a conocer la verdad, toda vez que se advierte que la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza (*FPD*) omitió realizar las acciones necesarias para localizar los restos mortales de *Ag1,* aun cuando tienen la obligación legal de hacerlo.
 |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |
| --- |
| Partes intervinientes |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Autoridad 1° Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza | *FPD* |
| Autoridad 2° Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata | *UEBI* |
| Quejoso 1°  | *Q1* |
| Agraviado 1° | *Ag1* |
| Legislación |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |
| Corte Interamericana de los Derechos Humanos | *Corte IDH* |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | *SCJN* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja (A petición de parte)……………………………………………………………………………………… | 5 |
| 3. Autoridad(es)……………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios…………………….……………………………………………………………... | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias…………………………………………………………………………………………. | 7 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………… | 80 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………… | 81 |
| 1. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno ……………………………………………………………………….. | 81 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….. | 82 |
| b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….. | 88 |
| c. Instrumentos locales………………………………………………………………………………………. | 91 |
| 1.1. Estudio de una discriminación por categoría de género …………………………………………… | 95 |
| 2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica…………………………………………………………………. | 101 |
|  a. Instrumentos internacionales……………………………………………………………………………. | 102 |
|  b. Instrumentos nacionales…………………………………………………………………………………. | 103 |
|  c. Instrumentos locales…………………………………………………………………………………….... | 107 |
|  2.1. Estudio de una falta de Debida Diligencia…………………………………………………………… | 110 |
|  2.2. Estudio sobre el Derecho a la Verdad………………………………………………………………... | 125 |
| 3. Reparación del daño …………………………………………………………………………………………….. | 132 |
| VI. Observaciones Generales……………………………………………………………………………………………….. | 143 |
| VII. Puntos resolutivos……………………………………………………………………………………………………….. | 144 |
| VIII. Recomendaciones…………………………………………….………………………………………………………… | 145 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado a petición de *Q1* quien presentó queja relacionada con actos violatorios a los derechos humanos de *Ag1* atribuidos a agentes de investigación criminal adscritos a laUnidad Especializada de Búsqueda Inmediata (*UEBI*) de laFiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza (*FPD*). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1)*.
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3)*

2. Queja (A petición de parte)

1. El 23 de agosto de 2019, *Q1* se presentó en las instalaciones de la Primera Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso formalqueja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de *Ag1*, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía de Personas Desaparecidas (*FDP*) adscritos a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la igualdad y trato digno en la modalidad de discriminación por categoría de género y contra la legalidad y seguridad jurídica en las modalidades de falta de debida diligencia y derecho a la verdad, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89, 90 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)[[4]](#footnote-4)

3. Autoridad(es)

1. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación es a la Fiscalía de Personas Desaparecidas *(FPD)* dependiente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza,la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, al tratarse de una autoridad de carácter estatal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*).

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja por comparecencia

El 23 de agosto de 2019, *Q1* interpuso queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de *Ag1*, los cuales describió de la siguiente manera:

*“...el 11 de agosto de 2019, estuve en mi domicilio junto con mi familia y mi hija Ag1 convivimos un rato, ella llegó a las 4 de la tarde y se fue aproximadamente a las 7.30 de la tarde, porque dijo que al día siguiente iría a trabajar, ya que ella labora en EM1 en el turno de la mañana. Quiero decir que intentamos tener comunicación con ella desde que salió de la casa, porque iría por ropa para quedarse con una sobrina, pero ya no respondió, lo que nos pareció extraño porque son como 10 minutos de su casa a la mía, desde entonces no tuve contacto con ella, por lo que imaginé que se había quedado en su casa y se había ido a trabajar, estuvimos intentando tener comunicación telefónica pero no nos respondía, fue hasta el martes 13 de agosto del 2019 que mi hijo T1 y mi nuera E1 acudieron a buscarla, a su domicilio que se ubica en la colonia X y al regresar nos dijeron que no la habían localizado pero que se percataron que el vidrio de la puerta estaba roto. Cuando llegó mi esposo le comenté lo ocurrido y él marcó al 911, esto era aproximadamente a las 9.30 de la noche, le tomaron los datos y nos dijeron que acudiéramos a presentar la denuncia a la calle Canadá. Al día siguiente, es decir el miércoles 14 de agosto del 2019, acudí a la Fiscalía de Personas Desaparecidas donde fui atendida por AR1 y AR2 a quienes les informé lo ocurrido pero no me levantaron ninguna denuncia, solamente llamaron al 911, en la tarde de ese mismo día aproximadamente a las 5 de la tarde regresé acompañada de mi hermana T2, en esa ocasión llegamos directamente con un agente que estaba en la fiscalía y fue él quien nos dijo que no habían levantado ningún reporte porque no había archivo, siendo esa persona quien nos pidió que acudiéramos al día siguiente para levantar la denuncia. Por lo que el jueves 15 de agosto de 2019, aproximadamente a las 9.30 de la mañana me presenté en compañía de mi esposo de nombre Ag2, mi hermana T2y mi hijo T1, siendo atendidos por los agentes AR1 y AR2, quienes nos levantaron la denuncia y nos informaron que habían acudido a la empresa EM1 quienes les informaron que mi hija salió de trabajar el sábado 10 de agosto de 2019 a las 2.30 de la tarde y desde entonces no se había presentado, recuerdo que el mismo día mi esposo pidió una copia de la denuncia y le dijeron que no podían entregar copia porque tenían cosas importantes que no podíamos ver, recuerdo que les dimos los contactos de mis familiares. El viernes 16 de agosto del presente año, aproximadamente a las 12 del mediodía, mi esposo Ag2 recibió una llamada del agente AR1 quien le dijo que “estaba confundido” que nosotros lo habíamos confundido que porque yo decía una hora y mis sobrinas decían otra y que yo no sabía otorgarles información. Posteriormente le marqué a mi hermana T2 para informarle lo que nos habían dicho y ella me dijo que acudiría a las oficinas de la calle Canadá para saber cuál era la confusión, pero que el agente AR1 le dijo que ellos tenían muchos casos en los que se decía que era desaparición y realmente se habían ido “de locas con el novio”, ella les pidió que investigaran a E2 porque él tenía una denuncia por lesiones, pero que ellos no habían querido y luego el martes 20 de agosto de 2019, se comunicó el licenciado AR1 con mi hermana T2, a quien le dijo que mi hija Ag1 se drogaba y que andaba malos pasos. Quiero señalar que fue hasta el día 22 de agosto del 2019 cuando nos asignaron a la Licenciada A1 y a la agente A2, asignándonos la carpeta de investigación X/SAL/ATPDT/X. Por lo anterior es que solicito se inicie una investigación por los hechos que narro, toda vez que considero que los agentes que me atendieron realizaron fuertes omisiones en las primeras horas en que se reportó la desaparición de mi hija, porque no me levantaron la denuncia la primera vez que yo acudí, sino hasta el jueves 15 de agosto, además de que desde que se levantó la denuncia los agentes nunca nos dieron el número de carpeta de investigación y tampoco hicieron lo necesario por localizar a mi hija, únicamente llamaron a amigos y familiares…” (sic)*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Queja por comparecencia

En fecha 23 de agosto de 2019, *Q1* interpuso formal queja contra actos que consideraron violatorios a los derechos humanos de *Ag1*, en los términos anteriormente transcritos.

1. Testimonial a cargo de T3

El 23 de agosto de 2019, T3 rindió ante el personal de la Primera Visitaduría Regional (*PVR*), su declaración testimonial en relación con los hechos señalados en la queja de referencia, en la cual indicó:

*“…el día viernes 16 de agosto del año en curso, acompañé a mi tía E3 a su domicilio para acudir a pegar folletos con la fotografía de Ag1, para pegarlos en la colonia para que nos ayudaran a buscarla, ya que los de la Fiscalía en vez de buscar a Ag1 dijeron puros chismes que Ag1 es una drogadicta, que lo dejáramos así, que andaba de loca, defienden mucho a E2 actual pareja de Ag1, entonces el día miércoles 21 de este mismo mes, me encontraba en mi domicilio comiendo con T4 mi prima, y le habló el agente AR1, puso T4 el altavoz y escuché que dijo el agente “me habló T5 y me dijo que recibiste una llamada de una persona pidiendo rescate por Ag1” entonces T4 le dice al Agente que ella no ha recibido ninguna llamada pidiendo rescate por Ag1, entonces ya lo último que comento el agente dijo que ya deberíamos pagarle a un brujo para que nos entregara a Ag1 y que se acabara todo esto, el día de ayer jueves acompañé a Q1, a la Fiscalía para que nos dieran copia del expediente porque es un derecho que tenemos lo cual nos lo negaron, nos dijeron que no nos podían dar copias, solo nos apuntaron en un papel el número de expediente o número de carpeta, y nos cambiaron de agentes porque los que nos estaban atendiendo el caso no realizaron nada durante las noventa y seis horas, las cuales son importantes para dar con el paradero de Q1 quien se encuentra desaparecida desde el día 11 de agosto de 2019, y es a la fecha que los de la Fiscalía no han realizado nada o agilizado el trámite de búsqueda, siendo todo lo que deseo manifestar…” (sic)*

1. Testimonial a cargo de T4

El 23 de agosto de 2019, T4 rindió ante el personal de la PVR, su declaración testimonial en relación con los hechos señalados en la queja de referencia, en la cual indicó:

*“…el día jueves 15 de agosto del año en curso, fuimos al domicilio de Q1 en virtud de que teníamos la intención de colocar volantes acerca de la desaparición de Ag1, quien desde el día 11 de agosto del año en curso, se encuentra desaparecida, es así que ese día jueves, nos juntamos en su casa ubicada en la colonia X de esta ciudad, entonces Q1 y su esposo Ag2 nos comentaron que les habían dicho los Agentes de la Policía que tenían noventa y seis horas para buscar a mi prima e investigar y que si no encontraban nada lo pasarían al Ministerio Público, entonces nosotros ya con la esperanza que al pasar al Ministerio Público realizaran un operativo para su búsqueda, sin embargo, fue hasta el lunes 19 de agosto, los policías andaban todavía investigando ya que aún no terminaban su investigación, por lo que ese mismo día, recibí una llamada de los agentes de la policía investigadora del área de desaparecidos AR2 y AR1 en la que me pedían que les platicara como estuvo la situación, ya que yo estuve con mi prima el día sábado antes de su desaparición, entonces les platique como estuvo todo y ellos me dijeron que si podrían ir a mi domicilio al día siguiente o sea martes 20 de agosto, y yo les dije que si, por lo que el día martes a las once y media de la mañana se presentaron dichos agentes investigadores y me hicieron preguntas respecto de la hora que se fue del domicilio de mi abuela que fue donde estuvimos, entonces el agente AR1 me dijo que mi prima es una drogadicta, que ya le dijera que regresara para que ya este caso se acabara de una vez, que ella andaba con soldados y que andaba con personas malas y que si le pasaba algo era su responsabilidad por andar de “loca” y yo solamente declaré hasta el último momento en que la vi y firme mi declaración y se retiraron. Sin embargo, al siguiente día vuelvo a recibí una llamada del agente AR1, en la que me dice que no le dije que me habían extorsionado para pedir rescate de mi prima, siendo esto una total mentira que fue lo que le conteste, y según esto, dicha información se la había dado mi abuela. Posteriormente el día jueves 22 de agosto del año en curso, toda mi familia nos dirigimos ante la Ministerio Público Licenciada A1, a quien pusimos en conocimiento de la actuación de los policías y dijo que ella de ahora en adelante iba a llevar la investigación con la agente A2, sin embargo nos dijo que otra vez iban a volver a investigar, o sea que todo lo que habían hecho los agentes policiales era tiempo perdido, porque además se dedicaron a difamar a mi prima diciendo que era una “rogona” y que nada más le gustaba andar de “mas”, siendo que ya mi prima tiene más de doce días perdida y no han hecho nada para localizarla…” (sic)*

1. Testimonial a cargo de T2

El 23 de agosto de 2019, T2 rindió ante el personal de la PVR, su declaración testimonial en relación con los hechos señalados en la queja de referencia, en la cual indicó:

*“…el día miércoles 14 de agosto del año en curso, siendo las cinco o seis de la tarde aproximadamente acompañe a Q1 a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, ya que ese mismo día ella había acudido a dicho lugar a presentar la denuncia por la desaparición de mi sobrina Ag1 y según me refirió no le habían dado ningún documento por lo que acudimos de nueva cuenta y al llegar fuimos atendidas por una persona del sexo masculino al que le explique la situación y me dijo que checaría a ver que había de registro, sin embargo después de checar dijo que no se había levantado ninguna denuncia y que solo había un reporte al 911, pero nos dijo que al día siguiente asignaría a unos agentes para que nos tomaran el caso, por lo que al día siguiente acudimos a las nueve o diez de la mañana mi cuñado Ag2, mi hermana, mi sobrino y yo y entonces les tomaron la declaración a mi hermana y a mi cuñado, y este le solicitó una copia del expediente y no se la quiso otorgar, así supe que habían estado haciendo llamadas a mis familiares y amigos para la investigación. El día viernes 16 de agosto del año en curso, mi cuñado me hizo una llamada en la que me dijo que le habían hablado y que estaban confundidos por los hechos, entonces yo me dirigí con los agentes AR1 y AR2 a la Fiscalía para hablar con ellos y entonces me dijeron que ellos estaban confundidos con las declaraciones de mi hermana y cuñado, que unos decían y una hora y otro otra, entonces les dije yo que le iban a dar una hora exacta, entonces el agente AR1 dijo que sus padres no sabían nada de la vida personal de mi sobrina, y entonces me dije que en muchos de los casos se iban de “locas” con los novios que ella se iban muy campantes con los novios y la familia desesperada porque no las encuentran y ellas muy campantes, pero que ellos iban a seguir trabajando. El día martes 20 de agosto a la 13:26 horas me marcó a mi teléfono el agente AR1 y me empezó a decir que no había solución y que según su experiencia, ella se había ido de por su propia voluntad y que andaba en malos pasos y que ellos habían preguntado a amigos y le habían dicho que ella se drogaba, siendo esa su conclusión, preguntándole cuando iban a consignar el caso y me dijo que todavía no, siendo que hasta el día de ayer se consignó el mismo ante el Ministerio Público y donde ya no estuve presente, siendo todo lo que tengo que manifestar…” (sic)*

1. Informe pormenorizado

Presentado ante este organismo por la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, al cual anexó oficio FPD/X/X suscrito por el Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien en lo conducente señaló lo siguiente:

*“…se niega lo manifestado por la Q1, ya que en ningún momento se pretendió por parte de esta autoridad violentar los Derechos Humanos de la quejosa, sino que siempre se actuó conforme a Derecho y con un estricto apego a los Derechos Humanos realizando todas las acciones INMEDIATAS y necesarias para tratar de dar con el paradero de Ag1. Siendo la verdad de los hechos los siguiente: Que efectivamente se presentó el día 14 de Agosto la Q1 en las oficinas de esta Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, cito en Calle Canadá número 215, Colonia Villa Olímpica de esta Ciudad de Saltillo, el día Miércoles 14 de Agosto del año en curso, como lo menciona en su queja, y siendo recibida por los elementos AR2 y AR1, agentes investigadores adscritos a esta Unidad de Búsqueda Inmediata, y es el caso que se entrevistaron con ella para que proporcionara mas información como: nombres, teléfonos o domicilios de amigos, conocidos, familiares, vecinos, compañeros de trabajo, pareja sentimental, lugares que frecuentara o cualquier otro dato relacionado con la persona reportada como no localizada que permitiera empezar una búsqueda más efectiva y tratar y lograr de dar con su paradero, esto en virtud de que por tratarse de la Unidad de Búsqueda INMEDIATA, se empiezan a realizar dichas acciones de investigación para la localización de la persona a partir del momento que se tiene conocimiento de su No Localización, y es el caso que la noche anterior, es decir el Martes 13 del año en curso a las 11:00 de la noche nos fue remitido el reporte por parte del Centro de Control C-4 (911) bajo el folio de control número X donde nos hacen del conocimiento la No Localización de Ag1 realizado por su papá Ag2, Se anexa Reporte del 911) lo cual ya se tenía conocimiento por parte de esta Autoridad dichos hechos y ya se había empezado a trabajar en su localización aplicando el protocolo correspondiente de Búsqueda Inmediata como verificar en dependencias e instituciones como hospitales y separos municipales o en otras corporaciones de seguridad en los cuales pudiera estar la Ag1, arrojando resultados negativos las primeras investigaciones que se realizaron el martes trece por la noche, con esto se pretende explicar el porqué no es necesario que se le levante una denuncia y que la tengan que firmar los interesados como anteriormente se acostumbraba para empezar la investigación y búsqueda, sino que ahora desde el momento que se tiene conocimiento de una desaparición o No Localización por el medio que sea: llamada telefónica, comparecencia, medios de comunicación (periódicos o televisión), redes sociales (face book, istagram y twitter) se empieza a trabajar en la búsqueda y localización de la persona reportada como no Localizada, con esto queda de manifiesto que en ningún momento se le transgredieron su Derecho Humanos, ya que lo más importante que era realizar acciones de búsqueda y localización para tratar de dar con el paradero de la Ag1 si se hicieron en forma inmediata, conforme al protocolo y obligación que tiene esta autoridad, no obstante lo anterior y tomando en cuenta que el reporte fue realizado por el papá dos días después al 911 y por la quejosa tres días después cuando se presentaron ante esta autoridad a partir de la desaparición y tomando en cuenta que las primeras horas son fundamentales para poder obtener mejores resultados en la localización de cualquier persona era indispensable empezar con las acciones de Búsqueda y Localización que fue lo que se hizo, insistiendo que no es necesario el levantar o tomar la denuncia para poder empezar la búsqueda y localización; sin embargo por inconformidad de la hoy quejosa se volvió a presentar al día siguiente, es decir el Jueves 15 y se le levanto por parte de los mismos agentes El Acta de Denuncia o Querella Verbal, (Se anexa documento para mayor precisión) correspondiente a la Desaparición y/o No Localización de Ag1.* *En donde se les informo que ya existían diligencias realizadas, entre ellas ya se había visitado el centro de trabajo de Ag1 (La empresa EM1) como la misma quejosa lo reconoce en su escrito de queja, es decir queda de manifiesto que si se empezó a trabajar en forma inmediata en la investigación y búsqueda, por lo que resulta irrelevante que no se le haya tomado la denuncia en su primer acercamiento a esta autoridad por que como se ha explicado ya no es necesario para empezar con trabajos de investigación y búsqueda, por lo que en ningún momento se le vulnero Derecho alguno.*

*Por otra parte jamás se le negó copia de la Denuncia, lo que en su momento se le negó fue copia del expediente que era al que querían tener acceso, y fue por lo que se les manifestó que no se podía por lo menos en ese momento porque como ella misma lo menciona existían cosas importantes que no podían ver todavía, por razón de no revictimizarla con información delicada sobre su hija Ag1, que existían en las declaraciones de entrevistas que se realizaron a diferentes personas y que además no estaban comprobada. Por lógica jurídica la denuncia solo contiene información y datos que la misma quejosa otorgo y narro, por lo cual en ningún momento se le pudo haber negado por qué su derecho tenerla y además no se le pudo decir lo que manifiesta que se le negaba porque tenía información que no podían ver, si como se menciona la denuncia solo contiene información que ella manifestó. Con esto, además de la confusión de la solicitud de la copia de la denuncia o del expediente, suponiendo sin conceder no fue negarle el derecho a poder tener acceso a una copia y vulnerar su Derechos Humanos, sino que se trato de evitar en ese momento no revictimisarlos con información no comprobada y que les pudiera afectar a ellos como padres de la Ag1, por las condiciones que existían en el momento de la investigación en que las solicitaron. Pero el expediente respectivo siempre estuvo y esta a su disposición y siempre se les proporciono toda la información sobre la investigación.*

*En lo que se refiere a al supuesto comentario del Agente Investigador AR1 al decir “que ellos tenían muchos casos en los que se decía que era desaparición y realmente se habían ido de locas con el novio”, se niega categóricamente ya que jamás existió dicho comentario o bien se pudo haber mal interpretado, no existiendo jamás la intención de ofender a la C. Ag1 ni tampoco a la C. Q1 por parte del C. AR1, sin embargo suponiendo sin conceder y como la misma quejosa lo manifiesta literalmente en dicho comentario, este no se refiere a la C. Ag1, ni es exclusivo o directo para ella. No obstante lo anterior desde este momento se pide una Disculpa con mucho respeto por parte del C. AR1 y por parte de esta autoridad a la Señora C. Q1 y a toda su familia.*

*Por lo que respecta al comentario que le hizo el Agente AR1 a la Hermana de la hoy quejosa de que su hija Ag1 se drogaba y que andaba en malos pasos, es información que arrojo de algunas declaraciones en entrevistas que se realizaron, porque así lo manifestaron los entrevistados, y solamente se le comento precisamente para ver si ella tenía conocimiento de esa situación, pero se insiste que solo se le informo lo que se había obtenido dentro de la investigación.*

*Por último no se reconoce que se hayan realizado fuertes omisiones en las primeras horas en que se reporto la desaparición, ya que como se explico en líneas anteriores en forma inmediata se realizaron acciones tendientes a la búsqueda y localización de la C. Ag1, no obstante que fue reportada dos días después desde la última vez que se tuvo noticias de ella. Así mismo también ya se explico que en el primer día que acudió no se le levanto la denuncia por no ser necesaria para empezar las investigaciones de búsqueda, levantándosele el día siguiente.*

*Aunado a todo lo anterior me permito remitirle Acta de Aviso de Hechos Probablemente Delictivos (Informe Policial Homologado) suscrito por los CC. Agentes AR2 y AR1, donde describen las principales acciones realizadas en la investigación y Búsqueda de la C. Q1, y con lo que se demuestra que no solo se realizaron llamadas telefónicas a familiares y amigos sino que si hubo diligencias importantes y en campo.*

*En el mismo orden de ideas se comunica que no se le dio el número de Carpeta de Investigación porque la Unidad de Búsqueda Inmediata solo se les asigna un numero de control interno al expediente y no es hasta que es turnado al Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas que este le asigna un Numero de Carpeta de Investigación Ministerial, siendo esta C.I. X/SAL/ATPPT/X y número de NUC COA/FGE/XX/PGE/X/AB-X.*

*No obstante todo lo manifestado me permito manifestarle que los C. Agentes Investigadores AR2 y AR1, ya fueron apercibidos e instruidos para que en lo sucesivo eviten volver a realizar conductas que afecten o menoscaben las investigaciones de las que ellos tomen conocimiento a fin de evitar situaciones iguales o similares al presente caso y donde hacen el compromiso de conducirse con mayor profesionalismo en el desempeño de sus funciones inherentes a su cargo. (Se anexan documentos para mayor precisión).*

*No omito hacer de su conocimiento que el asunto que nos ocupa ya se encuentra Judicializado bajo la Causa Penal Número X/2019, que es tramitado en el Juzgado Acusatorio de Primera Instancia en Materia Penal en este Distrito Judicial de Saltillo.*

*Se reafirma el compromiso de esta autoridad con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, toda vez que siempre se ha actuado conforme a Derecho sin traspasar en ningún momento nuestras facultades y con un estricto apego a los Derechos Humanos…” (sic)*

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

* 1. Oficio número FGE/UEBI/X/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual el Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, remite al Encargado de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público de la Región Sureste de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, el expediente relativo a la búsqueda de *Ag1.*
	2. Acta de denuncia o querella verbal presentada por Q1, el 15 de agosto de 2019 a las 10:50 horas y levantada por los agentes AR1 y AR2, dependientes de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata.
	3. Formato de autorización de uso de información con fines de investigación y búsqueda de personas no localizadas, emitido por la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata y suscrito por *Q1,* el 15 de agosto de 2019.
	4. Ficha de búsqueda emitida por la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, en la cual se hace referencia a la edad y características físicas de *Ag1*.
	5. Acta de aviso de hechos probablemente delictivos de fecha 21 de agosto de 2019, llevado a cabo en la calle X manzana X, lote X de la colonia X de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, levantado por los agentes AR1 y AR2, relativo a la desaparición de persona, que en lo conducente establece lo siguiente:

*“…el día 15 de agosto de 2019, se presenta la Q1 de 45 años de edad y con domicilio en Calle X, Manzana X Lote X de la Colonia X de esta ciudad de Saltillo Coahuila, para reportar la no localización de su hija de nombre Ag1 de ------------ de edad, con fecha de nacimiento el día X de X de X y con domicilio en calle X número X de la Colonia X de esta ciudad. La cual salió del domicilio de la C. Q1 el día domingo 11 de agosto del presente año; por lo que se informa lo siguiente:*

*Iniciando la investigación los suscritos Agentes encargados de la misma y siguiente con el protocolo de Búsqueda Inmediata nos constituimos en las diferentes corporaciones policiales de esta localidad; siendo estas la Delegación de la Policía Municipal ubicada en la Calle Manuel Pérez Treviño, Fuerza Coahuila, Grupo de Reacción Sureste, COE; así mismo nos Dirigimos a los diferentes Hospitales de esta ciudad, Cruz Roja y Albergue de la misma, los albergues de la localidad siendo estos; Refugio de los Necesitados en calle Múzquiz 472 de la zona Centro siento el titular E4, Asilo Casa del Buen Samaritano En calle Juan Pablo Rodríguez S/N colonia Libertad, siendo la titular E5 y la casa San Juan Diego ubicado en calle ojo de agua No. 642 Colonia Ojo de Agua siendo el encargado E6, Centro de Rehabilitación contra las Adicciones Luchando Juntos A.C. ubicado en calle general cepeda 904 de la zona centro y el Centro de Rehabilitación contra las Adicciones Albergue Regreso al Rebaño de la calle 2 número 3174 de la colonia Vicente Guerrero siendo el encargado el C. E7; donde se les puso a la vista la ficha de búsqueda de la persona desaparecida a lo que personal de dichos lugares nos manifestó no contar con registro de ingreso de alguna persona con los generales y las características físicas de dicha persona. De igual maneja se solicitó información a las diferentes líneas de autobuses de la central camioneta sin lograr obtener información positiva alguna.*

*Continuando con la investigación se realizó un recorrido de manera pedestre en los alrededores de la colonia X, anexándose fotografías de dicho recorrido. De igual manera se entregó un oficio a la empresa EM1 solicitando información de Ag1.*

*Siguiendo con la investigación, nos entrevistamos con vecinos de la C. Ag1, de la Colonia X donde nos manifestaron que era una persona muy reservada y que casi no salía que solo la conocían de vista siendo toda la información proporcionada y negándose a que se le realizara una entrevista ya que no deseaban verse involucrados en problemas. Siendo únicamente una vecina la que acepto que se le tomara una entrevista escrita, de nombre T6 de X años de edad y con domicilio en calle X número X de la colonia antes mencionada, la cual nos manifestó que escucho en varias ocasiones que Ag1 peleaba con su pareja del cual sabe que se llama T12 y que esta salía con una bolsa negra donde al parecer tenía sus pertenencias. Desconociendo donde se pudiera encontrar la no localizada.*

*Se le realizo una entrevista a la ex pareja sentimental de la no localizada, el E2 de X años de edad y con domicilio en calle X número X de la colonia X, el cual nos manifestó que el ultimo día que vio a Ag1, fue el día domingo 11 de agosto del presente año siendo aproximadamente entre las 10:00 y las 11:00 de la mañana cuando esta llego a su domicilio y que E2 se encontraba dormido ya que un día antes había tenido una fiesta en su casa y que escucho mucho ruido y que Ag1 le empezó a reclamar que el baño estaba muy sucio, levantándose E2 de la cama para ir a ver el baño y que no le dijo nada y se regresó nuevamente a la recámara para volverse acostar ya que en la cama se encontraba su actual pareja de nombre T12 y que él pensaba que esto le molesto a la no localizada. Que ya habían quedado en un acuerdo de terminar la relación y seguir viviendo juntos pero que cada quien haría su vida por su lado y que si tenían muchos problemas ya que Ag1 era muy celosa y que esta consumía marihuana.*

*Así mismo se anexan mensajes de whats app entre la no localizada y el entrevistado.*

*Continuando con la investigación los suscritos agentes nos constituimos en la calle X número X de la colonia X, donde nos entrevistamos con la T4 de X años de edad y quien es prima de Ag1, y al explicarle el motivo de nuestra visita; no sin antes identificarnos plenamente como Agentes de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, esta nos manifestó que la última vez que había visto a la no localizada había sido el día domingo 11 de agosto del presente año por la mañana ya que el día sábado 10 de agosto siendo aproximadamente las 14:00hrs se habían visto en el domicilio de Ag1 esto en la colonia X y de ahí se habían ido a casa de su abuela de nombre T5 en la calle X número X de la Colonia X, donde se pasaron la tarde y se habían quedado a dormir. Y que la no localizada le conto que el día viernes 09 de agosto del presente año, había salido con un muchacho del cual no le dijo su nombre y que este le había regalado unos zapatos de seguridad, que al parecer era un pretendiente de Ag1. Así mismo refirió que el día domingo 11 hablo con su prima aproximadamente a las 16:00 hrs y que esta le comento que había tenido un problema con E2 ya que lo había encontrado en la cama con otra mujer pidiéndole que le depositaran dinero para sacar sus pertenencias de su domicilio, depositándole la cantidad de X pesos y siendo esta la última vez que hablo con su prima Ag1.*

*Los suscritos agentes le realizamos una entrevista a T7 de X años de edad, con domicilio en calle X número X de la X, la cual es compañera de trabajo de la no localizada, sin que esta tuviera información que nos permitirá dar con el paradero de Ag1.*

*Siguiendo con la investigación, se entrevistó en las oficinas de esta Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata al C. T8 de X años de edad y con domicilio en calle X número X del X de esta ciudad; el cual nos manifestó que la última vez que tuvo contacto con la no localizada había sido el día domingo 11 de agosto del presente año y que esto había sido vía whats app, pero que solo se habían saludado y que esta nunca le comento nada extraño o que tuviera algún tipo de problemas. Así mismo nos mencionó que la última vez que la había visto el día 04 de agosto del presente año, que habían hablado por teléfono y que Ag1 le comento que andaba en Soriana que se ubica por la colonia X haciendo unas compras y que T8 le pregunto que si podía pasar por ella a lo que esta le dijo que si y que ahí al recogió para después ambos retirarse al domicilio de T8 donde estuvieron un rato y que siendo aproximadamente las 19:00 horas T8 le pidió un uber a la no localizara para que la llevara a su casa. Y que si tenían una relación sentimental pero que solo era ocasional que no era formal ya que T8 sabía que la no localizada tenía una relación sentimental con una persona de nombre E2. Y que en una ocasión un vecino de Ag1 quien también trabaja en la misma empresa que el entrevistado le comento que E2 le había dicho que tenía problemas con Ag1 ya que esta le gustaba consumir Marihuana. Pero que desconocía donde o con quien se pudiera encontrar la no localizada.*

*Continuando con la investigación, nos entrevistamos con la C. T5 de X años de edad y quien es abuela de Ag1 la cual manifestó que la última vez que vio a su nieta había sido el domingo 11 de agosto del presente año ya que se había quedado desde el día sábado por la tarde en su casa y ahí había dormido, que se había retirado el domingo por la mañana ya que le menciono que tenía que ir a su casa a lavar la ropa y que la entrevistada se había ido a la iglesia con su nieta de nombre T4 y que cuando llegaron vio que tenía muchas llamadas perdidas de su nieta por lo que se comunicaron con ella y esta les menciono que había encontrado a su pareja E2 en la cama con otra mujer y que les pidió la no localizada dinero para que pudiera llevarse sus pertenencias, así mismo le hicieron un depósito a la cuenta Banorte número X. Siendo todo lo manifestado por esta persona.*

*Se continúa con la búsqueda y localización de Ag1 de ------------ de edad…” (sic)*

* 1. Oficio número FPD-UAAC/X/X de fecha 27 de agosto de 2019 suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía General del Estado, dirigido a AR1 en su carácter de Agente de Investigación Criminal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, del cual se desprende lo siguiente:

*“…me permito comunicarle que a raíz de los hechos suscitados con el asunto de la C. Ag1 donde se involucraron diversos factores, como errores en la investigación, falta de probidad, conductas inadecuadas y poca disposición para desempeñar sus funciones, entre otras, me permito comunicarle que a partir del Lunes 02 de Septiembre del año en curso, queda comisionada a desempeñar sus labores dentro de esta Unidad, como su pareja de investigación con el C. E9, así mismo le informo que este mismo día cubrirá una guardia de atención a la ciudadanía en las oficinas de esta Fiscalía de Personas Desaparecidas hasta las 19:00 horas, guardia que deberá ser cubierta en forma sucesiva cada cuatro días a partir de esa fecha, por tiempo indeterminado.*

*Exhortándola a que dentro de sus funciones en una investigación de una persona No Localizada la desempeñe de forma inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones, por lo que se le instruye a fin de que se conduzca en lo sucesivo de esa forma…” (sic)*

* 1. Oficio número FPD-UAAC/X/X de fecha 27 de agosto de 2019 suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía General del Estado, dirigido a AR2 en su carácter de Agente de Investigación Criminal adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, del cual se desprende lo siguiente:

*“…me permito comunicarle que a raíz de los hechos suscitados con el asunto de la C. Ag1 donde se involucraron diversos factores, como errores en la investigación, falta de probidad, conductas inadecuadas y poca disposición para desempeñar sus funciones, entre otras, me permito comunicarle que a partir del Lunes 02 de Septiembre del año en curso, queda comisionada a desempeñar sus labores dentro de esta Unidad, como su pareja de investigación con el C. E10, así mismo le informo que este mismo día cubrirá una guardia de atención a la ciudadanía en las oficinas de esta Fiscalía de Personas Desaparecidas hasta las 19:00 horas, guardia que deberá ser cubierta en forma sucesiva cada cuatro días a partir de esa fecha, por tiempo indeterminado.*

*Exhortándola a que dentro de sus funciones en una investigación de una persona No Localizada la desempeñe de forma inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones, por lo que se le instruye a fin de que se conduzca en lo sucesivo de esa forma…” (sic)*

1. Acta circunstanciada de comparecencia de asesor jurídico

El 11 de octubre de 2019, se presentó ante las oficinas que ocupa esta PVR, el Licenciado AJ1, con la finalidad de hacer entrega de un escrito de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por *Q1* en relación a su nombramiento como asesor jurídico, haciendo constar lo siguiente:

*“…el motivo de mi comparecencia es darme por enterado del contenido del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, para tal efecto solicito el término de 07 días hábiles para hacer entrega de la vista del informe por escrito y de tal forma poder darle continuidad al presente expediente. De igual manera en ese término proporcionaré copia simple de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la desaparición de la C. Ag1…” (sic)*

* 1. Nombramiento de Asesor Jurídico de fecha 13 de septiembre de 2019 suscrito por Q1 y del cual se desprende lo siguiente:

*“…Q1, en la calidad de victima indirecta que tengo dentro de la Carpeta mencionada al rubro, acudo a esta representación social para lo siguiente:*

*Que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de lo señalado por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 9, las fracciones IV y V del artículo 11, y las fracciones III, IV y VI del artículo 144, éstos últimos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ocurro a designar como mi Asesor Jurídico al Licenciado en Derecho AJ1; con número de Cédula Profesional números X, debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Público. Haciendo también una revocación de cualquier asesor jurídico que me representara con anterioridad. Igualmente autorizando a AJ2, AJ3 y AJ4 para que todos ellos reciban notificaciones y soliciten copia de mi expediente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y copias de traslado el ubicado en calle X Colonia X, así como los correos electrónicos* *X@X.org**,* *X@X.org* *y* *X@X.org**.*

*Así mismo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1, además de lo dispuesto por las fracciones X, XI y XII del artículo 7, ambos de la Ley General de Víctimas; de conformidad con lo señalado por las fracciones VI y VII del artículo 9°, la fracción XII del artículo 11, y lo dispuesto por el artículo 146, en todas sus fracciones, éstos últimos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aunado a lo que la fracción XXII, del ordena el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (De los derechos de la víctima u ofendido), solicitamos se sirva proporcionar copias de la carpeta de investigación anotada al rubro.*

*De su sentencia, que el acceso al expediente es un requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.*

*Así las cosas, la Corte determinó que en ese sentido el Estado Mexicano incumple con su obligación de respetar el derecho de la víctima de intervenir en el proceso si el Estado no proporciona copias del Expediente que se solicita.*

*Lo anterior en virtud de que la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno; por lo que tanto el Estado, como las instituciones públicas, deben respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.*

*Por lo que de conformidad con lo dispuesto anteriormente autorizo al profesionista a que me refiero con antelación, para que, solicite y reciba copias de mi expediente con las funciones que la ley le compete, lo anterior para la adecuada defensa de mis intereses…” (sic)*

1. Desahogo de vista

El 22 de octubre de 2019, el asesor jurídico presentó escrito de desahogo de vista suscrito por *Q1,* en el cual señaló lo siguiente:

*“…En ejercicio de contestación a la vista emitido por la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila correspondiente a la causa penal X/2019, se expone lo siguiente:*

*Para abordar de manera más didáctica, dividiremos la presente contestación en dos secciones; la primera donde se hace referencia a las diligencias realizadas por la autoridad con motivo del inicio de la investigación y la segunda referente a lo que podríamos nombrar una segunda etapa en la investigación.*

*I. Inicio de Investigación.*

*La fiscalía en su informe manifiesta que realizaron de manera oportuna todas y cada una de las debidas diligencias tras la denuncia interpuesta por la señora Q1 por la desaparición de su hija de nombre Ag1, si bien, es verdad que la fiscalía ha realizado ciertas diligencias estipuladas en el protocolo alba , también es verdad que muchas de ellas no se realizaron dentro de los parámetros contemplados en las correspondientes fases uno, dos, tres y cuatro del mismo.*

*Comenzamos por manifestar nuestra extrañez en relación a un reporte que realizó al C4 el día domingo 11 de agosto en donde se informaba de la desaparición de Ag1, ya que dicho reporte contradice lo expuesto por la fiscalía en relación a que les era materialmente imposible comenzar con las diligencias de búsqueda e investigación ya que el reporte ante la unidad de búsqueda inmediata fue interpuesta por la señora Q1 el día 15 de agosto del presente año, hay que recordar que un reporte sea cual sea la autoridad ante la que se emite es suficiente para que se inicie a la brevedad la búsqueda de la persona en calidad de no localizada o desaparecida.*

*Completando el párrafo anterior, encontramos lo estipulado por el código nacional de procedimientos penales en su Capítulo II Inicio de la Investigación, artículo 211 párrafo dos:*

*“Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieron ser constitutivos de delito.”*

*Como se menciona, existe un reporte al C4 del día 11 de agosto, pero esto no fue suficiente para que las autoridades receptoras dieran vista a la fiscalía de personas desaparecidas haciendo caso omiso a lo establecido en el Protocolo Alba, que estipula que su fase uno comprende las primeras 24 horas a partir del reporte de desaparición. Ahora bien, analizando el presente caso como lo plantea la fiscalía, referente a que el reporte ante la unidad de búsqueda inmediata se realiza hasta el día 15 de agosto por Q1 y por lo que a partir de esa fecha se inicia con las diligencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “Velásquez Rodríguez vs Honduras” ha sido clara en el sentido de que:*

*“Las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares” (Refr. 1. Cfr. Caso Velásquez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177).*

*A continuación, veremos como a partir del día 15 de agosto no se actuó con la debida diligencia, violando los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, Enfoque diferencial y especializado todos consagrados en la ley en materia de desaparición de personas para el estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Primero, el día 15 de agosto a las 10:50 am se toma el reporte de la desaparición de Ag1 por parte de la unidad de búsqueda a la señora Q1, madre de la víctima, menciona que el día lunes no tuvo noticias de su hija, pero esto no le preocupo, fue hasta el martes 13 que al no tener noticias de Ag1 manda a su hijo T1 al domicilio de Ag1 ubicado en la colonia X en esta ciudad de Saltillo, quien al llegar se percata de una ventana rota, que en el mismo no se encontraba nadie y que al llamar al teléfono de Ag1 este le mandaba directo a buzón, también le llamaron a E2 de X años de edad quien era la pareja de Ag1, este les comento que el sábado aproximadamente a las 4:00 am él había tenido una discusión con ella y que el mismo sábado Ag1 se retira de su domicilio y que ya no supo nada de ella.*

*Otro dato de gran relevancia en el presente reporte es que la familia tuvo contacto con una de las primas de Ag1 de nombreT10 quien dijo saber que E2 y Ag1 tenían muchos problemas y que en una ocasión Ag1 le había pedido quedarse en su casa ya que E2 la había golpeado y que incluso la había tratado de ahorcar, además, su nieto BD les dijo que él había visto su mamá, o sea a Ag1, peleando con E2 y que este último fue quien quebró la ventana de su casa.*

*Ahora bien, de lo anterior, es de gran relevancia la pelea que se menciona entre E2 y Ag1, por lo cual esa sería la primera y principal línea lógica de investigación hasta ese momento, sin embargo, es hasta el lunes 19 de agosto, es decir, 4 días después del reporte, que se realiza la primera entrevista y es a T6 vecina del domicilio de Ag1, que en lo importante refiere que se escuchaba que Ag1 y E2 peleaban mucho.*

*Después del reporte tomado a la señora Q1 y de la entrevista a T6, es que los agentes se constituyen en el domicilio ubicado en la calle X en la colonia X, pero hasta el día 20 de agosto, es decir 5 días después, es que se entrevistan con E2 haciendo caso omiso al artículo 212 del código nacional de procedimientos penales el cual establece en su segundo párrafo:*

*“La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

*En se entrevista E2 menciona que efectivamente si había tenido una discusión con Ag1 y confirma lo dicho por la señora Q1 en que un día golpeo a Ag1 y la policía se lo llevo detenido.*

*Ahora bien, T4 prima de Ag1, en su entrevista el 20 de agosto, refiere que estuvo con Ag1 el sábado en casa de su abuela de nombreT5, y es hasta el domingo que Ag1 se retira de allí, T4 se fue con su abuela a la iglesia y aproximadamente a las 16:00 horas hablaron con Ag1 por teléfono y ella les conto que había tenido un problema con E2, le pidió dinero a T4 para poder llevarse su cosas y ella le deposito la cantidad de X pesos en su tarjeta de nómina Banorte, Ag1 le mando una foto en su tarjeta y su prima relata que en dicha foto se aprecian los tenis que traía puestos Ag1 los cuales eran color azul, tenis que traía puestos desde el sábado. Además de lo anterior, T4 refiere que el sábado 10 de agosto ella vio en el domicilio de Ag1 que su ropa estaba dentro de bolsas negras, pero después le comentaron los familiares de ella que acudieron a su casa que la ropa de ag1 estaba en bolsas transparentes.*

*De lo anterior es importante hace notar, que T4 menciona que los tenis que Ag1 usaba el domingo eran color azul, como anteriormente se mencionó, ella se percató de esto por la foto que ag1 le manda vía WhatsApp pidiéndole que le depositara dinero para poder sacar sus cosas de su domicilio por la discusión que había tenido con E2, dichos tenis aparecen en el acta de registro e inspección de lugar del hecho realizada el día 20 de agosto junto con las bolsas transparentes que menciona T4 que antes eran color negro.*

*Nuevamente podemos notar la falta de debida diligencia por parte de los agentes, como se menciona con anterioridad, E2 es entrevistado por primera ocasión el día 20 de agosto, mismo día en el que se realiza la inspección del domicilio y mismo día en el que se entrevista a T4 y aporta el dato relativo a los tenis azules, a pesar de esto, es hasta el día 23 de agosto que los agentes se vuelven a entrevistar con E2, la Corte IDH nos recuerda en la sentencia "Masacre de la Rochela Vs. Colombia" :*

*"Se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación" (Refr. Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de ------------7. Serie C No. 163, párr. 158)*

*Hacemos notar que E2 tuvo 9 días si contamos desde el día 11 de agosto que se recibe el reporte al C4 para poder manipular el domicilio y 5 días para el mismo caso si contamos desde el día 15 de agosto en el cual la señora Q1 acude ante la unidad de búsqueda. En ambos casos tenemos que tomar en cuenta que las investigaciones deben ser oportunas (mismas que no lo fuero) ellas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositivas. También se hace notar el desconocimiento por la autoridad de los principios de Efectividad y exhaustividad contemplados en la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila el cual estipula que:*

*"Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condicionas particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata"*

*Además del principio de Debida diligencia contemplado en el mismo ordenamiento:*

*"Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta ley"*

*El día 22 de agosto se entrevisto a T3 prima política de Ag1 en su entrevista se refiere a un dato que a este momento ya es conocido, el hecho de que E2 golpeaba a Ag1 ,además, que un día ella llego pidiendo auxilio a una tienda que esta a tres cuadras de su casa y que estaba llena de sangre y decía que E2 la había ahorcado y pedía ayuda para sacar a su hijo de la casa ya que E2 lo tenía encerrado en el baño, esto se lo hizo saber la dueña de esa misma tienda a la señora T3, la cual lo comunica en su entrevista.*

*T1, hermano de Ag1, menciona en su entrevista del 22 de agosto de 2019 que el domingo 11 de agosto el se encontraba en casa de sus papas, el cual también es su domicilio y aproximadamente a las 19:30 horas le pregunta a Ag1 si ella se quedara en dicha casa ya que había tenido problemas con E2, ella le dice que ira por sus pertenencias para poder irse a casa de su prima T10.*

*El domingo 11 de agosto fue el último día en que la vio, preocupado por no tener señales de Ag1 es el martes 13 de agosto acude al domicilio de su hermana y se percató de una ventana rota lo cual le preocupo ya que sabia que su hermana y E2 anteriormente habían tenido problemas de violencia. El miércoles 14 por la tarde regresa al domicilio de su hermana y se encuentra con E2 y este le dice que no ha visto a Ag1 desde el sábado y que no sabía nada de ella, el los deja pasar y T1 va al cuarto de Ag1 y se da cuenta de unas bolsas transparentes donde había pertenencias de Ag1.*

*T9, dueña de la tienda "X" cuyo local se encuentra a X cuadras del domicilio de Ag1, menciona en su entrevista del 22 de agoto lo antes expresado por T3, que hace aproximadamente un mes antes de la desaparición de Ag1 ella llego al negocio pidiendo ayuda ya que su pareja la había golpeado, ese día T9 se percató que Ag1 traían marcas en su cuello, por lo que llamo al grupo de seguridad de la colonia.*

*Tuvieron que pasar las entrevistas de T3, T1 y T9 para que por segunda ocasión se realizara una entrevista a E2, pero como se mencionó en los párrafos precedentes hasta el día 23 de agosto, esto, a pesar de la reiterada información en las entrevistas que hace alusión a la agresividad de E2 y de sus constantes peleas con Ag1, las cual no puede tomarse como hechos aislados.*

*Siete días después de la denuncia considerada como "oficial" por la fiscalía de personas desaparecidas, es decir la del 15 de agosto y haciendo caso omiso a lo estipulado por el Protocolo Alba respecto al momento en que debe de realizarse esta diligencia , es que se realiza por parte del agente del ministerio público la solicitud al Ingeniero A3 para que a su vez el solicite a los concesionarios de telecomunicaciones y contenidos Técnica de Investigación en materia de intervención de comunicaciones privadas en modalidad de entrega de datos conservados de la línea telefónica X el cual pertenece a Ag1.*

*La fiscalía expone que se realizaron todas las diligencias debidas el en momento correspondiente, pero el hecho que la solicitud para intervenir el número de celular de Ag1 se haya solicitado siete días después del reporte presentado el día 15 de agosto ante la Unida de Búsqueda Inmediata y once días después del reporte que llego al C4 dice lo contrario. Respecto a lo anterior compartimos el siguiente criterio de la Corte IDH correspondiente a la sentencia "Anzualdo Castro Vs. Perú":*

*"Cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, independientemente de si ha sido cometida por particulares o por agentes estatales, de la respuesta estatal inmediata y diligente depende en gran medida la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. Por ello, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad" (Refr. Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de ------------9. Serie C No. 202, párr. 134).*

*Quienes también refieren datos relativos a la relación de Ag1 y E2 son T11 y T10 coinciden en sus respectivas entrevistas ambas del 23 de agosto de 2019 en que tenían conocimiento que ambos tenían problemas y que este la golpeaba.*

*Siguiendo la mecánica con la que se condujo la autoridad, es hasta el 24 de agosto de 2019 que por medio de un altercado con dos agentes de investigación es que a E2 se le detiene y se pone a disposición de la autoridad de los separos de la agencia de investigación criminal que se ubica en la carretera Torreón kilometro 7.5 de la colonia saltillo ------------0 en esta ciudad de Saltillo.*

*II.- Segunda etapa de investigación*

*El 24 de agosto del presente año en un informe de criminalística de campo realizado en un terreno baldío ubicado en la colonia X (misma donde se ubica el domicilio de Ag1) se localizo lo que posteriormente seria etiquetado como "indicio A" el cual corresponde a un segmento corporal semi enterrado entre lodo, en un estado mixto de putrefacción y esqueletizacion. Dicho segmento presentaba ausencia de cabeza y miembros superiores e interiores mismos que después del estudio se llegó a la conclusión que fueron separados de manera intencional.*

*El mismo 24 de agosto se les realizo al señor Ag2 y a la señora Q1, padres de Ag1, el cuestionario para recolectar datos de personas desaparecidas y/o no localizadas, durante el mismo se les tomaron muestras de sangre mismas que se utilizarían para realizar una confronta genética con el resto localizado en el terreno baldío de la colonia X.*

*El día 26 de septiembre en las instalaciones de la fiscalía de personas desparecidas se llevo a cabo una junta en la cual se les dio a conocer el resultado de la prueba de genética a los padres de Ag1, resultando positivo, es decir los restos encontrados corresponden a Ag1. Durante la misma reunión se les informo a los padres que se realizara una búsqueda en X de esta ciudad de Saltillo ya que se contaba con información referente a que E2 había cercenado las extremidades de Ag1 y las había colocado en bolsas negras mismas que deposito en varios contenedores de basura de la misma colonia.*

*La búsqueda antes mencionada comenzaría el día siete de octubre del presente año, esta se llevaría a cabo con apoyo de una retroexcavadora, ya que por la temporalidad de los hechos es materialmente imposible que se realice sin dicha maquinaria, la Fiscalía General del Estado realizaría las acciones correspondientes para conseguir la misma, pero es hasta el día de hoy martes 22 de octubre que dicha búsqueda no ha comenzando ya que la fiscalía de personas desaparecidas no cuenta con los insumos necesarios para realizar la misma. Lo anterior afecta enormemente la investigación en contra de E2 ya que el día 30 de agosto en audiencia inicial, la jueza acordó como plazo de investigación el de cuatro meses los cuales vencen el día 31 de diciembre del presente año.*

*Como se vio a lo largo del presente, la fiscalía si realizo actos de investigación relativos a la localización de Ag1, sin embargo, dichos actos no se fraguaron ni en el momento pertinente ni con la debida diligencia que le compete al órgano investigador, por lo tanto es hasta el día de hoy que aun no podemos saber a ciencia cierta la mecánica de los hechos por los que Ag1 fuera desaparecida por E2 y posteriormente víctima de feminicidio por el mismo, es decir la familia no ha podido acceder totalmente al derecho a la verdad sobre la mecánica de los hechos, en relación, la Corte IDH se ha pronunciado en la sentencia del "Omaera Carrascal y otros vs Colombia":*

*"Si bien se ha advertido que el derecho a la verdad implica el derecho de los familiares de la víctima a conocer el destino de esta, el derecho también abarca otros aspectos, en tanto que se relaciona, de modo general, con el derecho de tales familiares de que el Estado realice las acciones conducentes tendientes lograr el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes" (Refr. Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros V. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368., Párrafo 256)*

*Es por lo anteriormente expuesto que hago del conocimiento a este órgano lo acontecido hasta el momento en la presente causa penal X/2019…” (sic)*

1. Acta circunstanciada de comparecencia de persona

El 23 de octubre de 2019, se presentó ante las oficinas que ocupa esta PVR, el Licenciado AJ4, con la finalidad de hacer entrega de copia simple de la carpeta de investigación número X/SAL/ATPDT/X iniciada con motivo de la desaparición de *Ag1*, la cual se encuentra integrada por las documentales siguientes:

* 1. Acta de denuncia o querella verbal presentada por Q1, el 15 de agosto de 2019 a las 10:50 horas y levantada por los agentes AR1 y AR2, dependientes de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata.
	2. Formato de autorización de uso de información con fines de investigación y búsqueda de personas no localizadas, emitido por la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata y suscrito por *Q1,* el 15 de agosto de 2019.
	3. Ficha de datos básicos de personas no localizadas y ficha de búsqueda emitida por la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, en la cual se hace referencia a la edad y características físicas de *Ag1*.
	4. Acta de entrevista a testigo T6, realizada el 19 de agosto de 2019 a las 14:13 horas por los agentes AR1 y AR2, en la calle X número X de la colonia X; la cual se encuentra acompañada de fotografías del domicilio y en la que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…en varias ocasiones se escuchaba que Ag1 y su pareja E2 peleaban mucho y que se dio cuenta también que Ag1 sacaba sus pertenencias en bolsas negras al parecer ropa también en diversas ocasiones y que la ultima vez que la vio fue el día domingo por la mañana en compañía de una muchacha de cabello chino la cual le ayudaba al parecer a cuidar a su hijo. Pero que desconoce con quien se pudiera encontrar Ag1…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo E2, realizada el 20 de agosto de 2019 a las 11:36 horas por los agentes AR1 y AR2, en la calle X número X de la colonia X; en la que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…ser la ex pareja sentimental de Ag1 y que la última vez que la vio fue el día domingo 11 de agosto de 2019 siendo aprox. Entre 10 y 11 de la mañana y que este no discutió con ella ya que el día sábado había tenido una fiesta y estaba dormido cuando escucho mucho ruido, que lo que solo se acuerda es que Ag1 le dijo que el baño estaba muy sucio levantándose E2 y solo fue a ver el baño sin decir nada y se regreso a la recamara a seguir durmiendo y que ya no tenían una relación sentimental por lo que este ese día estaba acostado con su actual pareja de nombre T12 … y la cual vive en la colonia X de la ciudad de X y que quizá el piensa que ese fue el motivo de su enojo. Refiere que ya tenían un mes que habían quedado en el acuerdo de terminar la relación y seguir cada quien por su lado pero que seguirían viviendo juntos. Manifiesta que tenían muchos problemas y que en una ocasión el si la golpeo y que esta le hablo a la policía y se lo llevaron detenido y que también lo había demandado … Refiere que el día domingo lo único que Ag1 rompio unas botellas de cerveza y que uno de los vidrios de su casa esta quebrado ya que sus amigos lo rompieron el día sábado 10 de agosto cuando hizo la fiesta. Así mismo nos permitio el acceso a su domicilio, pidiéndole autorizacion para tomar fotografías del interior del mismo accediendo E2 y estando el todo momento presente al momento de tomar dichas fotografías.*

*De igual manera nos menciono tener la ultima conversación via whatsapp con Ag1 el día 10 de agosto del 2019, mandando capturas de pantalla al celular del agente AR1. Agregando una conversación entre el papa de Ag1 del día 21 de Abril de 2019 tambien via whatsapp…” (sic)*

A la documental antes citada, se anexaron a su vez:

* + 1. Fotografía de la credencial de elector de E2.
		2. Conversación vía WhatsApp del día 10 de agosto de 2019 entre *Ag1* y E2.
		3. Conversación vía WhatsApp del día 21 de abril de 2019, entre Ag2 y E2.
	1. Acta de registro e inspección del lugar del hecho realizada el 20 de agosto de 2019 a las 11:55 horas, en la calle X número X de la colonia X de Saltillo, Coahuila de Zaragoza por los agentes AR1 y AR2 dependientes de la Unidad Especializada en Búsqueda Inmediata, a la cual se anexaron X fotografías del domicilio señalado y de la referida documental se desprende lo siguiente:

*“…al llegar al domicilio señalado nos percatamos que era casa de color X, con protección y cochera metálica en color X, en el lugar nos entrevistamos con el C. E2 … y al explicarle el motivo de nuestra visita, nos permitió el acceso al domicilio, percatándonos de que … en el lugar se encontraron bolsas transparentes con ropa, otras bolsas transparentes con muñecos de peluche, bajo una de las camas se encontraban zapatos, tenis y un árbol de navidad además de una mochila roja, el lugar se encontraba en un aspecto normal, había un vidrio de la ventana principal quebrado, y una pantalla de televisión quebrada, en el patio envases de cristal quebrados … Se apreciaba en una de las paredes entrando en el domicilio del lado derecho manchas al parecer de suciedad…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo T4, realizada el 20 de agosto de 2019 a las 13:19 horas por los agentes AR1 y AR2, en la calle X número X de la colonia X; en la que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…la ultima vez que la vio fue el día domingo 11 de agosto del presente año sin recordar la hora exacta solo que fue por la mañana, pero que un día antes siendo el sábado 10 de agosto de 2019 llegó de trabajar aprox a las 14:00 hrs a su casa en la colonia X y que ahí ya la estaba esperando T4 y de ahí se dirigieron a la colonia X a la casa de su abuela T5 estando todo el sabado por la tarde y durmieron ahí y que por la mañana del domingo Ag1 se fue a su casa y T4 se fue con su abuela a misa y como a las 4:00 pm aproximadamente hablaron por telefono con Ag1 y ella les conto que había tenido un problema con su pareja E2, que lo había encontrado en la cama con otra mujer y que le había pedido dinero para llevarse sus cosas y que le habían depositado en su tarjeta de nomina … la cantidad de X pesos, mandandole una fotografia al teléfono de su abuela T5 … y que T4 le había avisado a Ag1 por teléfono que ya estaba depositado y que Ag1 le comento que estaba muy enojada por lo sucedido y que iría a … E2 … Que también Ag1 le había comentado que tenia muchos problemas con su pareja E2 pero que había llegado a un acuerdo hacia aproximadamente una semana que la relación se terminaría y que cada quien haría su vida por su lado.*

*Refiere T4 que el día sábado 10 de agosto del presente año, ella vio en la casa de Ag1 en la colonia X unas bolsas negras donde Ag1 tenía su ropa, pero que después le comentaron sus familiares que cuando ellos habían acudido al domicilio se habían dado cuenta que la ropa de Ag1 estaba en bolsas transparentes.*

*Agregando que cuando Ag1 le mando la fotografia de la tarjeta de nomina … para lo del deposito de los X pesos, T4 se dio cuenta que Ag1 traía unos tenis X, los cuales se había puesto desde el día sabado 10 de agosto de 2019, los mismo que traía puestos cuando salió de casa de su abuela T5 el dia domingo 11 de agosto de 2019 y que también traía puesto una blusa X y un mallon X que le había regalado su abuela T5…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo T7 realizada el 20 de agosto de 2019 a las 14:46 horas por los agentes AR1 y AR2, en la calle X número X de la X de Saltillo; en la que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…la última vez que la vio fue el dia sabado 10 de agosto de 2019 ya que les toco trabajar tiempo extra ese dia pero que no le conto nada fuera de lo normal y que supo que había ido a una fiesta con compañeros y compañeras de la misma fabrica y que últimamente no hablaban mucho … Que desconoce donde o con quien se pudiera encontrar…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo T8 realizada el 20 de agosto de 2019 a las 16:13 horas por los agentes AR1 y AR2, en la calle Canadá número 215 de la colonia Villa Olímpica de Saltillo; en la que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…la última vez que tuvo contacto con ella fue el día domingo 11 de agosto de 2019 vía WhatsApp pero que solo ella le preguntaba cómo estaba y que hacia pero que nunca le comento si tenía algún problema y que fue lo único que hablaron vía mensaje. Y que ya no supo de ella.*

*Y que el ultimo día que la vio fue el día domingo 04 de agosto de hablo con ella … manifiesta desconocer donde o con quien se pudiera encontrar ya que como casi no tenía contacto, no sabía mucho de Ag1 si esta tenía problemas o no…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo T5 realizada el 21 de agosto de 2019 a las 14:28 horas por los agentes AR1 y AR2, en la calle X s/n, se encuentra acompañada dos fotografías una de su credencial de elector y la otra de su persona escribiendo su testimonial; en la que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…el sábado 10 ago-2019 salgo a la 1 de trabajar ya me había avisado mis dos nietas con sus niños que iban para mi casa y Ag1 se había ido a trabajar tiempo extra llegan y comimos y ellas ahí se quedaron a dormir en mi casa, otro dia compro que almorzar y luego Ag1 expreso que ya se quería ir porque tenia mucha ropa que lavar. Se fue aprox a las 11 y fracción a su casa un dia antes me haba expresado que su pareja iba a tener un cotorreo con sus amigos. Voy a misa y ya ella me había llamado (25 llamadas perdidas) le hablo y ella llorando me dice que había encontrado a su pareja teniendo intimidad con una persona desconocida para ella (mujer) y que el había reaccionado violentamente ella me pidió dinero para salirse y llevarse los muebles con su prima T10 le dije que me mandara el num de tarjeta para depositarle y así lo hizo mande a T4 que le depositara, ellas se fueron mensajeando por Wathzap y en un momento dudo se perdió la señal y me dijo T4 que Ag1 la dejo en visto…” (sic)*

* 1. Acta de aviso de hechos probablemente delictivos de fecha 21 de agosto de 2019, llevado a cabo en la calle X de la colonia X de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, levantado por los agentes AR1 y AR2, relativo a la desaparición de persona, anteriormente transcrita (evidencia 10.5) y la cual se encuentra acompañada de 10 fotografías
	2. Oficio FGE/UEBI/X/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, mediante el cual solicita información y antecedentes de *Ag1* y E2. (recibido el 20 de agosto de 2019)
	3. Oficio FGE/UEBI/X/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía General del Estado, dirigido a EM1, con la finalidad de solicitar información relativa a la relación laboral de *Ag1*.
	4. Oficio FGE/UEBI/X/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, dirigido al Coordinador Jurídico de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, Coahuila; mediante el cual le solicita su apoyo para la búsqueda y localización de *Ag1*, en cárceles, hospitales, albergues, cantinas, hoteles, moteles, comunidades ejidales, rancherías, plazas, parques, calles, entre otros lugares del municipio de Saltillo, Coahuila. (recibido el 20 de agosto de 2019)
	5. Oficio FGE/UEBI/X/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe; mediante el cual solicita su apoyo para la búsqueda y localización de *Ag1*. (recibido el 19 de agosto de 2019)
	6. Oficio FGE/UEBI/X/2019 de fecha 19 de agosto de 2019 suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, dirigido al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; mediante el cual solicita proporcione información relativa a los registros que existan dentro de la base de datos de la institución a su cargo respecto a algún antecedente que se relacione con las características físicas descritas de la persona buscada y que tengan concordancia con las de los cuerpos de las personas sin vida que permanecieran bajo su resguardo. (recibido el 19 de agosto de 2019)
	7. Oficio FGE-DGSP-X/2019 de fecha 20 de agosto de 2019 suscrito por el Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata; mediante el cual informa que “*no se encontró dato alguno a nombre de Ag1*”.
	8. Oficio FGE/UEBI/X/2019 de fecha 21 de agosto de 2019 suscrito por el Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, dirigido al Encargado de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público de la Región Sureste de la Fiscalía de Personas Desaparecidas; mediante el cual remite el expediente correspondiente a la búsqueda y localización de *Ag1*.
	9. Acuerdo de inicio sin detenido de fecha 21 de agosto de 2019 realizado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, mediante el cual acuerda formar la carpeta de investigación X/SAL/ATPDT/X con NUC: COA/FG/XX/PGE/X/AB-X iniciado con motivo del hecho que la ley considera como el delito de desaparición de persona y/o lo que resulte en agravio de *Ag1.*
	10. Oficio sin número de fecha 22 de agosto de 2019 suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, dirigido al Inspector de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía de Personas Desparecidas, Delegación Sureste en Saltillo; mediante el cual ordena llevar a cabo la investigación en relación con la búsqueda y localización de *Ag1*.
	11. Acta de aviso de Hechos Probablemente Delictivos (Informe policial homologado) de fecha 22 de agosto de 2019 levantado a las 16:31 por la agente A2, del cual se desprende lo siguiente:

*“…ME DI A LA TAREA DE ENTREVISTARME CON EL HERMANO DE LA DESAPARECIDA T1 QUIEN MANIFIESTA QUE EL ULTIMO DIA QUE CONVIVIO CON ELLA FUE EL DIA DOMINGO ONCE DE AGOSTO EN EL DOMICILIO DE SUS PADRES YA QUE ELLA HABIA LLEGADO A LAS CUATRO DE LA TARDE ESTANDO CONVIVIENDO CON ELLOS HASTA LAS SIETE TEITA DE LA TARDE NOCHE HORA EN LA QUE SE RETIRO Y AL DESPEDIRSE DE ELLOS DIJO QUE IRIA A SU CASA EN LA COLONIA X, PUES IRIA A SACAR SU PERTENENCIA PARA LLEVARLAS CON SU PRIMA T10 ESTO A CAUSA DE QUE TUVO UN CONFLICTO CON SU EX PAREJA E2 PUES NO QUERIA SEGUIR VIVIENDO CON EL, DEJO A SU SOBRINO BD AL CUIDADO DE LA MAMA YA QUE ELLA AL DIA SIGUIENTE IRIA A TRABAJAR, EL DIA LUNES NOS PARECIO EXTRAÑO QUE NO LLEGARA A RECOGER A MI SOBRINO COMO COMUNMENTE LO HACIA POR LO QUE NOS PREOCUPAMOS Y ACUDIMOS A SU CASA SIN ENCONTRAR A E2 EN LA MISMA POR LO QUE EMPEZAMOPS A PREGUNTAR VIA TELEFONICA A ALGUNOS FAMILIARES DICEINDO ESTOS QUE NO LA HAN VISTO, ASI MISMO MEDIANTE FACEBOOK ALGUNAS AMISTADES PREGUNATANDO POR ELLA SIN TENER HASTA LA FECHA ALGUNA NOVEDAD DE ELLA.*

*POSTERIROMENTE ME ENTREVISTE CON UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN DIJO SER SU PRIMA ELLA DE NOMBRE T3 QUIEN MANIFIESTA QUE AL ANDANDO APOYAR LA BUSQUEDA DE SU PRIMA OBTUVO DATOS QUE PUDIERAN APOYAR EN NUESTRAS INVESTIGACIONES POR LO QUE PROPORCIONA INFORMACION OBTENIDA DURANTE LA BUSQUEDA EN EL VECINDARIO Y CON FAMILIARES.*

*ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA EN COMPAÑÍA DE LA LICENCIADA A1 MINISTERIO PUBLICO AMBAS ADSCRITAS A ESTA FISCALÍA NOS CONSTITUIMOS AL DOMICILIO EN EL CUAL VIVIA LA PERSONA DESAPARECIDA ESTO CON EL FIN DE REALIZAR UNA INSPECCION EN EL LUGAR SIN PODER REALIZAR DICHA DILIGENCIA PUES NO HABIA QUIEN NOS ATENDIERA POR LO ME DI A LA TAREA DE ENTREVISTARME CON VECINOS, UNA DE ELLAS ES UNA PERSONA QUE SE ENCONTRABA ATENDIENDO UN NEGOCIO DENOMINADO X, AL LLEGAR AL DOMICILIO SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN DIJO LLAMARSE T9 MISMA CON QUIEN ME IDENTIFIQUE EH HICE DE SU CONOCIMIENTO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA A LO QUE MANIFIESTA QUE NUNCA LLEGO A PLATICAR CON ELLA LA CONOCE DE VISTA YA QUE IBA A COMPERAR A SU NEGOCIO Y EN UNA OCASIÓN LE PIDIO AYUUDA PORQUE SU PAREJA LA HABIA GOLPEADO, POSTERIORMENTE ME CONSTITUI AL DOMICILIO DEL LADO DERECHO EN EL CUAL AL TOCAR LA PUERTA FUI ATRENDIDA POR UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN SE IDENTIFICO COMO E11 QUIEN DICE NO TENER ALGUNA RELACION DE AMISTAD CON LA DESAPARECIDA A QUIEN CONOCE COMO Ag1 SEÑALA QUE ES MUY SERIA CASI NO SE RELACI0ONA CON LOS VECINOS PERO QUE LA VIO DIAS ANTES DE SU DESAPARICION YA QUE LA PASA A LA TIENDA, MENCIONA QUE EN UNA OCASIÓN EN EL MES DE ABRIL RECUERDA QUE TUVIERON ELLA Y SU PAREJA UN CONFLICTO YA QUE LA HABIA GOLPEADO POR LO QUE VINO LA POLICIA Y SE LLEVO AL MUCHACHO SINDO TODO LO QUE MANIFESTARON…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo T3 realizada el 22 de agosto de 2019 a las 10:24 horas por la agente A2, se encuentra acompañada de la fotografía de su credencial de elector; en la que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…el día lunes 12 de agosto año 2019 me di cuenta que estaban buscando por Facebook a Ag1 ya que desaparece el día 11 el agosto porque mi tía T5 público en su cuenta de face que aparece como T5 que su nieta desapareció … inmediatamente me contacto con mi tía T5 … me mantengo en comunicación con mi tia T5 y T4 durante la semana para ver que noticias tenían, por lo que el jueves mande hacer folletos para pegarlos en la cuadra donde vivía Ag1*

*El virenes nos reunimos en casa de los papas de (Ag2 y Q1) Ag1 para ponernos de acuerdo para repartirnos los folletos estábamos mi tia T5, T4, mi esposo, T2 (tía de Ag1) y otra mujer a la que desconozco pero si sé que es familiar de Ag1 y yo, al momento de pegar los folletos tocamos puertas para ver si los vecinos de Ag1 sabían algo de ella pero nadie nos quiso dar información, hasta que llegamos a la tienda que está a tres cuatro casas de la casa de Ag1 y la señora que atiende os dice que ella sabe que el esposo de Ag1 la golpea mucho y que un día llego a la tienda pidiendo auxilio ay que el esposo (E2) la había golpeado Ag1 estaba llena de sangre y decía que la había ahorcado y que pedía ayuda para sacar a su hijo de la casa ya que E2 el esposo lo tenía en el baño encerrado. …*

*El día de hoy 22 de agosto me doy cuenta ya que me acaba de marcar el papa de Ag1 que si ya pueden recoger las cosas de Ag1 que Ag1 no saco nada de su domicilio ni la cama que ella quería sacar…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo T1 realizada el 22 de agosto de 2019 a las 10:37 horas por la agente A2, se encuentra acompañada de la fotografía de su credencial de elector y de una conversación de WhatsApp. De la referida entrevista, esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…EL DIA DOMINGO ONCE DE AGOSTO APROXIMADAMENTE A LAS SIETE Y MEDIA DE LA TARDE LA VI EN CASA DE MI MAMÁ MISMA DONDE VIVO, RECUERDO LE PREGUNTE QUE SI SE QUEDARIA AHÍ CON MIS PAPAS O SE REGRESARIA A SU CASA ESTO SE LO PREGUNTE PORQUE ELLA HABIA TENIDO PROBLEMAS CON SU PAREJA UN DIA ANTES OSEA EL DIA SABADO YA QUE AL LLEGAR A SU DOMICILIO ENCONTRO A E2 CON OTRA MUJER PUES ELLA SE HABIA QUEDADO EN CASA DE MI ABUELA, RECUERDO QUE EL DIA DOMINGO ME HABLO POR TELEFONO DICIENDOME QUE HABIA ENCONTRADO A SU EX PAREJA E2 CON OTRA VIEJA Y QUE SE REGRESARIA A LA CASA CON MIS PAPAS, APROXIMADAMENTE A LAS CUATRO DE LA TARDE LLEGO A LA CASA CON MI SOBRINO DE X AÑOS DE EDAD, AHÍ ESTUVO CONVIVEINDO CON NOSOTROS COMO HASTA LAS SIETE Y MEDIA DE LA TARDE HORA EN LA QUE SE RETIRO DEJANDO A MI SOBRINO BAJO EL CUIDADO DE MI MAMA YA QUE DIA SIGUIENTE IRIA A TRABAJAR, DIJO QUE IBA A IR A SU CASA POR SUS COSAS PARA DESPUES IRSE A CASA DE MI PRIMA T10 DE QUIEN DESCONOSCO SU DOMICILIO … SIENDO LA ULTIMA VEZ QUE LA VI. AL DIA SIGUIENTE EL DIA LUNES APROXIMADAMENTE A LAS SEIS DE LA TARDE NOS PARECIO EXTRAÑO QUE AUN NO RECOGIERA A MI SOBRINO YA QUE ERA LA HORA A LA QUE LLEGABA POR EL NIÑO, POR LO QUE PENSAMOS QUE QUIZA SE HABIA QUEDADO TIEMPO EXTRA, EL DIA MARTES IGUAL COMO A LAS SEIS Y MEDIA ESPERABAMOS QUE FUERA POR MI SOBRINO POR LO QUE NOS PREOCUPAMOS Y DECIDIMOS MARCARLE SIN TENER CONTESTACION YA QUE NOS MANDABA DIRECTO A BUZON, POR LO QUE FUIMOS A SU CASA Y AL LLEGAR NO SE ENCONTRABA NADIE, MAS ME PERCATE DE QUE SE ENCONTRABA EL VIDRIO DE LA PUERTA QUEBRADO Y ME PREOCUPE PUES EN VARIAS OCASIONES YA HAN TENIDO PROBLEMAS DE VIOLENCIA, DECIDI IR A PREGUNTAR A LOS VECINOS SI HABIA VISTO A MI HERMANA O SI SE DIO CUENTA DE ALGUN PROBLEMA DICIENDOME LA VECINA QUE NO SABIA NADA QUE DESDE EL SABADO QUE NO LA VEIA, IGUAL ME DIRIGI CON OTRO VECINO E IGUALMENTE ME RESPONDIO QUE DESDE EL SABADO QUE NO LA VE, POR LO QUE ME REGRESE A LA CASA Y LE MARQUE A MI PRIMA T10 PARA SABER SI SE ENCONTRABA AHÍ MI HERMANA CONTESTANDOME QUE NO, ASI MISMO LE MARQUE A MI ABUELA PARA PREGUNTARLE POR Ag1 Y ME DICE QUE NO ESTABA CON ELLA, DESPUES MARQUE A MI TIA E12 QUIEN TRABAJA EN EM1 ESTO PARA PREGUNTARLE SI HABIA VISTO O SE ENCONTRABA CON ELLA Ag1 DICINDOME QUE NO, POR LO QUE LE PEDI QUE PREGUNTARA EN LA EMPRESA SI SE HABIA PRESENTADO A TRABAJAR Ag1, DICIENDOLE QUE NO QUE EL ULTIMO DIA QUE SE PRESENTO A TRABAJAR FUE EL DIA SABADO, EL DIA MARTES APROXIMADAMENTE A LAS NUEVE Y MEDIA REGRESAMOS AL DOMICILIO A BUSCAR A Ag1 Y TAMPOCO SE ENCONTRO A ALGUIEN, POR LO QUE REGRESO EL DÍA MIERCOLES POR LA TARDE AL DOMICILIO, Y ENCUENTRO A E2, POR LO QUE LE PREGUNTO POR MI HERMANA, PERO EL ME DICE QUE NO LA VE DESDE EL SABADO Y QUE NO SABIA NADA DE ELLA, POR LO QUE E2 NOS DEJA PASAR Y YO LOGRO OBSERVAR EN EL CUARTO EN DONDE DORMIA MI HERMANA LA ROPA DE MI ELLA DESORDENADA TIRADA EN LA CAMA Y EL PISO, Y UNAS BOLSAS TRANSPARENTES MEDIANAS, POR LO QUE TOMO FOTOGRAFIAS DEL CUARTO LAS CUALES PROPORCONO EN ESTE MOMENTO IMPRESAS. AL NO ENCONTRAR NADA, EL JUEVES DE NUEVA CUENTA NOS DEJA ENTRAR, Y NOS MENCIONA QUE NO SABE NADA DE MI HERMANA, Y AL REVISAR EN LA CASA, SEGUIA LA ROPA DE MI HERMANA TIRADA EN SUELO Y EN LA CAMA.*

*EL DIA DOMINGO DIECIOCHO DE AGOSTO SE PUSO EN CONTACTO CONMIGO POR MESSENGER UNA PERSONA DE NOMBRE E13 QUIEN ME PREGUNTO POR MI HERMANA DIECIENDOME QUE TENIA POCO TIEMPO DE CONOCERLA Y QUE TENIA INFORMACION QUE PODRIA AYUDAR A ENCONTRARLA SIENDO UNA CONVERSACION CON ELLA POR WHATSAPP EL DIA ONCE DE AGOSTO PUEDO PROPORCIONAR UN NUMERO DEL CUAL ME MANDO WHATSAPP EL DIA VEINTE DE AGOSTO … SIENDO LA ULTIMA VEZ QUE TUVE COMUNICACIÓN CON EL, CON EL FIN DE APOYAR EN LA INVESTIGACION PROPORCIONO CAPTURAS DE PANTALLA DE LA CONVERSACION DE ESTA PERSONA TUVO CON MI HERMANA. …*

*EN RELACION A E2 MI HERMANA LO CONOCIO EN LA EMPRESA EM2 HACE COMO UN AÑO YA QUE TRABAJABAN JUNTOS Y DECIDIERON JUNTARSE EN NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO, POCO DESPUES EMPEZARON A TENER PROBLEMAS Y CASI NO CONVIVIA CON NOSOTROS…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo T9 realizada el 22 de agosto de 2019 a las 14:48 horas por la agente A2, se encuentra acompañada de la fotografía de su credencial de elector; en la que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…desde hace aproximadamente tres meses que empecé a verla con la persona que vivía (su pareja) de quien desconozco algún general, recuerdo que llego a vivir a la colonia a el se le veía solo, de hecho habitaba en la casa que se encuentra al lado derecho del domicilio en que actualmente vive, hace aproximadamente un mes la muchacha desaparecida llego al negocio pidiendo ayuda ya que su pareja la había golpeado ese día me percate que traía marcas en el cuello por lo que hice el llamado al grupo de seguridad de aquí de la colonia y atendieron al llamado ese mismo día … dos semanas después prescencie una discusión entre ellos dos al exterior de mi negocio …” (sic)*

* 1. Oficio número FGE/FPD/X/2019 de fecha 22 de agosto de 2019 suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, dirigido al Encargado de la Coordinación General de Análisis de Información e Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; mediante el cual solicita colaboración para solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones y contenidos técnica de investigación en materia de intervención de comunicación en modalidad de entrega de datos conservados de la línea telefónica de *Ag1*. (recibido el 22 de agosto de 2019)
	2. Oficio número FGE/CGAIIPE-X/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por el Encargado de la Coordinación General de Análisis de Información e Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila; mediante el cual remite la información que le fuera solicita en relación a la línea telefónica de *Ag1*.
	3. Oficio número FGE/FPD/X/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, dirigido a la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila; mediante el cual solicita su colaboración para la entrega de la sábana de llamadas y datos conservados de la línea telefónica de *Ag1*.
	4. Acta de aviso de hechos probablemente delictuoso (informe policial homologado) levantado por el agente A3 el día 23 de agosto de 2019 a las 13:30 horas; en el que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…que día 23 de agosto del 2019 me encontraba en compañía de mi pareja policial A4 me traslade al domicilio de E2 ubicado en calle X número X de la colonia X con la intención de continuar con la investigación para así allegarnos de información para poder localizar y esclarecer los hechos denunciados, en el lugar mi compañero A4 procedió a realizarle acta de entrevista de testigo a E2 misma que anexo al presente informe y en la cual E2 nos manifiesta que Ag1 tenía una muy buena amiga de la que se sabe se llama T11 y que vivía en la X que no sabía la dirección pero sabía llegar por lo que le pedimos que nos indicara el domicilio y fue así que nos trasladamos y nos señaló el domicilio ubicado en calle X número X de la colonia X, posterior de regresar a E2 a su domicilio regresamos al domicilio señalado como casa de la señora T11 y al llegar al lugar nos entrevistamos con una persona que dijo llamarse T11 y dijo ser apodada T11 así mismo le hicimos saber los motivos de nuestra era debido a que nos encontrábamos realizando investigación en relación a Ag1, siendo así que ella nos refirió que Ag1 y ella eran muy buenas amigas por lo que procedía a levantar acta de entrevista a testigo misma que anexo al presente informe…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo E2, levantada por el agente T4 el día 23 de agosto de 2019 a las 10:30 horas en la calle X de la colonia X de Saltillo, Coahuila; del cual, en lo conducente, se desprende lo siguiente:

*“Conoci a Ag1 hace un año ocho meses y desde el 17 de noviembre del 2018 estamos viviendo juntos en la calle de X de la X, la conocí en EM2, llevabamos 6 meses de relación cuando nos venimos a vivir juntos; los primeros 4 meses tuvimos problemas .... Conozco de amigas a T11… que vive en la X, no se la dirección pero se llegar trabaja en EM1. En abril tuvimos un pleito … Debido a los problemas en Julio decidimos ya no ser pareja, pero decidimos seguir viviendo juntos porque ella no quería regresar con sus papás … y si seguía aquí me ayudaba con la renta. Hace como dos semanas empecé una relación con T12 quien vive en la X, pero no se donde porque no he ido a su casa … desde hace dos semanas somos novios … El día sabado 10 de Agosto hice una fieste y le avise a Ag1 para que no se enojara, el domingo entre 11:00 o 11:30 llego ella a la casa con el niño y cuando a la casa vio a un amigo de nombre T12… el estaba en su cuarto porque se quedo domirdo, por lo que entro Ag1 a mi cuarto da una patada en la puerta y me vio con mi novia … yo estaba muy crudo ya no supe nada me dormí hasta las seis de la tarde, que mi novia me dijo que se tenía que ir, por lo que la fui a llevar a su casa en un taxi que tome en la calle y la lleve a Ramos, como estuve toda la tarde se me hizo muy tarde y ya no me regrese y me quede a dormir en la casa de mi novia y me regrese hasta el día lunes en la mañana llegando a la casa a las diez. Cuando llegue me dormi y a las cuatro me Sali de la casa, y ya mas tarde a las 6.30 pm entre al trabajo, y Sali hasta el martes a las 6:00, llegando a las 7:00 y me doy cuenta que no hay trastes sucios ni nada y eso me extraño, por lo que le mande mensajes a Ag1, pero no me contesto, por lo que el día martes le mande mensajes al papá, quien me dijo que Ag1 no había ido por el niño y le mande mensajes a E14 por Messenger y le pregunto por Ag1 ella me dijo que desde el lunes no sabia nada de ella que no la encontraban. El 15 de Agosto vino T2 ya muy agresiva a casa y me dijo que iban a hacer lo que fuera en mi contra, y su papá Ag2 la tranquilizo, pidieron llevarse los documentos de Ag1 que estaban en unos folders …*

*El día 12 de agosto yo le mande mensajes a Ag1 diciendo que si estaba enojada me perdonara pero ya no éramos nada.*

*En una ocasión le saque sus cosas a la calle porque nos pelamos por los mensajes, en varias ocasiones me peleaba con ella y se iba de la casa, pero ella volvía, solo una vez le dije que volviera.*

*Yo hable con su amiga T11 … ella tampoco sabe de ella. Estoy dispuesto a llevarlos a la casa de T11… autorizo que entren a mi domicilio a inspeccionar…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo T11, levantada por el agente A3 el día 23 de agosto de 2019 a las 12:00 horas en la calle X número X de la colonia X de Saltillo, Coahuila; del cual, en lo conducente, se desprende lo siguiente:

*“…Ag1 sufría violencia por parte de E2 ya que él era muy celoso, yo supe de dos ocasiones que se pelearon y la ultima vez que supe fue hace 6 meses aproximadamente que E2 y ella se pelearon y Ag1 le hablo a la policía y lo detuvieron entonces ella saco sus muebles y yo le ayude a llevárselos con una prima de ella no se como se llama la prima pero si recuerdo que vivía en la colonia X y ya después supe que había regresado a vivir con una tia pero la ultiva vez que la vi fue el sabado 10 de agosto la vi en la planta trabajamos de primer turno … ella no me comento nada en relación a que tuviera planes de irse o esconderse tampoco, tuvimos comunicación despupes que se bajo del transporte … es fecha que no se razón de ella también le he preguntado a compañeras de la planta y amigas en común con Ag1 pero nadie sabe nada … el jueves E2 acudió a mi domicilio buscando a Ag1 y entre la platica me dijo que Ag1 lo había descubierto con una mujer en la cama el domingo 11 y que como el estaba borracho no le hizo caso a Ag1 ni tampoco a la nueva novia…” (sic)*

* 1. Oficio número DPPM/JURIDICO/X/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por el Director de la Policía y Tránsito Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila dirigido al Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata; mediante el cual le informa que hasta ese momento no se obtuvieron resultados positivos respeto a la búsqueda de *Ag1*.
	2. Entrevista a testigo T12, levantada por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, a las 20:00 horas del 23 de agosto de 2019, misma que se encuentra acompañada de una conversación de WhatsApp con E2 del 11 de agosto de 2019; de la cual esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…quiero manifestar ser novia de E2 quien es ex pareja de … quien ahora sé que se llama Ag1, y a E2 lo conocí en la empresa EM2 desde hace dos meses … el día lunes 5 de agosto del 2019 me invito a una fiesta a su casa, para esto yo no había salido con él en ninguna ocasión, ese día me dijo que iba a organizar una fiesta que si podía llevar amigas a lo que le dije que si, que era el sábado en su casa, por lo que yo invite a una amiga de nombre T13 … el día sábado 10 de agosto … nos fuimos a la casa de E2 … eran aproximadamente las ocho de la noche cuando llegamos a la casa de E2, ya me había comentado que vivía con su ex, al preguntarle que si era una relación me dijo que cuando se habían separado ella no tenía a donde irse, por lo que él le dijo que se podía quedar ahí para compartir gastos … El día de la fiesta … estuvimos tomando en la casa de E2 mucho rato … Siendo como las doce del día 11 de agosto del 2019 la ex de E2, Ag1 llego a la casa gritando que porque su cuarto estaba ocupado, que le había dicho que respetara su privacidad, esto le gritaba desde la cocina, yo estaba acostada y E2 también, entro al cuarto y le pidió sabanas porque las de su cuarto estaban todas sudadas, para esto T13 y T12 se salieron cuando ella llego, y cuando le pide las sabanas a E2, él le dice que no tiene sabanas, entro la chava al baño y le dijo "no chingues esta todo sucio, lleno de sangre, no me voy a sentar ahí puedo agarrar una infección", y le decía a E2 que fuera a limpiar, después entro al cuarto porque él seguía acostado sin hacerle caso a ella, yo estaba acostada cuando se acerco me agarro del cabello y me rasguño la cara, yo no hice nada, sino que E2 metió la mano y dijo es mejor que te vayas, diciéndole a ella, ella me reclamaba que yo había ensuciado el baño... Antes de salir ella de la casa le grita a E2 que ya se va que cuando regresa espera encontrar el baño limpio y todo en su lugar, él le dijo ya mejor ni regreses, y ella se fue. Nosotros dormimos hasta las seis y media de la tarde, ya que estábamos muy crudos. E2 me dijo que iba entrar a trabajar por la noche, por lo que le dije que se metiera a bañar, que yo me iba a la casa, pero el dijo que me encaminaba como traía una playera negra y un short negro, se cambio el short por un pantalón y fue a dejarme a tomar un taxi … por lo que me fui a mi casa llegando como a las ocho a mi casa, me metí a bañar y me salí ... Ese día ya solo le avise a E2 que había llegado bien a casa ... Como a las diez cuarenta de la noche de ese domingo 11 de agosto me marco pero no conteste … me volvió a marcar a la tercera vez conteste, y escuche como cuando inflas una bolsa y la truenas, pero él no contesto y marque. Al llegar a mi casa a las doce de la noche vi un mensaje de E2 de las 10:00 horas aproximadamente, las llamadas que comento fueron como a las diez cuarenta, por eso cuando llegue a la casa le dije que ya había vuelto, él me pregunto que donde andaba y que porque no conteste el celular, para esto por mensajes el mismo domingo por la noche me dijo que no fue a trabajar que se había quedado dormido después de que yo me fui. El día lunes 12 de agosto lo note raro no me contestaba rápido me dejaba en visto, estando en línea, cuando me contesto y le pregunte porque me dijo que no le pasaba nada que eran afiguraciones mías. Toda la semana nos estuvimos viendo a por las tardes en la plaza X o en el centro, el martes 13 de agosto por la mañana me dijo que no había llegado a su casa porque trabajo en la noche, por lo que nos fuimos a la casa de mi prima donde estuvimos hasta la noche a las nueve veinte que se fue a trabajar. El miércoles que nos vimos me dijo que se pensaba ir a su tierra que es Veracruz porque le querían echar la culpa de algo que él no había hecho, que su ex estaba desaparecida, me dijo que después de que fue a encaminarme la chava había desaparecido que no la encontraban y que le echaban la culpa… yo le dije que no se fuera, él me decía que lo estaban culpando, que iba a hacer una llamada a ver qué pasaba, supuestamente a su mamá, después dijo que su mamá le dijo que se quedara que arreglara las cosas. El día martes que estuvimos en la casa de mi prima me dijo que si me marcaban, les dijera que todo el tiempo estuvo conmigo. El viernes pasado, es decir el día 16 de agosto nos vimos en la plaza X ubicada en X, era la noche porque de ahí se iba a ir al trabajo, me dijo que habían ido unos agentes de la policía a su casa, que le tomaron la declaración y que él dijo que el domingo 11 el se había venido conmigo y que paso toda la noche conmigo, y que si me preguntaban a mi los agentes dijera que era verdad que estuvo conmigo toda la noche en mi casa, pero después el solo dijo, que no porque después le iban a preguntar a mi mamá, que mejor que dijera que con mi prima, y yo le dije que estaba bien. Pero el día de hoy que fueron unos agentes y al decirme que la chava seguía desaparecida pensé en que me podía meter en un problema mintiendo y si a alguien de mi familia le pasa algo quisiera que dijeran la verdad, yo pienso que si me pidió que mintiera es por algo malo que le paso a la chava. E incluso antes de que fueran los agentes me hablo y me dijo que le diera mi dirección, porque iban a ir unos agentes a hablar conmigo, de hecho él no se sabe mi dirección porque nunca ha ido a mi casa, y después de haberme llamado y que me dijo eso, me volvió a llamar de otro número que no conozco … y me dijo que si iban me iban a pedir el celular que borrara los mensajes, pero eran muchos no tuve tiempo y no quise borrarlos, porque si nada debo nada temo, por lo que en estos momentos ya que tengo mi celular a la mano, tomo captura de pantalla de las conversaciones que tuve con E2 el día 11 de agosto del 2019, las cuales proporciono de manera voluntaria a esta autoridad y autorizo para que se realicen las impresiones. De la misma forma de forma voluntaria hago entrega de mi celular de la marca X, color X con número … el cual procedo a desbloquearlo a fin de que se realice lo necesario con éste solicitando se me entregue lo más pronto posible porque es mi medio de comunicación con mi familia…” (sic)*

* 1. Acta de aviso de hechos probablemente delictuoso (informe policial homologado) levantado por el agente A3 de fecha 24 de agosto de 2019 a las 09:30 horas; del que se desprende lo siguiente:

*“…me encontraba en compañía de mi pareja policial A5 realizando la investigación de … Ag1, estábamos recorriendo con E2 el camino que recorría Ag1 cuando acudía ella a casa de su mama ubicada en X o de la casa de la mama de ella a la casa donde habitaba con E2 ubicada en calle X número X de la colonia X y es así que al ir caminando a la altura del cruce de la calle X con calle X se puso nervioso y se altero fue así que intento correr y al tratar de detenerlo me dio un golpe en mi brazo izquierdo con el puño de su mano derecha por lo que en ese momento mi pareja policial me presto apoyo para inmovilizarlo y así proceder a la detención de E2 quedando debidamente ingresado en los separos de la agencia de investigación criminal…” (sic)*

* 1. Oficio número X/2019 de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas Estado de Coahuila, dirigido al Director General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos; mediante el cual se le solicita realizar cuestionario AM a Q1 y Ag2, en su carácter de padres de la persona desaparecida y se extienda a más miembros de su familia, con la finalidad de que permita una búsqueda amplia de *Ag1*.
	2. Oficio número X/219 de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desparecidas Estado de Coahuila, dirigido al Coordinador de Genética de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; mediante el cual solicita asigne perito en la especialidad genética, a efecto de que realice diversas diligencias de carácter ministerial tales como la toma de muestras y con ella la obtención e ingreso de perfiles genéticos de los padres de *Ag1*.
	3. Acta de aviso de hechos probablemente delictuoso (informe policial homologado) levantado por la agente A2, el 24 de agosto de 2019 a las 14:40 horas; del cual se desprende lo siguiente:

*“…el día de hoy veinticuatro de agosto aproximadamente a las seis y media de la mañana por órdenes de mi superior me constituí en compañía de A4, A6 Y el inspector A7 a la colonia X a fin de realizar un operativo de búsqueda de Persona desaparecida, lo anterior, toda vez que dentro de las investigaciones que lleva a cabo esta fiscalía, se advierte que la persona desaparecida no había salido del sector de la colonia X, por lo que nos trasladamos e hicimos diversos recorridos pedestres por parte de los compañeros y quién suscribe, haciéndolo por diversas calles de la colonia y cercanas al domicilio de la persona desaparecida, así como también, se estuvo preguntando con vecinos del sector y se les mostraba su fotografía, sin obtener un resultado positivo.*

*Por lo que al ir haciendo recorrido sobre la calle X cruce con X de la colonia X, nos percatamos de un terreno baldío ubicado al norte de dicho cruce, y al estar realizando los recorridos, siendo aproximadamente las diez horas con cuarenta minutos mi compañero A6 manifestó percibir olor fétido, por lo que al acercarnos con mi compañero, observamos que a un costado de un inmueble que se encuentra bardeado se encontró unos restos óseos por lo que vía radio matra; se le comunicó al ministerio público licenciada A1 el hallazgo de estos restos, por lo que me di a la tarea de resguardar el lugar y brindar seguridad. Posteriormente arribaron al lugar agentes de Investigación Criminal en compañía de personal de servicios periciales quienes se encargaron de procesar el lugar de intervención…” (sic)*

* 1. Acta de aviso de hechos probablemente delictivos (informe policial homologado) levantado por el agente A8 y A9 el 24 de agosto de 2019 a las 14:45 horas; que, en lo conducente, establece lo siguiente:

*“…a las 11:00 horas del día 24/08/2019 se nos ordeno por parte del ministerio publico de la fiscalía de personas desaparecidas a fin de que nos trasladáramos al domicilio de las calles X y X de la colonia X en saltillo Coahuila, para llevar acabó una inspección del lugar en compañía de servicios periciales siendo este el Lic. en criminalística de campo A10 arribando a el lugar a las 12:10 hrs y al llegar nos entrevistamos con la agente de investigación criminal de la fiscalía general del estado A2, quien nos menciona que dentro de la investigación de una persona de nombre, Ag1 de X años de edad, quien vivía en la calle X de la colonia X, realizaron una inspección en los alrededores del lugar en compañía de sus compañeros, y que después de hacer un recorrido por los alrededores de la colonia en mención encontraron lo que parecía ser restos óseos de un humano, indicando el lugar exacto donde se encontraban, a el perito, en criminalística de campo, por lo que el perito da inicio la inspección a las 12:20, dicho lugar se trata de un terreno baldío en la cual se localiza diferente tipo de maleza, lodo, piedras, basura, y diferente fauna por lo al llegar a una barda de block, se observan pedazos de una bolsa en color negro, y encima de ella se localiza restos … sin poder precisar si son restos humanos a lo que el perito en mención solicito la presencia de la antropóloga, para que determine si efectivamente son restos humanos, arribando a las 12:50 horas la antropóloga, A11. Con quien nos entrevistamos y le explicamos que se encontraron restos … que realizara una inspección de los mismos a efecto de que determinara si estos eran de un ser humano, por lo que minutos después de haber inspeccionado los restos encontrados confirma que efectivamente los restos encontrados en el lugar si pertenecían a los restos de un ser humano … por lo que la perito en mención la coloco en este momento en una bolsa de color blanco tipo tela para asegurar y preservarlo y realizarle las pruebas correspondientes, retirándose la antropóloga del lugar a las 13:20 horas, posteriormente se espera la llegada de la FUNERARIA X…” (sic)*

* 1. Oficio número X/2019 de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas Delegación Sureste, dirigido al Perito Oficial en materia de Criminalística de Campo adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; mediante el cual le solicita la realización del dictamen correspondiente al terreno baldío ubicado al norte del cruce de las calle X y X de la colonia X en Saltillo, Coahuila.
	2. Oficio número X/2019 de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas Delegación Sureste, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos; mediante el cual solicita gire instrucciones para la excarcelación y traslado a las instalaciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas a la persona de nombre E2 con la finalidad de realizarle una entrevista y/o declaración de imputado en compañía de defensor por el delito de desaparición forzada de persona en agravio de *Ag1*.
	3. Oficio número X/2019 de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas Delegación Sureste, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos; mediante el cual solicita copia auténtica del informe policial homologado donde se puso a disposición a E2.
	4. Entrevista a imputado E2, realizada por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, el 24 de agosto de 2019 a las 18:45 horas, en la cual asistido de su abogado se reserva el derecho a declarar.
	5. Peritaje de criminalística de campo del terreno baldío ubicado al norte del cruce de las calles X y X de la colonia X, realizado por el Licenciado A10 en su carácter de perito en criminalística de campo adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, Región Sureste, acompañado de 40 fotografías. Del referido documento, en lo conducente, se establece lo siguiente:

*“…Relación de Indicios*

*En el lugar se realizó la búsqueda de indicios posiblemente relacionados con el hecho en cuestión, logrando recolectar lo siguiente:*

*INDICIO A.- segmento corporal semi enterrado entre el lodo, apreciándose en la parte posterior de este una bolsa plástica en color negro, en un estado mixto de putrefacción y esqueletización, el cual se localizó a 16.25 metros al norte y a 01.00 metros al poniente.*

*Levantamiento de indicios*

*Para el levantamiento del segmento corporal semi enterrado entre el lodo, apreciándose en la parte posterior de este una bolsa plástica en color negro, en un estado mixto de putrefacción y esqueletización (indicio A) se colocando en una bolsa de cadáver en color blanco y posteriormente en una camilla para el traslado en la unidad de la funeraria del SEMEFO…” (sic)*

* 1. Peritaje realizado por la A.F. A10 en su carácter de perito en Antropología Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Estado de Coahuila, en el cual se establecen las siguientes conclusiones:

*“…CONCLUSIONES*

*PRIMERA El cuerpo fue colocado dentro de una bolsa de basura de color negro y colocado en superficie en un terreno baldío con la finalidad de no ser localizado a simple vista.*

*SEGUNDA Debido a las lluvias de los últimos días provocó que fuera cubierto parcialmente el cuerpo con tierra y de esta manera se descarta la posibilidad de haber sido inhumada clandestinamente dentro de una fosa.*

*TERCERA Una vez analizado morfológicamente los restos humanos del NN28/2019-SAL se puede concluir que se trata de un INDIVIDUO DEL SEXO FEMENINO de acuerdo a la pelvis. …*

*QUINTA Por medio de un estudio de la cuarta costilla, se llevó a cabo una aproximación de una edad biológica de ----- años.*

*SEPTIMA Como huellas de violencia o trauma se localizaron cortes postmortem en tejido blando a nivel de cuello, hombro derecho, hombro izquierdo, así como en muslo derecho e izquierdo, con presencia de marcas de corte de hueso postmortem en tercer vértebra cervical, región glenoidea de omóplato y tercio proximal de ambos fémures, estos últimos con signos de fracturas postmortem, la desarticulación del cuerpo nos indica la intención de tratar de ocultar el hecho.*

*OCTAVA El cuerpo presenta marcas de quemaduras en flanco derecho, lo que nos indica que hubo una intención de quemar el cuerpo para ocultar el hecho*

*NOVENA Presenta huellas de mordeduras de animales en costillas y pelvis*

*DÉCIMA Se sugiere un cronotanotadiagnóstico de 7 a 14 días…” (sic)*

* 1. Entrevista a testigo Ag2 realizada por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, el 25 de agosto de 2019 a las 10:00 horas, en la cual esencialmente se destaca lo siguiente:

*“…previo a la desaparición no recuerda la fecha exacta pero fue en el mes de abril de este año que E2, quien era pareja de mi hija y que incluso vivía con él desde el mes de noviembre 2018, en aquella ocasión que comento de abril E2 me envió un mensaje a mi teléfono que decía como recuerdo que le dijera a Ag1 por favor que le devolviera sus cosas que porque le habían costado, y que se merecía haber estado los días que estuvo encerrado, refiriéndose a que estuvo detenido, pero yo no le pregunte porque estuvo detenido, cuando yo le pregunte a Ag1 que porque había mandado a E2 a encerrar me dijo que no era cierto, me imagino que no quería que yo me enterara, por lo que yo al preguntarle a BD quien es el hijo de Ag1 y mi nieto, que tiene 4 años de edad, le pregunte que si Ag1 se había peleado con E2, y le dije que si le había pegado y él me dijo que sí que E2 la agarro del cuello y de los cabellos y que los corrió, refiriéndose a él y a su mamá Ag1, y que les aventó la ropa para afuera, y que su mamá trajo a la policía y que se lo llevaron. En cuanto al día en que mi hija desapareció, quiero mencionar que el día 11 de agosto del 2019, mi hija llego aproximadamente a las cuatro de la tarde a mi domicilio … e iba con BD ya que iba a dejarlo con nosotros para su cuidado, porque al día siguiente se va a trabajar y dejarlo con nosotros para su cuidado, porque al día siguiente se va a trabajar y entra temprano. Ese día tuvimos una reunión familiar en casa … Ag1 se fue entre siete u siete y media de la tarde de la casa, y se por dicho de mi esposa Q1 que iba a su casa a dormir por lo mismo que comente que al día siguiente trabajaba; recuerdo que traía puesta una blusa X, unas mallas X como deportivas, unos tenis X con cintas X. Como el día lunes 12 de agosto por la tarde mi hija no paso por mi nieto como siempre va, esperamos al día martes a que acudiera, siendo que tampoco fue, por lo que se que ese martes 13 de agosto mi hijo T1 acudió a su casa a buscarla, y después me comentaron mi familia que había visto en la casa un vidrio quebrado pero que no encontró a Ag1, por lo que acudí en compañía de mi esposa, el día miércoles en la mañana, y E2 nos dejo pasar a la casa, al preguntarle por Ag1, que dijo que no sabía no de ella desde el sábado, que él le pidió que le diera chance porque iba a tener una fiesta que no se quedara en casa porque iban a estar sus amigos, no nos comento haberla visto el domingo, de hecho me enseño mensajes donde le escribió a Ag1 que lo disculpara por lo que había pasado, me comento que el domingo él se había ido a encaminar a su novia porque ya era tarde, y yo le dije que me diera permiso de sacar una ropa de BD porque solo llevaba un cambio, el cuarto de ella estaba con llave, él lo abrió y paso yo y mi esposa al cuarto, con la intención de llevar la ropa del niño y me retire de la casa, al día siguiente es decir jueves 15 de agosto previa a la desaparición acudimos a la casa en compañía de mi cuñada de nombre T2, mi esposa y el esposo de T2, pero solo entramos a la casa T2 y yo, y E2 me abrió el cuarto para sacar yo papelería del niño por lo de la escuela, y al revisar la papelería encontré un documento que decía que en fecha 19 de abril del 2019 iniciaron una investigación en la que dicen que mi hija Ag1 es víctima de VIOLENCIA FAMILIAR y que quien la violenta es su pareja E2, y señalan que se impone la medida de protección de realizar conductas de intimidación o molestia hacia mi hija o personas relacionadas a ella. Solicitando que dicho documento sea anexado como antecedente de la violencia que sufría mi hija Ag1 por parte de su pareja E2… Así mismo le anexo un screm donde aparece una publicación en VENTAS SALTILLO, la cual localizo mi hijo T1, señalándome que E2 estaba ofreciendo el celular que es propiedad de mi hija Ag1 el día 11 de agosto de 2019 a las 11:32 p.m. y cuando lo observo reconozco ese celular que aparece en la foto de la marca X como el que le vi a mi hija e incluso el día de la convivencia en la casa, es decir el día 11 de agosto del 2019, yo le comente a ella que estaba muy bonito su celular que si se lo cambiaba pero ella me dijo que no que era nuevo y el mío no le gustaba… y viendo la foto que aparece en la publicación observo que la persona del perfil efectivamente es E2…” (sic)*

Al presente informe se anexaron las documentales siguientes:

* + 1. 2 fotografías de *Ag1* (selfie y con sus familiares) y 1 captura de pantalla de una publicación en la red social Facebook, en la cual se advierte que una persona de nombre E2 ofrece un teléfono celular X en el grupo VENTAS SALTILLO.
		2. Medidas de protección de fecha 19 de abril de 2019, emitidas por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra Mujeres, de la cual se desprende lo siguiente:

*“…Estos eventos en sana crítica evidencian la situación de riesgo inminente para la víctima porque existe latente una actitud agresiva del indicado, y que es una persona peligrosa, además de que de la denuncia se desprende que el indiciado E2 … imputado actuó en forma violenta, la víctima tiene temor de que le llegue a hacer un daño más grave.*

*En este orden de ideas, se estima justo y equitativo, en protección de los derechos humanos de las víctimas y de las personas relacionadas con ellas, aplicar como MEDIDA DE PROTECCIÓN idónea y proporcional las siguientes: LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO O A PERSONAS RELACIONADOS CON ELLOS…” (sic)*

* 1. Aviso de Hechos Probablemente Delictuoso (Informe policial homologado), levantado por los agentes A4, A7 y A9 en fecha 25 de agosto de 2019 a las 16:00 horas, que en su parte conducente establece:

*“…nos trasladamos al domicilio de T12, quien es testigo de los hechos que se investigan … nos entrevistamos con T14 quien dijo ser la abuela de T12, y que el domingo 11 de agosto del año en curso aproximadamente las ocho de la noche llego a su casa su nieta…, se metió a bañar y después se fue a ver a su mamá que vive cercas de la casa, esto como a las 09:50 del mismo día domingo … regreso a su casa a las 12:15 de la noche y ya no Salió en toda la noche de su casa.*

*Posteriormente nos trasladamos a la colonia X, con la finalidad de entrevistarnos con testigos de los hechos, por lo que al tocar en el domicilio marcado con el número X de la calle X, una persona quien dijo responder al nombre de T15, nos manifestó ser vecino de Ag1 la persona desaparecida, y que el día 10 de agosto llego el muchacho, (refiriéndose a su vecino E12) llego en un taxi y luego salió Ag1 con otra muchacha con unos niños y abordaron el taxi en el que llego el muchacho, ese mismo día vio que llegaron cuatro personas más que no conoce, esto lo sabe porque el estaba en el exterior e su domicilio como a las nueve de la noche y se encerraron, pero no se escuchaba ruido, el día domingo vi que salieron dos personas a quienes no conozco pero era una pareja, como a las cuatro salí con mi familia regresando a casa como a las nueve de la noche, durante la noche abrían y cerraban el portón identificando que es el del vecino ya que es la casa que cuenta con portón, y que él escucho muy bien porque su cuarto esta mero enfrente y a un costado de la cocherita y se escucha muy bien cuando cierran, observando que la persona que abría y cerraba el portón era su vecino de al lado.*

*Así mismo nos entrevistamos con persona de nombre T9, con domicilio de calle X de la colonia X, quien señalo que era vecina de Ag1, y que aunque ya había declarado haciendo memoria, recuerda que el día domingo 11 de agosto de 2019 aproximadamente a las 12:00 pm vino a mi negocio E2 a quien conoce por ser la pareja de su vecina Ag1 y ese día fue a comprarle 8 bolsas grandes para basura, se las dio y en eso se dio cuenta que solo contaba con 6 bolsas, pero él dijo que con esas estaba bien, como no le completo el cambio quedo de pasar por éste más tarde, y como a las 19:30 horas de ese día regreso por el cambio, platicando con su esposo lo extraño que era que llevara tantas bolsas ya que solo viven mi vecina Ag1, su hijo y él… además señala que cuando pasaba tomaba la ruta por su tienda y a partir de ese día domingo 11 de agosto ya no pasaba por su tienda si no por un callejón, que está cerrado a donde encontraron los restos humanos el día 24 de agosto…” (sic)*

Al referido documento se anexaron las documentales siguientes:

* + 1. Acta de entrevista a testigo T14, levantada por el agente A4 el 25 de agosto de 2019 a las 13:03 horas, en la cual realiza las manifestaciones referidas en IPH anteriormente transcrito.
		2. Acta de entrevista a testigo T15, levantada por el agente A7 el 25 de agosto de 2019 a las 14:01 horas, del cual se desprende esencialmente lo expuesto en el IPH anteriormente transcrito.
		3. Acta de entrevista a testigo T9, levantada por la agente A9 el 25 de agosto de 2019 a las 15:40 horas, que en lo conducente establece lo expuesto en el IPH anteriormente transcrito.
	1. Oficios sin número de fecha 25 de agosto de 2019 dirigidos al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila, suscritos por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, mediante los cuales solicita audiencia privada para librar orden de aprehensión en contra de E2 y para librar orden de cateo por el delito de desaparición forzada de personas cometida por particulares agravado por recaer la conducta sobre una mujer y tener una relación de pareja con la misma.
	2. Resolutivos de orden de aprehensión de fecha 25 de agosto de 2019 emitidos por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, mediante la cual determina que es procedente librar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, en contra de E2.
	3. Resolutivos de orden de cateo de fecha 25 de agosto de 2019 emitidos por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, mediante la cual determina que se libra orden de cateo en el domicilio ubicado en calle X número X de la Colonia X en la ciudad de Saltillo, Coahuila.
	4. Oficio de denuncia DP-X/2019 de fecha 19 de abril de 2019 suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila mediante el cual pone a disposición del Agente del Ministerio Público del Centro de Justicia del Empoderamiento de la Mujer a E2.

Al citado documento se anexaron las documentales siguientes:

* + 1. Acta de Aviso de Hechos Probablemente Delictivos (Informe Policial Homologado) de fecha19 de abril de 2019, suscrito por el agente A12 en el que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…siendo aproximadamente las 12:30 horas del 19 de abril del año en curso, al encontrarme en mi servicio de prevención y vigilancia … al transitar sobre la calle X de la colonia X, específicamente frente a una tienda de abarrotes, me hace señas con ambas manos una persona del sexo femenino … para que detuviera la marcha de la unidad policial, razón por la cual accedí a la petición, entrevistándome con quien dijo llamarse Ag1 de X años de edad, … manifestándome que aproximadamente cinco minutos antes, al encontrarse en su casa específicamente en su cuarto, llega su esposo de manera agresiva, quien le dijo que la iba a ahorcar, comenzando a gritarle la estiro de los cabellos sacándola de la casa y la bofeteó, por lo que optan por solicitar ayuda en la tienda de abarrotes, asimismo indicándole al suscrito que se dirigiera a su casa la cual se encuentra metros más adelante, y realizara la detención de su esposo… dirigiéndome con la afectada al domicilio … misma que me autorizo la entrada, observando que en la entrada de la casa se encontraba una persona del sexo masculino … manifestando la C. Ag1, que esta persona es su esposo y es el responsable de haberla agredido físicamente y haberla sacado de la casa bofeténdola, razón por la cual y siendo aproximadamente las 12:38 horas, procedí a colocarle los dispositivos de restricción de movimiento a quien dijo llamarse E2 … trasladarnos a las instalaciones del Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer donde quedo ingresado en sus separos y a su disposición del C. Agente del Ministerio Público del Centro en Cita…” (sic)*

* + 1. Actas que se originaron con motivo de la detención, tales como: Acta de lectura de derechos, acta de identificación e individualización del indiciado, acta de registro e inspección del lugar del hecho y dictamen de integridad física con folio personal X y número de examen médico X emitido por personal de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y acta de denuncia o manifestación de hechos de víctima y/o afectado *Ag1*, levantada el 19 de abril de 2019 y de la que en lo conducente se desprende lo expuesto en el IPH antes transcrito.
		2. Actas que se originaron con motivo de la detención, tales como: Acta de lectura de derechos, acta de identificación e individualización del indiciado, acta de registro e inspección del lugar del hecho y dictamen de integridad física con folio personal X y número de examen médico X emitido por personal de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y acta de denuncia o manifestación de hechos de víctima y/o afectado *Ag1*, levantada el 19 de abril de 2019 y de la que en lo conducente se desprende lo expuesto en el IPH antes transcrito.
		3. Examen de la detención realizado por Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra Mujeres el 19 de abril de 2019 a las 14:17 horas, en la que se acuerda formar carpeta de investigación en contra de E2 por la comisión del hecho que la ley señala como delito de violencia familiar cometido en agravio de *Ag1*.
		4. Oficios sin número de fecha 19 de abril de 2019 suscritos por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra la Mujer del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres, mediante los cuales gira instrucciones al Comandante de la Policía Investigadora adscrito a la referida unidad de investigación para que realice actos de investigación y al Titular del Centro de Atención e Integración Familiar de Saltillo, con la finalidad de que E2 asista a 10 sesiones de “*masculinidad por la paz*”.
		5. Medidas de protección de fecha 19 de abril de 2019, emitidas por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra Mujeres, anteriormente señalada.
		6. Comparecencia de *Ag1* levantada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Unidad Especializada en Delitos contra Mujeres el 19 de abril de 2019 a las 17:00 horas, de la cual en lo conducente se desprende lo siguiente:

*“…no es mi deseo continuar con el trámite y seguimiento de la denuncia que presente, lo anterior en virtud de que no deseo seguir con los trámites legales en la etapa de integración de la presente Carpeta de Investigación y tampoco es mi intención cooperar con esta Representación Social en los diversos trámites que se requieren por parte mía, debido a que no quiero afectar a mi PAREJA, y una vez que se me ha explicado y asesorado por parte del Agente del Ministerio Público acerca de los alcances del procedimiento que se lleva ante esta Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra Mujeres en la etapa de integración … y que se tienen que continuar con las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos porque el delito por el cual presente mi denuncia se persigue de oficio y que de igual forma se me ha hecho de mi conocimiento en que consiste … es mi deseo manifestar que no quiero llevar ante el Juez mi caso, por todo lo anterior es mi deseo solicitar que únicamente se dicte una MEDIDA DE PROTECCIÓN…” (sic)*

* + 1. Acuerdo de libertad emitido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Unidad Especializada en Delitos contra Mujeres el 21 de abril de 2019 a las 13:00 horas, derivado del cumplimiento de las 48 horas con que cuenta el ministerio público para resolver la situación jurídica.
		2. Acuerdo de libertad emitido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Unidad Especializada en Delitos contra Mujeres el 21 de abril de 2019 a las 13:00 horas, derivado del cumplimiento de las 48 horas con que cuenta el ministerio público para resolver la situación jurídica.
		3. Documentales de fecha 19 de abril de 2019, dentro del expediente CJEM/X relativas a la atención brindada a *Ag1* por parte del personal del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres.
	1. Acta de cateo levantada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas realizada el 25 de agosto de 2019 a las 21:03 horas. En la referida diligencia, participaron el Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, dos agentes de investigación criminal, el perito en criminalística de campo, el perito en fotografía forense, el perito químico forense, dos testigos (vecinos) y un cerrajero.
	2. Criminalística de campo relativa a informe de procesamiento realizado en la calle X número X de la colonia X de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con fecha 26 de agosto de 2019, realizada por el perito en criminalística de campo adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Región Sureste de la Fiscalía General del Estado de Coahuila.
		1. 03 Registros de cadena de custodia de fecha 26 de agosto de 2018, relativos a las evidencias que fueron recolectadas en el cateo realizado en el domicilio ubicado en calle X # X de la colonia X en Saltillo, Coahuila.
	3. Acta de Aviso de Hechos Probablemente Delictivos (Informe policial homologado) relativo al cumplimiento de orden de aprehensión, levantado por los Agentes A8, A13 y A14, el 26 de agosto de 2019.
	4. Acta de lectura de derechos, Acta de Identificación o Individualización de indiciado, ambas realizadas a E2 y levantadas por el agente A13 en relación al cumplimiento de la orden de aprehensión antes descrita.
	5. Dictamen de integridad física realizado por el Perito Oficial en Medicina Forense adscrito a Servicios Periciales, Región Sureste de la Fiscalía General del Estado, el 26 de agosto de 2019 y del cual se desprende que E2 no contaba con lesiones visibles.
	6. Oficio número PC, AICE, RS-OA-X/2019 de fecha 26 de agosto de 2019 suscrito por los Policías de Investigación Criminal del Estado A8 y A14 dirigido a la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, mediante el cual señalan el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de E2 y lo ponen a disposición del juez de control.
	7. Oficio sin número de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas dirigido al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila relativo a la solicitud de audiencia inicial para formular imputación y vinculación a proceso a E2.
	8. Oficio sin número de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas dirigido a el defensor público, mediante el cual remite copia simple de la carpeta de investigación X/SAL/ATPDT/X con NUC: COA/FG/XX/PGE/X/AB-X.
	9. Oficio sin número de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas dirigido a el asesor jurídico, mediante el cual remite copia simple de la carpeta de investigación X/SAL/ATPDT/X con NUC: COA/FG/XX/PGE/X/AB-X.
	10. Dictamen de química forense de fecha 26 de agosto de 2019, con número de control interno LQF-X-2019 realizado por el Perito Oficial en Química Forense, Ingeniero X, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, Región Sureste de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante el cual determina que, si existe la presencia de manchas de sangre no visibles en el interior del domicilio ubicado en calle X número X de la colonia X de Saltillo, Coahuila.
	11. Oficio sin número de fecha 26 de agosto de 2019 suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos mesa IV, dirigido a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Delegación Sureste; mediante el cual remite copia cotejada de la carpeta de investigación X/SAL/ATD/X iniciada en contra de E2 por el delito de lesiones en agravio de A3.
	12. Informe policial homologado de fecha 24 de agosto de 2019, levantado por los agentes A3 y A5, del cual se desprende lo siguiente:

*“…siendo las 06:15 horas del día de hoy nos constituimos al domicilio marcado con el número X de la calle X en la colonia X a fin de entrevistarnos con el C. E2, a fin de que nos informara el recorrido que comúnmente hacia su pareja Ag1 al acudir al domicilio de madre … manifestándonos que él nos podía acompañar y señalar el camino que comúnmente recorría Ag1, accediendo a acompañarnos por lo que procedimos hacer el recorrido de manera pedestre y se alteró y me propinó un golpe en el brazo izquierdo y empezó a forcejear conmigo, por lo que de inmediato mi compañero A5 intervino y realizó el protocolo de sometimiento para su detención por la agresión de que fui objeto, por lo que siendo las 06:35 horas se le informó que estaba detenido, siendo en calle X Y ESQUINA CON CALLE X DE LA COLONIA X leyendo sus derechos … Motivo por el cual dicha persona fue trasladada a las instalaciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas … a fin de realizar el presente informe policial y las diligencias correspondientes … posteriormente siendo las 08:00 fue trasladado a los separos de la Agencia de investigación criminal donde fue ingresado … por el delito de LESIONES…” (sic)*

* + 1. Constancia de lectura de derechos, Anexo a continuación de inspección a personas del Informe Policial Homologado, Inventario de pertenencias y dictamen de integridad física (sin lesiones), todos realizados a E2 con fecha 24 de agosto de 2019.
		2. Oficio número X/2019 de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por el Agente de Investigación Criminal y dirigido al Encargado de la Guardia de la Agencia de Investigación Criminal del Estado; mediante el cual pone a su disposición a E2 en calidad de detenido por el delito de lesiones.
		3. Examen de la detención de E2, levantado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de delitos con detenido mesa IV, el 24 de agosto de 2019 a las 09:00 horas, a través del cual se le informa acerca de la investigación que se sigue en su contra por hechos que revisten el carácter del delito de lesiones y se acuerda formar la carpeta de investigación.
		4. Oficio número X/2019 de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Sureste, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos; mediante el cual solicita su colaboración para el traslado de E2 a las instalaciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas con la finalidad de realizar una entrevista y/o declaración de imputado por el delito de desaparición de persona y/o lo que resulte.
		5. Oficio sin número de fecha 24 de agosto de 2019 suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de delitos con detenido mesa IV, dirigido al Encargado de las celdas de la Fiscalía del Estado, Delegación Sureste; mediante el cual le solicita que E2 sea presentado ante ese órgano técnico a fin de realizar diversas diligencias.
		6. Denuncia interpuesta por A3 el 24 de agosto de 2019 levantada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenido Mesa IV, por el delito de lesiones en contra de E2.
		7. Dictamen de integridad física realizado a E2 por el Perito Oficial en Medicina Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en fecha 24 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que la integridad física de dicho paciente se encontraba normal.
		8. Oficio sin número de fecha 26 de agosto de 2019 suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con detenido dirigido al Encargado de los separos de la Agencia de Investigación Criminal del Estado, mediante el cual informa la puesta en libertad de E2.
		9. Acuerdo de libertad levantado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de delitos con detenido, el 26 de agosto de 2019; mediante el cual se ordena dejar sin efecto la detención de E2 por el delito de lesiones.
	1. Oficio número X/2019 de fecha 26 de agosto de 2019 suscrito por la Coordinadora de Entrevistas AM a la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, mediante el cual remite el original del cuestionario para recolectar datos de personas desaparecidas y/o no localizadas, el cual fue solicitado para su aplicación a Q1.
		1. Cuestionario para recolectar datos de personas desaparecidas y/o no localizadas realizado a Q1.
	2. Oficio número FGE/UAI/INV-X/2019 de fecha 22 de agosto de 2019 suscrito por el Encargado de la Coordinación General de Análisis de Información e Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dirigido al Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata; mediante el cual remite información relativa a E2.
		1. Ficha a nombre de E2 relativa a un informe policial homologado de fecha 19 de abril de 2019, con folio personal X levantado por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila.
	3. Acta de aviso de Hechos Probablemente Delictuoso (Informe policial homologado) de fecha 28 de agosto de 2019, levantado por el agente A3, del cual en lo conducente se desprende lo siguiente:

*“…siendo el día miércoles 28 de agosto del 2019 continuando con las investigaciones por la desaparición de Ag1 … derivado de la entrevista con T9 y quien tiene una tienda de abarrotes denominada “X” en la calle X # X quien nos refriere en su acta de entrevista, que el día domingo 11 de Agosto del 2019 siendo aproximadamente las 12:00 PM acudió a su tienda su vecino E2 el cual conoce por que en una ocasión sin recordar fecha exacta recuerda que fue detenido por la policía municipal por haber golpeado a su pareja y el domingo 11 de agosto, acudió E2 a su negocio y le solicito que le vendiera ocho bolsas grandes para basura, pero solo le vendió 6 ya que no tenía más y que se le hizo raro ya que eran muchas bolsas si solo vivía el vecino y su pareja, así como también derivado de las noticias giradas en redes sociales donde mencionan que el ahora detenido E2 había tirado el cuerpo de la desaparecida Ag1 en bolsas de basura y que las había recolectado el camión de basura.*

*Derivado de lo anterior nos constituimos en calle X de la colonia X en fecha ya señalada y siendo las 10:00 am aproximadamente observamos que arribo el camión recolector de basura del municipio de saltillo por lo que nos dispusimos a hacerle alto y una vez que los detuvimos nos entrevistamos con el chofer no sin antes identificamos como agentes de la AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, y después de hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que él se llama T16 mismo al que procedí a levanta acta de entrevista a testigo, y con el en su camión laborando estaban dos cargadores de nombres T17 Y T18 mismos que fueron entrevistados Y se les levanto actas de entrevista a testigo por compañeros de la AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL, asi mismo como por parte de los empleados de municipio tenían que darle parte a su superior jerárquico le llamaron y pidieron que acudiera al lugar, al llegar la persona se identificó como T19, y después de identificarnos debidamente procedimos a entrevistamos con el y al explicarle el motivo de nuestra actuación el dijo comprender nuestro trabajo y manifestó darnos todas las facilidades para no obstaculizar en la investigación, así mismo en el lugar se le procedió a levantar acta de entrevista a testigo al C. T19.*

*Cabe hacer mención que le pedimos a el C. T19, que si nos podria mostrara su personal el área donde estuvieron tirando la basura de fecha lunes 12 de agosto del 2019 a lo cual el accedió sin problema alguno y también nos acompañó y es así que nos trasladamos al basurero municipal o relleno sanitario ubicado en carretera torreón km 10 de saltillo Coahuila lugar en donde entramos y nos fue mostrado el area donde estuvieron tirando basura, lugar que ahora se encuentra compactado y estando ahí se acercó con nosotros el C. T20 quien manifestó ser el supervisor y nos indicó que dicha área la identifican en su planimetría interna…” (sic)*

* + 1. Acta de entrevista a testigo T16 levantada por el agente A3, el 28 de agosto de 2019, de la cual esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…soy chofer de un camión de recolección de basura del municipio y manejo el camión número X desde hace 2 años … el día lunes 12 de Agosto de 2019 recuerdo que recorrí la calle X en colonia X a las 10:10 am aproximadamente y fue de tal manera que recolecte pero no note nada inusual y mis compañero de cuadrilla tampoco me comentaron nada por lo que continue mi ruta y la termine a las 02:40 aproximadamente… si recuerdo y podría indicar donde tire basura el dia lunes 12 – Agosto del 2019, mis cargadores habituales con los que laboro son T17, T18 y ellos podría decir si vieron algo…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo T17 levantada por el agente A16 el 28 de agosto de 2019, de la cual esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…me desempeño como la categoría de peón en la recolección de basura en el departamento de limpieza, con el número de camión X … el dia lunes 12 de agosto del año 2019 siendo como las 09:40 pasamos por la calle X … recogimos las bolsas normalmente y como el recorrido es continuo en mi recolección no senti algo extraño y esto porque las calles tienen y hay muchos perros y se cuida uno mucho de esta situación ya que a veces se nos echan encima, por eso uno solo hace la recolección y continua…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo T18 levantada por el agente A5 el 28 de agosto de 2019, que en lo conducente establece lo siguiente:

*“…el día Lunes doce de Agosto del Precente año si vine a laborar y me toco trabajar con el numero X entre las 8am y 10 am, a mi me toco trabajar recolectando las bolsas del lado del chofer es por eso que no pude observar nada en el domicilio que se me señala…” (sic)*

* 1. Acta de entrevista a testigo T19 levantada por el agente A5 el 28 de agosto de 2019, que en lo conducente establece lo siguiente:

*“…brindaremos la facilidad de realizar entrevistas a personal a mi cargo quienes recolectan basura en este sector además de conducirlos al lugar en el cual depositaron la basura de ese sector…” (sic)*

* 1. Oficio número X/2019 de fecha 28 de agosto de 2019 suscrito por la Agente Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, dirigido al Director de Servicios Primarios del municipio de Saltillo; mediante el cual solicita su colaboración para suspender cualquier labor o tarea propia en el relleno sanitario de Saltillo, específicamente en el cuadrante de la zona X, ya que el día 30 de agosto a partir de las 08:00 horas se llevará a cabo un operativo de búsqueda en esa zona para llevar a cabo labores de investigación en el lugar.
	2. Dictamen de necropsia médico – legal, con folio X/2019-SAL realizado por la Perito Oficial Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, que en lo conducente establece lo siguiente:

*“…Una vez realizado el análisis del cadáver y teniendo a la vista la diligencia de levantamiento se tiene que es un hecho violento ya que se encontró en un baldío, en el cuerpo se encuentran datos de desmembramiento postmortem, presenta ausencia de cabeza, miembros superiores e inferiores, por lo que la causa de la muerte no se puede determinar.*

*CONCLUSIONES …*

*Cadáver en estado mixto de putrefacción, licuefactivo y semi - esqueletizado (entre 10 a 20 días de ventana Cronotanatológica), incompleto, del sexo femenino (presencia de útero), de entre 20-27 años (antropológicamente.*

*La causa de la muerte: Indeterminado.*

*Mecanismo de muerte: presenta lesiones a nivel de tejido y óseo realizadas con un objeto cortante, pero al no contar con el resto de los segmentos corporales, no se puede establecer la causa directa y por lo tanto el mecanismo de muerte.*

*Manera de muerte: es Violenta. Las lesiones observadas no son de manera patológica (es decir derivadas de una enfermedad) y fue encontrada en un baldío…” (sic)*

* 1. Informe de procesamiento de criminalística de campo con número de identificación NCI: UAI/X/2019 realizada en un terreno baldío ubicado al norte del cruce de las calles X y X del X de Saltillo, con el objeto de observar metódicamente el lugar y aplicar las técnicas de investigación criminalística tendientes a la búsqueda y localización, fijación, recolección y embalaje del material sensible significativo presente en el lugar intervención que ayude a esclarecer la mecánica de los mismos y/o que tengan conexión con el mismo, mismo que en el área de observaciones se resalta: “*no se localizaron indicios para suministrar al laboratorio*”.
	2. Informe de procesamiento de criminalística de campo NCI: UAI/X/2019 realizada en el inmueble ubicado en la calle X número X del X en Saltillo, para fijar fotográficamente el exterior del mismo y determinar la distancia que existe entre dicho inmueble y el terreno baldío ubicado al norte del cruce de las calles X y X del X.
	3. Acta de Aviso de Hechos Probablemente Delictuoso (Informe Policial Homologado) levantado por el agente A5 el 29 de agosto de 2019, del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…el día de hoy siendo aproximadamente las 13:30 horas arribamos los suscritos elementos a la colonia X, con la finalidad de continuar con la búsqueda de indicios respecto a los hechos que nos ocupan, específicamente realizar una búsqueda de restos óseos, y las ropas que portaba la víctima Ag1 el día de su desaparición; por lo que una vez constituidos en el lugar, específicamente en el terreno baldío ubicado en el norte del cruce de las calles X y X del Fraccionamiento X de esta ciudad, iniciamos inspección de dicho terreno acompañados del perito en materia de criminalística de campo LIC. A17, por lo que una vez que se inspecciono el terreno cercano al área donde fueran localizados restos óseos el día 24 del presente mes, no se logro localizar indicio alguno.*

*Así mismo el perito en mención realizo una inspección con la finalidad de determinar la distancia de la casa marcada con el número X de la calle X de la misma colonia, y el terreno baldío en mención. De la misma forma se informa que se realizo búsqueda en demás terrenos baldíos con la intención de localizar restos óseos, y se le pregunto a los vecinos de la zona si no percibían algún olor fétido, esto con la misma finalidad…” (sic)*

* 1. Acta de aviso de Hechos Probablemente Delictuoso (Informe Policial Homologado) levantado por la agente A2 el 30 de agosto de 2019, del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…el día treinta de agosto del presente año, siendo las 08:00 horas, agentes adscritos a esta fiscalía nos constituimos al exterior de las oficinas de la delegación sureste, para posteriormente trasladarnos al relleno sanitario de esta ciudad de saltillo el cual se ubica rumbo a la carretera a torreón con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva de indicios (restos óseos) con motivo de la denuncia de desaparición de Ag1, quien desapareció en fecha 11 de agosto de 2019, por lo que acudimos al lugar cuatro elementos de la agencia criminal adscritos a este grupo de investigación, dieciséis elementos (cadetes) de la policía municipal de Saltillo así como personal de servicios periciales, específicamente perito en materia de criminalística de campo, se realizó búsqueda en el área …, no encontrando indicio alguno en relación a nuestra investigación…” (sic)*

* 1. Oficio número FGE-ICP-X/2019 suscrito por la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual informa que la Juez Tercero de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones consideró procedente ratificar totalmente la subsistencia del acto de investigación decretado por el Fiscal General del Estado de Coahuila, respecto del número telefónico de *Ag1.*
		1. Ratificación de entrega de datos conservados X/2019 emitida por la Juez Tercero de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.
	2. Entrevista a testigo T21 levantada por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, el 02 de septiembre de 2019, de la cual, en lo conducente, se destaca lo siguiente:

*“…conozco como E2 ... la fiesta fue el día sábado 10 de agosto de 2019 … nos fuimos a la casa de E2, decidimos irnos a la casa de la fiesta que indico NEGRO y nos fuimos a las siete para allá; estuvimos en esta fiesta como hasta las cinco de la madrugada ya del día domingo 11 de agosto, hora en que nos fuimos a la casa de E2 … nos quedamos en la casa de E2 porque andábamos muy tomados, y como en esa fiesta empecé a andar con T13, nos quedamos en la habitación de la ex de E2, de nombre Ag1, tuvimos relaciones y nos quedamos dormidos hasta el día siguiente, y como a las doce del mediodía llego Ag1 nos vio acostados en su cama, se enojó, despertó a E2 que porque lo hizo, …; de volada nos levantó de su cama y agarro cobijas y todo y lo hecho a la lavadora, estuvimos un rato en la cochera y Ag1 se encerró en su cuarto con un niño pequeño, supongo que su hijo, nosotros estuvimos en la cochera un rato, yo, T13 y E2, nos fuimos aproximadamente solo como media hora después de que ella llegó, quedándose en la casa la T12, E2 y en su cuarto Ag1 y el niño … como a las tres de la tarde le mande mensaje a E2, diciéndole si había algún descontento con Ag1, me dijo que no, y que tenía sueño, como a las 8:35 de ese día 11 de agosto me mandó un mensaje extraño diciendo que la había cagado, que no me podía decir por mensaje que después me decía, yo solo le dije OK, … y no fue hasta el día lunes que lo volvía ver en el trabajo, pero solo platicamos como le había ido con la chava que había conocido, refiriéndonos a la T12 fue poco lo que hablamos el lunes, porque estábamos trabajando; ya los siguientes me mando mensajes hablando de puro trabajo, ya nada de Ag1 el día martes 13 de agosto me dijo que su ex no había regresado a la casa… sabía que peleaban, pero pensé que problemas livianos discusiones clásicas de pareja, supe que una vez estuvo detenido porque estaba discutiendo con Ag1…” (sic)*

* 1. Acta de aviso de Hechos Probablemente Delictuoso (Informe Policial Homologado) levantado por el agente A5 el 3 de septiembre de 2019 y del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…nos constituimos el día lunes 02 de septiembre en el domicilio que nos proporcionó la testigo T12, como el de su amiga T13 … logrando entrevistarnos con T13, y al señalarle el motivo de nuestra presencia, manifestó que efectivamente ella acudió a una fiesta a la casa de E2 el día 10 de agosto del presente año, y nos indico que las personas que estuvieron ese día lo eran T12, T21 y E2, y que también estuvieron T22, T23, T24 …*

*Nos constituimos en el domicilio … donde nos entrevistamos con T23 quien nos manifestó que el día 10 de agosto T24 la invito a una fiesta que fue con su hermana T22, T21, estuvieron en casa de E2, pero de rato se fueron a otra fiesta…. En el mismo domicilio nos entrevistamos con T22, quien al entrevistarla corrobora la versión de su hermana T23 …*

*Nos constituimos en el domicilio ..… entrevistándonos con una persona de nombre T24 alias el negro quien señalo que efectivamente el día 10 de agosto del 2019 acudió a una fiesta a la que lo invito E2 a quien conoce desde EM2, que el acudió con T21 por T23 y T22 a la X se fueron a una fiesta hasta las cuatro de la madrugada ya del domingo 11 de agosto.*

*Así mismo se le informa que se acudió al negocio denominado X ubicado en la colonia X en la calle X, entrevistándonos con una persona quien dijo ser la encargada de la tienda, y llamarse T25, quien al cuestionarla en relación a los hechos que se mencionan en redes sociales, en relación a que se había visto a la víctima Ag1 peleando afuera de la tienda X con su pareja E2, y que incluso circulaba un video proporcionado por la tienda en el que se aprecia esto el día de los hechos, es decir, el día 11 de agosto del presente, esta persona señalo que no conoce a ninguna de las personas que se vieron involucradas en los hechos de la colonia X, que nunca había visto una pelea afuera de la tienda de la que señalan en redes sociales…” (sic)*

* + 1. Acta de entrevista a testigo T13 levantada por el agente A5, el 2 de septiembre de 2019, de la cual en lo conducente se desprende lo señalado por en el IPH anteriormente transcrito.
		2. Acta de entrevista a testigo T25 levantada por el agente A5, el 2 de septiembre de 2019, de la cual esencialmente se destaca lo expuesto en el IPH anteriormente transcrito.
		3. Acta de entrevista a testigo T23 levantada por el agente A5, el 2 de septiembre de 2019, en la cual señala lo expuesto en el IPH anteriormente transcrito.
		4. Acta de entrevista a testigo T22 levantada por el agente A4 el 2 de septiembre de 2019, en la que manifestó circunstancias similares a las expuestas por la testigo T23.
	1. Acuerdo de remisión a la Fiscalía Especializada de Investigación de delitos cometidos por Agentes del Estado, levantado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas el 2 de septiembre de 2019, mediante el cual acuerda remitir la carpeta de investigación X/SAL/ATPDT/X para que en el ámbito de su competencia continúe con las investigaciones correspondientes.
	2. Oficio número X/2019 de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, dirigido a la Directora General de la Fiscalía de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila; mediante el cual se desprende lo siguiente:

*“…remito la carpeta de investigación número X/SAL/ATPDT/X en virtud de que en fecha 30 de agosto de 2019, ha sido vinculado a proceso E2, dentro de la causa penal X/2019 por los delitos de FEMINICIDIO, SECUESTRO AGRAVADO Y OCULTACION DE CADAVER, en perjuicio de Ag1, por hechos cometidos en fecha 11 de agosto del 2019, lo anterior toda vez que por competencia de la Fiscalía Especializada a su digno cargo, a fin de que se continúe con la investigación complementaria de cuatro meses…” (sic)*

* 1. Dictamen técnico – científico número FGE-DGSP-LGFX-X/2019 emitido por el Perito Oficial en Genética Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, el 18 de septiembre de 2019, del que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…Con base en los resultados obtenidos del estudio genético realizado en el laboratorio se obtuvieron las siguientes conclusiones:*

*PRIMERA: Se establece que el perfil genético obtenido de la muestra identificada con el número de control interno LGX-X (Tarjeta FTA de la C. Q1) pertenece a un individuo del sexo femenino.*

*SEGUNDA: Se establece que el perfil genético obtenido de la muestra identificada con el número de control interno LGX-X (Tarjeta FTA del C. Ag2) pertenece a un individuo del sexo masculino…” (sic)*

* 1. Dictamen técnico científico número FGE-DGSP-LGFX-X/2019 emitido por el Perito Oficial en Genética Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, el 17 de septiembre de 2019, del que esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…Con base en los resultados obtenidos del estudio genético realizado en el laboratorio se obtuvieron las siguientes conclusiones:*

*PRIMERA: Se obtuvo un perfil genético de la muestra identificada como LGX-X Fragmento Óseo (costilla), el cual pertenece a un individuo del sexo femenino.*

*SEGUNDA: Con base en los resultados obtenidos de la confronta realizada y el análisis estadístico, se establece que la probabilidad de que la C. Q1 con número de control interno LGX-X (Tarjeta FTA) y el C. Ag2 con número de control interno LGX-X (Tarjeta FTA) sean los padres biológicos ES DEL 99.9999% dado el perfil genético del fragmento óseo consistente en costilla con número de control interno LGX-X…” (sic)*

* 1. Dictamen de identificación humana número X/2019 emitido por la Perito Oficial Médico Forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, el 23 de septiembre de 2019 y de la cual esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…Una vez realizado el cotejo de información del Cuestionario de Vida, información obtenida del análisis de los restos humanos y los resultados de genética, podemos concluir que existe coincidencia en cuanto a filiación (sexo y edad), así como existiendo concordancia en el resultado de genética en cuanto a la muestra ósea obtenida del X/2019-SAL y los familiares de nombre Q1 y Ag2, SE CONCLUYE QUE EXISTEN ELEMENTOS CIENTÍFICOS PARA PODER AFIRMAR QUE EL CUERPO INGRESADO COMO X/2019-SAL, LOCALIZADO EL 24 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO EN LA COLONIA X, CORRESPONDE A LA PERSONA QUE EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE Ag1, TENIENDO UNA IDENTIFICACIÓN FEHACIENTE…” (sic)*

* 1. Minuta de notificación y presentación de resultados del Informe Multidisciplinario de Identificación Forense a los familiares de *Ag1*, realizada el 26 de septiembre de 2019 en la Fiscalía de Personas Desaparecidas.
1. Informe adicional

El titular de la Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, remite oficio sin número suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas quien en relación con la información que le fuera solicitada indicó lo siguiente:

*“…le informo lo siguiente conforme a los puntos solicitados:*

* + 1. *La carpeta de investigación que se iniciara por el delito de desaparición de persona, ha sido judicializada en fecha 26 de agosto del 2019, fecha en la que se formuló imputación a E2, después de haber sido cumplimentada la orden de aprehensión librada por la Jueza A15 por lo que se sigue la causa X/2019, habiendo sido vinculado a proceso la persona en mención en fecha 30 de agosto del 2019 por los delitos de Feminicidio, Secuestro Agravado y Ocultamiento de Cadáver. Así mismo le informo que desde el día 05 de septiembre del 2019, las constancias que integran la presente causa fueron remitidas en original a la Fiscalía de Investigaciones Especializadas, atención y protección a Víctimas y Testigos, toda vez que dentro de la misma se encuentra el área de investigaciones de feminicidios, y al haber sido vinculado por este delito y continuando con los protocolos de investigación establecidos para ese delito, es que se dará continuidad en el área en mención. Por ello a la suscrita le resulta imposible señalar los actos de investigación pendientes dentro de la misma.*
		2. *Sin embargo esta Fiscalía de personas desaparecidas, específicamente los elementos de la mesa de investigación a mi cargo, continúan con la búsqueda de los restos humanos de quien en vida llevara el nombre de Ag1, de quien se ha confirmado, conforme el peritaje multidisciplinario rendido por peritos oficiales adscritos a esta Fiscalía General del Estado, que los restos localizado en un predio de la colonia X, el día 24 de agosto del 2019, corresponden a la víctima en mención, pero al no encontrar la totalidad de su cuerpo se continua con las búsquedas.*
		3. *En cuanto a la atención que se le ha otorgado a los familiares, la suscrita a seguido los protocolos de los cuales se tiene conocimiento, específicamente en relación a la notificación de la identidad de los restos humanos localizados, se llevo a cabo con la familia, en compañía del personal de atención a víctimas, así como de todo el personal pericial requerido, en dicha sesión informativa se le dieron a conocer además de los resultados las acciones de búsqueda con las que continuaría esta Fiscalía, y en todo momento la suscrita ha tenido apertura con las víctimas de resolver sus inquietudes ya sea de forma personal o vía telefónica, esto por lo que respecta de la búsqueda de los restos humanos, en cuanto a lo que respecta la investigación es a la Fiscalía Especializada (feminicidios) a quien le compete brindar la información en este rango…” (sic)*
1. Informe en colaboración

El Encargado de la Dirección General del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, rindió el informe en colaboración que le fuera solicitado y señaló lo siguiente:

*“…Me permito hacer de su conocimiento que este centro efectivamente cuenta en las bases de datos del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9.1.1, el folio “X” del cual se anexa al presente, mismo que consta de una (1) hoja útil por un solo lado, dicho folio es catalogado como; “PERSONA NO LOCALIZADA” y canalizado a la Dirección a la Policía Preventiva Municipal (DPPM). Así como a la Fiscalía General del Estado (FGE). Siendo estas autoridades quienes tienen el resultado del hecho reportado a este centro…” (sic)*

* 1. Reporte realizado en el Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando del Centro de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 Coahuila, con folio X realizado por Ag2, el 13 de agosto de 2019 a las 22:30 horas, relativo a persona no localizada, señalando que fue recibido vía telefónica, del cual en el apartado de descripción del incidente se desprende lo siguiente:

*“…REPORTA A SU HIJA DE X AÑOS DE NOMBRE Ag1 DESDE EL DÍA DOMINGO 11 A LAS 4PM QUE NO LA HAN VISTO FUE A DEJARLES A SU HIJO DE X AÑOS YA QUE ELLOS LO CUIDAN CUANDO ELLA TRABAJA YA HABLARON A SU TRABAJO PERO DESDE EL SÁBADO NO SE HA PRESENTADO A TRABAJAR Y NO LES CONTESTA EL CELULAR, YA FUERON A BUSCARLA A SU CASA EN LA COL. X CALLE X, ENCONTRARON LOS VIDRIOS ROTOS PERO NO HAY NADIE, ADEMAS DE QUE LA PAREJA SI ESTA RECIBIENDO LOS MENSAJES DE WHATSAPP PERO SOLO LOS LEE Y NO LOS CONTESTA…” (sic)*

1. Informe adicional

El Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante el cual informó lo siguiente:

*“…esta Fiscalía de Personas Desaparecidas remitió oficio número X/2019 de fecha 05 de Septiembre del 2019, a la Dirección General de la Fiscalía de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, la Carpeta de Investigación número X/SAL/ATPDT/X, iniciada ante esta Fiscalía de Personas Desaparecidas en contra de E2, y quien fue vinculado a proceso dentro de la Causa Penal número X/2019, por los delitos de FEMINICIDIO, SECUESTRO AGRAVADO Y OCULTACION DE CADAVER, cometidos en agravio de Ag1, a fin de que continuaran con la indagación de los hechos; Lo anterior en virtud de que existían indicios graves, concurrentes y convergentes para inducir que los hechos denunciados eran competencia de la autoridad antes mencionada, y son ellos quienes deberían continuar con la integración de la Carpeta de Investigación señalada anteriormente. (Se remite oficio en mención para mayor precisión).*

*Así mismo le comunico que se le remitió el oficio que Usted dirige a esta área a fin de que le de la contestación y el tramite que corresponda. (Se anexa oficio de referencia para mayor precisión).*

*Por lo anteriormente manifestado le comunico que esta Fiscalía de Personas Desaparecidas ya no cuenta con la información solicitada, en virtud de que dejo de tener conocimiento de dicho asunto por ya no ser de nuestra competencia…” (sic)*

1. Solicitud de informe adicional

El 27 de noviembre de 2019, mediante oficio número PV-X/2019, el Primer Visitador Regional de la CDHEC solicitó al Fiscal de Personas Desaparecidas que rindiera un informe adicional en el cual señalara si el personal a su cargo participó en los operativos realizados para la búsqueda y localización de los restos mortales de *Ag1*, que enumerara las diligencias y acciones concretas tomadas por la representación social a su cargo, para la búsqueda y localización de los restos mortales de *Ag1* y remitiera la información que considerara necesaria para la documentación del hecho, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a la referida solicitud de información.

1. Informe en colaboración

El Subcomisionado de Búsqueda de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio CBE/X/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, en lo conducente, informó:

*“…la Comisión de Búsqueda actualmente se encuentra en un procedimiento de conformación de todos aquellos elementos que habrán de integrarla, tanto humanos como materiales, con los cuales no se cuenta aun en su totalidad para el correcto y legal funcionamiento de la institución.*

*Asimismo, se estableció un acuerdo con la Fiscalía de Personas Desparecidas del Estado que durante el mencionado procedimiento de conformación las labores de búsqueda continuarían siendo una responsabilidad de la Fiscalía Especializada.*

*Aunado a lo anterior, en el caso particular que nos ocupa de la C. Ag1, en esta Comisión no se ha recibido reporte o noticia alguna sobre su desaparición, ya sea por particulares o por cualquier otra autoridad que pudiera tener conocimiento al respecto.*

*Es por lo anterior, que en el caso de la desaparición de la C. Ag1, esta Comisión de Búsqueda no ha llevado a cabo acciones de búsqueda que pueda llevar a su localización.*

*Sin embargo, es importante mencionar que en caso de que la Fiscalía Especializada esté llevando a cabo acciones ministeriales de búsqueda en el presente o llegue a realizarlas en el futuro, en esta institución nos encontramos en la mejor disposición a fin de coadyuvar en dichas acciones…” (sic)*

1. Solicitud de informe adicional

El 4 de diciembre de 2019, mediante oficio número PV-X/2019, el Primer Visitador Regional de la CDHEC solicitó al Fiscal de Personas Desaparecidas que rindiera un informe adicional en el cual indicara si derivado de la desaparición de *Ag1* se aplicó el Protocolo Alba y en caso afirmativo remitiera copia de los elementos de información que se consideraran necesarios para la resolución del presente asunto, tales como las constancias que se hayan levantado con motivo de la activación del Protocolo Alba en la búsqueda y localización de *Ag1*; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a la referida solicitud de información.

1. Informe en colaboración FGE

La Directora General de Investigaciones Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante oficio número FGE/FIEAPVT-DGIE-X/2019, en relación con los resultados de los operativos realizados para la búsqueda y localización de los restos mortales de *Ag1*, informó lo siguiente:

*“…el proceso penal por el delito de FEMINICIDIO, se lleva a cabo por parte de la Unidad de Investigación del Delito de Feminicidio adscrita a la esta Dirección a mi cargo, acordando en fecha 26 de septiembre que las investigaciones y búsqueda de los restos mortales continuarían por parte de la Fiscalía de Personas Desaparecidas…" (sic)*

* 1. Al referido informe se anexó oficio número FGE/FIEAPVT-DGIE-X/2019 dirigido al Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, del cual se desprende lo siguiente:

*“…el día 26 de septiembre del presente año se tuvo una reunión con los señores Q1 y el señor Ag2, padres de la víctima Ag1, en dicha reunión se les dio a conocer los resultados del informe multidisciplinario de identificación forense respecto de los restos humanos que fueran analizados por los diversos peritos, de igual manera se acordó que la búsqueda de los restos mortales continuaría por la Fiscalía de personas desaparecidas mientras que el proceso penal por el delito de Feminicidio se llevaría por la Fiscalía de Investigaciones Especializadas, en razón de lo anterior y toda vez que la información que se solicita es en relación a lo acordado en dicha reunión me encuentro imposibilitada para dar contestación a dicha petición, ya que el área que debe de proporcionar la información solicitada es la Fiscalía de Personas desaparecidas…” (sic)*

1. Informe en colaboración

El Subcomisionado de Búsqueda de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número CBE/X/2019 informó lo siguiente:

*“…Respecto a la solicitud de remitir copia simple del acuerdo suscrito con la Fiscalía de Personas Desaparecidas; es importante aclarar que se están realizando sesiones de trabajo con la Fiscalía General del Estado en particular con el Área Jurídica para finiquitar los pormenores del convenio y poderlo suscribir a la mayor brevedad posible, toda vez, que públicamente las partes (Fiscalía y Comisión) han manifestado que las labores de búsqueda continuaran a cargo de la Fiscalía de Personas Desaparecidas hasta que la consolidación de la Comisión el próximo año…” (sic)*

1. Informe en colaboración

El Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, mediante oficio sin número de fecha 9 de diciembre de 2019, remitió oficio DSP-X-2019 suscrito por el Director de Servicios Públicos del Municipio de Saltillo, quien esencialmente informó lo siguiente:

*“…en contestación a su atento oficio … en la cual se solicita un informe relacionado con la realización de operativos para lograr la búsqueda y localización de los restos mortales de la C. Ag1 en las instalaciones del Relleno Sanitario de Saltillo.*

*Por lo cual, me permito hacer de su conocimiento que en fechas 9, 10 y 11 de septiembre de 2019 a las 10:00 y el día 30 de agosto del 2019 aproximadamente a las 08:40 horas, personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila, solicitó el acceso para realizar acciones tendientes a localizar el cuerpo de la C. Ag1, específicamente el cuadrante… del Relleno Sanitario…” (sic)*

1. Línea del tiempo

Realizada por personal de la CDHEC, la cual se realizó atendiendo a las manifestaciones vertidas por los familiares de *Ag1* y a las acciones y diligencias realizadas por el personal de la Fiscalía de Personas Desaparecidas (FPD) de la Fiscalía General del Estado (FGE); las cuales fueron señaladas en atención a los términos establecidos por el Protocolo Alba.

1. Solicitud de copias simples

Mediante oficio número CBE/X/2021, la Subcomisionada Jurídica de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicitó copia simple del expediente de queja número CDHEC/X/X/X/Q.

1. Informe adicional

El 04 de marzo de 2021, mediante oficio número CBE/X/2021, el Titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, informó lo siguiente:

*“…en atención a lo establecido por los artículos 50 último párrafo, en relación con sus párrafos primero y segundo, 53 fracción XII, XIII, XVI, XXI y XLIX, 99 párrafo primero y demás relativos aplicables de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en los artículos 17, 19, 24 fracciones IV, VIII, XVI y XVII, y demás relativos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 1, 4, 5, 8, 27 fracción II, IV, V y demás relativos del Reglamento Interior de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, asimismo, le informo que dentro del expediente de búsqueda formado por la desaparición de Ag1, se han ordenado efectuar las siguientes acciones de búsqueda las cuales me permito informar:*

* *Se ingresó el reporte al Registro Único Nacional del cual se obtiene folio X-X-X-X..*
* *Se realizó ficha de búsqueda correspondiente*
* *Se solicitó a la Lic. A1, acceso al expediente formado con motivo de la desaparición de Ag1 a efecto de con base en el mismo ordenar acciones de búsqueda.*
* *Se ordeno que personal de esta comisión se constituya al lugar de los hechos, así como del hallazgo, con el fin de obtener fotos aéreas del mismo, a efecto de estudiar las mismas y determinar las acciones de búsqueda.*
* *Se giro oficio al Director de Servicios Primarios a efecto de que informe si en el cuadrante X de la cual se tiene conocimiento mide X metros del relleno sanitario se siguen llevando a cabo labores o tareas propias del mismo de agosto de 2019 a la fecha.*
* *Se comisiono a elementos de la Policía Investigadora adscritos a esta institución con el fin de efectuar las acciones correspondientes hasta dar con la suerte o paradero de Ag1.*
* *Se realice un análisis de contexto en el relleno sanitario para determinar el funcionamiento del mismo.*
* *Se giro oficio al Director de Salud Pública del Municipio de Saltillo, para emita una estadística sobre los perros callejeros que se encuentran en la colonia X, así como también de los animales carroñeros.*
* *Se giro oficio al Director de la Comisión Nacional del Agua Delegación Saltillo, Coahuila, para que informe si cuenta con reporte de precipitación pluvial de los días 10 de agosto a 30 de agosto de 2019, haciendo énfasis en la zona X de Saltillo, Coahuila.*

*Lo anterior, en atención a las labores que esta comisión de búsqueda desempeña, de igual manera se pone a su disposición, para lo conducente, el correo electrónico* *cdebusquedacoahuila@gmail.com**…” (sic)*

1. Comparecencia de asesores jurídicos

El 06 de abril de 2021, se presentó el Licenciado AJ1, en su carácter de asesor jurídico de Q1, con la finalidad de rendir su desahogo de vista por el informe del Titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien manifestó lo siguiente:

*“…Quiero manifestar que el 09 de marzo de 2021, tuvimos una reunión con el personal de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes nos informaron acerca del inicio del expediente de búsqueda por la desaparición de Ag1, así como del plan de búsqueda y la metodología que harán para realizar el referido plan, entre entrevistas con vecinos del área, con pepenadores del relleno sanitario y los encargados del transporte, de igual manera acerca del mapa y la programación de una entrevista con el acusado. Por lo anterior, acordamos estar en contacto para informar a la familia respecto del plan de búsqueda y agendar conjuntamente las diligencias que integran el referido plan, consecuentemente, estamos enterados del inicio de la referida búsqueda por parte de la Comisión, no obstante, no contamos con ningún documento al respecto y por tanto, solicitamos a esta CDHEC realice una inspección en el referido expediente para contar con los elementos probatorios que permitan acreditar el inicio del mismo y así estar en condiciones de acordar lo conducente en relación a los hechos atribuidos a la referida autoridad…” (sic)*

1. Dictámenes presentados por parte quejosa

El 26 de abril de 2021, personal del Centro Diocesano para los Derechos Humanos “*Fray Juan Larios*”, en su carácter de asesores jurídicos de la parte quejosa, remitieron vía correo electrónico los dictámenes periciales de fecha 23 de marzo de 2021, realizados a los padres de *Ag1*, de los cuales se desprende lo siguiente:

* 1. Dictamen para evaluar posibles afectaciones psicológicas, realizado a Ag2, por el perito en psicología A18, a petición del Licenciado AJ1, del cual se advierte lo siguiente:

*“…V. RECOMENDACIONES*

*1. El examinado Ag2 requiere continuar con un proceso de acompañamiento jurídico y psicosocial de su confianza que le permita recuperar la confianza en sí mismo, así como disminuir de manera significativa la sintomatología psicológica (episodios de ansiedad y depresión). Atención que debe ser proporcionada a la brevedad por quien resulte responsable.*

*2. Que se brinden medidas que permitan a Ag2 tenga seguridad para sacar adelante a su nieto BD, hijo de Ag1, en los diferentes aspectos de su vida cotidiana.*

*3. Que se tomen las medidas necesarias de seguridad para resguardar y proteger la integridad del examinado Ag2, ante posibles represalias.*

*4. Que se tomen las medidas necesarias para garantizar la reparación del daño causado de conformidad con los estándares internacionales de protección que obligan al Estado Mexicano a que dicha reparación sea de manera integral…” (sic)*

* 1. Dictamen para evaluar posibles afectaciones psicológicas, realizado a Q1, por el perito en psicología A18, a petición del Licenciado AJ1, del cual se advierte lo siguiente:

*“…V. RECOMENDACIONES*

*1. La examinada Q1 requiere continuar con un proceso de acompañamiento jurídico y psicosocial de su confianza que le permita recuperar la confianza en sí misma, así como disminuir de manera significativa la sintomatología psicológica (episodios de ansiedad y depresión). Atención que debe ser proporcionada a la brevedad por quien resulte responsable.*

*2. Que se brinden medidas que permitan a Q1 tener seguridad para sacar adelante a su nieto BD, hijo de Ag1, en los diferentes aspectos de su vida cotidiana.*

*3. Que se tomen las medidas necesarias de seguridad para resguardar y proteger la integridad de la examinada Q1, ante posibles represalias.*

*4. Que se tomen las medidas necesarias para garantizar la reparación del daño causado de conformidad con los estándares internacionales de protección que obligan al Estado Mexicano a que dicha reparación sea de manera integral…” (sic)*

1. Solicitud de acompañamiento

El 06 de mayo de 2021, AJ1 presentó solicitud de colaboración para que se designara a personal de la CDHEC a fin de que, en calidad de observadores, se presentaran… a la audiencia de juicio oral de la causa penal X/2019, para el debido respeto y cumplimiento de los derechos humanos de Q1.

Derivado de la referida solicitud, personal de esta CDHEC realizó acompañamiento a las víctimas indirectas del presente asunto, circunstancia que quedó asentada en las siguientes actas:

* 1. Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2021, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, en relación a la audiencia de juicio oral realizada dentro de la causa penal X/2019, mediante el cual se hace constar lo siguiente:

*“…a las 10:00 horas, me presente en el Centro de Justicia Penal de esta misma ciudad, a fin de comparecer, como observador, a la audiencia de juicio oral de la causa penal X/2019, instruida en contra del presunto feminicidio de la agraviada (hoy occisa) Ag1, audiencia programada para celebrarse este día en la hora ya señalada. En la entrada, pregunté por la audiencia … al llegar a la sala me presenté con el Lic. AJ4, asesor de la familia víctima, abogado integrante del Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”. La audiencia inició 40 minutos después, estando presente el imputado, los agentes del M.P., el asesor jurídico de la familia, el tribunal de enjuiciamiento, naturalmente, y demás personas, no así el defensor; se le informó al imputado que su abogado había pretendido presentar un escrito de desistimiento del cargo, por vía correo electrónico, y se le invitó para que tomara la representación de los defensores públicos, quienes estaban presente y ya habían hablado con él previamente; ante su negativa y su insistencia de hablar con su abogado, se suspendió la audiencia por un tiempo de media hora, en el que el imputado debía intentar comunicarse con su abogado o tomar la asistencia de los abogados de oficio, pues la audiencia no podía ya diferirse. Así, transcurrieron los 30 minutos, volvimos a la sala y tomó la palabra la jueza presidenta: solicitó al imputado que le expresara qué decisión había tomado, a lo que este manifestó que deseaba buscar otro abogado y que no estaba interesado en tomar la asistencia de los defensores públicos, por lo que el tribunal señaló el día X de X de 2021, … para que tenga verificativo la audiencia en la cual se definiría quién sería el abogado del imputado, debiendo dar en tal fecha la información del abogado particular de su elección, y de no facilitarlo ese día, se le facilitará por disposición de la ley, la asistencia de defensores públicos para celebrar la audiencia de juicio oral…” (sic)*

* 1. Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2021, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, en relación a la audiencia previa a juicio oral realizada dentro de la causa penal X/2019, que en lo conducente se señala:

*“…Que siendo la hora y fecha arriba señaladas, me encuentro constituido en las instalaciones del Centro de Justicia Penal de Saltillo, a efecto de dar fe de lo que se desarrolle en la audiencia previa a juicio oral de la causa penal X/2019, relacionado con el feminicidio de Ag1*

*.*

*En esta fecha, habría de definirse quién sería el defensor del imputado, si sería un abogado particular o lo asistiría la defensa, a la razón del abandono por parte de su abogado, incluso, momentos antes de celebrarse la audiencia (intermedia) de juicio oral en días anteriores. Cabe mencionar que este abogado sería investigado por el delito de abandono de la defensa.*

*En esta audiencia, el imputado presentó a su nuevo abogado… estaba igualmente su abogado anterior y se le apercibió de que podría investigársele por lo ya señalado. La CEAV no estaba presente, y tampoco la familia de la víctima. Sí estaban presentes los agentes del Ministerio Público encargados: … Ahora bien, el Tribunal le pregunta al nuevo abogado del imputado si conoce el contenido de la carpeta de investigación. Este contesta que no, así que se le ordena a una defensora pública (ahí presente), quien tenía en su poder la carpeta, que se la entregue al nuevo abogado, hecho lo cual, se da un plazo para que este estudie la carpeta y esté en aptitud de defender adecuadamente a su cliente.*

*Así entonces, se decidió, ante las circunstancias, que el Auto de apertura a juicio oral, de fecha 09 de noviembre de 2020, quedaría nulo, por violación al derecho fundamental a la defensa del imputado y se señaló nueva fecha para la celebración de la Audiencia intermedia…” (sic).*

* 1. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2021, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, en relación a la audiencia previa a juicio oral realizada dentro de la causa penal X/2019, que en lo conducente se señala:

*“…me presenté en el Centro de Justicia Penal de esta misma ciudad, a fin de comparecer, como observador, a la primera audiencia de la etapa intermedia, derivado de que se repuso el procedimiento, dejando sin efectos el auto de apertura a juicio oral, por violaciones a los derechos fundamentales del imputado durante el proceso, esto dentro del proceso penal que se sigue derivado de la causa penal X/2019, instruida en contra del presunto feminicida de la agraviada (hoy occisa) Ag1, audiencia programada para celebrarse este día... En dicha sesión ante jueza de control, la defensa, previamente presentada ante la jueza, requería, por desconocimiento de ciertos documentos -referidos por ella- que debían constar en la carpeta de investigación y no le fueron hechos llegar por la representación social, que se repusiera el procedimiento a fases anteriores... Se acordó que los agentes del ministerio público hicieran llegar los documentos señalados por la defensa, en un término de 48 horas contadas de momento a momento, notificando en todo momento a la autoridad judicial cuando ello se cumplimentara...” (sic)*

* 1. Acta circunstanciada de fecha 08 de junio del 2021, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, en relación a la audiencia intermedia realizada dentro de la causa penal X/2019, mediante el cual se hace constar lo siguiente:

*“…me presenté en el Centro de Justicia Penal de esta misma ciudad, a fin de comparecer, como observador, a la audiencia intermedia dentro de la causa penal X/2019, instruida en contra del presunto feminicida de la agraviada (hoy occisa) Ag1, audiencia programada para celebrarse este día en la hora ya señalada. Dicha audiencia dio inicio en tiempo y forma, estando presentes las partes (agentes del ministerio público, asesores del Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”), no así las víctimas, aunque naturalmente con la presencia de la jueza, quien, efectuadas las formalidades iniciales de toda audiencia de esta naturaleza, informó a los intervinientes de la posibilidad de la terminación anticipada del proceso; señaló, así mismo, que se había solicitado ya la presencia de la familia del imputado para ser tomados en cuenta, para efectos de la reparación del daño, pues no habían podido contactarlos por encontrarse estos fuera de la ciudad. En seguida, la jueza comunicó que en la siguiente audiencia se fallaría si se seguiría la vía del procedimiento abreviado o si continuaban con la etapa de juicio, otorgando al imputado un último plazo para definir tal situación, señalando día y fecha para celebración de audiencia en la que lo anterior sería determinado... A continuación, indicó la jueza que se turnaría la carpeta administrativa a la defensa del imputado y apercibió a este, en el sentido de que, si en la siguiente audiencia no comparecía su abogado, se le impondría uno de oficio. Con esto, concluye la audiencia... Al salir de la audiencia, nos avocamos a dialogar con asesor del Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”, a efecto de obtener información relevante con el objetivo de fijar los montos dentro de la reparación integral del daño, dentro de nuestro procedimiento, como podía ser que informara qué servicios médicos, psicológicos, legales o de asistencia social, fueron prestados a la familia víctima por la mencionada institución o por otros medios. Así, nos comunican lo que anteriormente han venido señalando: que se les ha representado y asesorado legalmente, que han sido tratados por psicólogos de la institución y que no hubo gastos de traslado o de trámites, a costa de la familia, siendo todo lo que corresponde asentar…” (sic)*

1. Requerimiento de pruebas

Con fecha 03 de agosto de 2021, a efecto de que este Organismo Protector de los Derechos Humanos se allegara de medios probatorios para estar en aptitud de pronunciarse respecto al presente asunto, la Primera Visitadora Regional de la CDHEC solicitó al Titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza designara fecha y hora para que personal de la CDHEC compareciera a realizar la inspección del expediente iniciado con motivo de la desaparición de *Ag1*.

A su vez, solicitó a la parte quejosa y a la Directora General del Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”, en su carácter de asesores jurídicos de la parte quejosa, para que presentaran los elementos de prueba o la documentación que consideraran necesaria para realizar el cálculo de la reparación del daño, por los actos u omisiones realizados por las autoridades.

1. Diligencia de inspección CBE

Acta circunstanciada de fecha 03 de agosto del 2021, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, en relación a la audiencia de juicio oral realizada dentro de la causa penal X/2019, mediante el cual se hace constar lo siguiente:

*“…me encuentro constituido en las instalaciones de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, acompañado de la Lic. A19, en su carácter de Visitadora Adjunta de la CDHEC, con la finalidad de notificar el oficio número PV-X/2021, dirigido al Titular de la referida dependencia, en relación con el segundo requerimiento sobre la fijación de fecha y hora para realizar una visita de inspección a la carpeta iniciada con motivo de la desaparición de la joven Ag1, mismo que se acusa de recibido en la fecha indicada.*

*Por lo anterior, y en seguimiento al referido requerimiento, somos atendidos por el Lic. A20, Jefe de área, a quien le informamos el motivo de nuestra visita, indicándole que en fecha 13 de mayo del año en curso, se notificó a esas oficinas el oficio PV-X/2021, del cual, al a fecha no se había obtenido respuesta; ante tal manifestación, dicho servidor público solicitó el expediente de búsqueda requerido.*

*Así entonces, el expediente referido nos fue proporcionado y procedimos a su inspección; advertimos que obra Acuerdo de Inicio de fecha 16 de febrero de 2021, y que el mismo fue abierto con motivo del otorgamiento de copias simples por parte de esta CDHEC; se consideró como reporte de desaparición, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 80 y 81 de la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*

*Ahora bien, el Lic. A20 señaló que la última diligencia consiste en una reunión que tuvo personal de la Comisión de Búsqueda, con familiares de Ag1…, en la cual estuvieron presente el señor Ag2, padre Ag1, asistido por los colaboradores del Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”, a saber, del Lic. AJ1 y la Lic. A21, como asesores jurídicos de las víctimas.*

*En la citada reunión, derivado de los indicios que se desprenden de la carpeta de investigación, se acordó realizar una búsqueda en el área del basurero municipal… en la cual se encontrarán presentes personal de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Centro Diocesano para los DDHH “Fray Juan de Larios”…” (sic)*

* 1. Acuerdo de inicio del expediente X/2021, mismo que cuenta con fecha del 16 de febrero del 2021, iniciado con motivo de la desaparición de *Ag1*, del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

*“…Con base en las copias simples proporcionadas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de las que se desprende la búsqueda y no localización de Ag1, de quien se desconoce su paradero desde el día 11 de agosto de 2019, esta Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, toma nota de este reporte de desaparición.*

*En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 19, 22, 24 fracciones I, II, IIIVIII y XV y 42 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 79, 80, 81, 85, 87 y demás relativos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, fórmese el expediente correspondiente respecto a la desaparición o no localización de Ag1, regístrese el mismo en el libro electrónico que para tal efecto lleva esta comisión.*

*En ese sentido, con fundamento en el artículo 43 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, iníciese la búsqueda de inmediato la cual tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de las personas hasta su localización, búsqueda que se realizara conforme lo ordena el artículo 41 de la ley de referencia, en forma conjunta, coordinada y simultánea entre esta Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas licenciada A1.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, verifíquese de inmediato si la información correspondiente se encuentra ingresada al Registro Nacional, de ser así, que la misma contenga como mínimo la información sobre las personas desaparecidas o no localizadas a que hace referencia el artículo 85 de la Ley General, en caso de no existir genérese de manera urgente el folio único de búsqueda, mismo que deberá contener lo ya señalado.*

*Así mismo, inclúyase en las acciones de búsqueda que se ordenen el cruce de la información que se ingrese al Registro Único Nacional con los registros o bases de datos que se señalan en el artículo 94 de la Ley General.*

*Elabórese por personal de esta Comisión de Búsqueda las correspondientes Ficha de Búsqueda de Ag1 y distribúyase en los medios acostumbrados.*

*De igual forma, con fundamento en el artículo 58 fracción IV de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas licenciada A1, a efecto de informarle sobre el inicio de esta carpeta de búsqueda, así como para solicitarle se sirve ordenar a quien corresponda de manera urgente permita al personal de esta institución acceso al expediente formado con motivo de la desaparición de Ag1 a efecto de realizar un estudio del mismo y con base en ello ordenar al personal de esta institución efectué las acciones de búsqueda correspondientes, sin duplicar las por él ordenadas, esto además con fundamento en lo dispuesto por el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables.*

*Así las cosas, a efecto de continuar con la búsqueda de Ag1 y en base al estudio de las copias obtenidas, constitúyase personal de esta Comisión de Búsqueda en la calle X número X del X en esta ciudad de Saltillo y tome fotos aéreas del mismo, así como del terreno baldío ubicado al norte del cruce de las calles X y X del X, obteniendo así mismo fotos de dichos lugares en la época en la que ocurrieron los hechos, lo anterior a efecto de estudiar las mismas y determinar acciones de búsqueda determinadas una vez que se estudie el expediente integrado por la Fiscalía de Personas Desaparecidas respecto a esta desaparición.*

*Así mismo, gírese oficio al Director de Servicios Primarios del Municipio de Saltillo, Coahuila, a efecto de que informa a esta Comisión de Búsqueda si en el cuadrante X del cual se tiene conocimiento que mide X metros del relleno sanitario de esta ciudad, se han continuado llevando a cabo labores o tareas propias del mismo de agosto de 2019 a la fecha.*

*Gírese oficio al Director de Servicios Periciales a efecto de que informe de manera urgente si en la institución a su cargo existe registro de las personas desaparecida posterior a octubre de 2019. Anexando el oficio de referencia copia de la ficha de búsqueda, así como breve reseña de los hechos de la desaparición.}*

*Infórmese a los elementos de la Policía Investigadora comisionados a esta institución en esta ciudad, que deberán efectuar las acciones correspondientes para dar con la suerte y paradero de Ag1.*

*Así mismo, con base en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que establece entre otras que las acciones de búsqueda serán diseñadas, implementada y evaluadas aplicando los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque humanitario, verdad, entre otros, así como en base en lo establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual señala que las comisiones de búsqueda solicitaran acciones de búsqueda individualizada a las autoridades ministeriales, así como a otras autoridades, consistiendo la búsqueda individualizada en el despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida y contra la que se presume que se ha cometido o se está cometiendo cualquier delito.*

*Entonces, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas licenciada A1, a efecto de que, en auxilio a las labores de esta institución, se sirva efectuar los siguientes actos de búsqueda:*

*1.- Informa respecto a los operativos efectuados en el relleno sanitario de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, así como el resultado de los mismos.*

*2. Se sirve tomar entrevista a E2 a efecto de poder determinar de una manera precisa la ubicación de Ag1.*

*Finalmente, también, de conformidad con los establecido en el artículo 138 Ley General en Materia de Desaparición y del artículo 75 y demás relativos de la Ley en Materia de Desaparición del Estado de Coahuila, notifíquese a los familiares de Ag1 las acciones a tomar en el presente acuerdo e infórmeles de sus derechos según las leyes aplicables, así como de la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación en materia de víctimas…” (sic)*

1. Solicitud de colaboración

Mediante oficio número CBE/X/2021 de fecha 05 de agosto del 2021, el Titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo del expediente de búsqueda número X/2021, iniciado con motivo de la desaparición de *Ag1*, informó lo siguiente:

*“…Que en reunión… sostenida entre Ag2, padre de Ag1, el Lic. AJ1, la Lic. AJ, ambos del Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios y personal de la Comisión de Búsqueda, se acordó realizar acciones de búsqueda y localización de la persona reportada como desaparecida el próximo viernes 13 de agosto de 2021, en las inmediaciones de la Col. X de la ciudad de Saltillo, siendo el lugar y hora de reunión las instalaciones de la Comisión ubicadas en calle X número X, X, X, Saltillo, Coahuila, a las X horas.*

*En ese sentido, tengo a bien solicitar que, de no existir inconveniente alguno, sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se pueda designar personal de la institución a su cargo a fin de brindar el acompañamiento que considere pertinente a las víctimas indirectas del asunto de que se trata. Lo anterior a efecto de garantizar el respeto a sus derechos humanos durante el desarrollo de la diligencia referida…” (sic)*

1. Acuerdo segundo requerimiento de pruebas

El 11 de agosto de 2021, la Primera Visitadora Regional de la CDHEC solicitó por segunda ocasión a la Directora General del Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”, en su carácter de asesores jurídicos de la parte quejosa, presentaran los elementos de prueba o la documentación que consideraran necesaria para realizar el cálculo de la reparación del daño, por los actos u omisiones realizados por las autoridades.

1. Solicitud de colaboración CBE

El Titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número CBE/X/2021, solicitó al Presidente de la CDHEC designara a personal de esta institución protectora de los Derechos Humanos, para brindar el acompañamiento que se considerara pertinente a los familiares de *Ag1*, en su carácter de víctimas indirectas del presente asunto, durante la diligencia de búsqueda que se llevaría a cabo el 13 de agosto del 2021 en las inmediaciones de la colonia X de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

* 1. Acta circunstanciada de fecha 13 de agosto del 2021, levantada por personal de la Visitaduría General de esta CDHEC, mediante la cual se narra las acciones realizadas durante la diligencia de búsqueda llevada a cabo en las inmediaciones de la colonia X, del referido documento se desprende esencialmente lo siguiente:

*“…Por instrucciones del Presidente de este Organismo Público Autónomo, acompañada del Licenciado A22, siendo las 07:00 horas del día arriba señalado, nos constituimos en las instalaciones de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de atender la solicitud realizada por el Titular de la referida dependencia estatal, en relación a la colaboración para participar en la diligencia que se llevaría a cabo el día de hoy en las inmediaciones de la colonia X de esta ciudad, para garantizar el respeto a los derechos humanos de las víctimas indirectas durante el desarrollo de la misma. Una vez ingresamos a las referidas instalaciones, nos pidieron ingresar a un salón en el cual nos explicaron la dinámica de la diligencia, informándonos que se realizaría una búsqueda por cuadrantes de la colonia X, específicamente donde se localizó el indicio y que en la misma estarían presentes los familiares de Ag1, siendo su padre Ag2 y su madre Q1, quienes se encontraban asesorados por el Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”, además participaría personal de la Comisión de Víctimas (CEAV), Comisión de Búsqueda del Estado (CBE), así como agentes de la Fiscalía General del Estado (FGE) y de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo (PPM SAL), al cuestionar si había alguna duda, el señor Ag2, padre de Ag1, expresó su intención de que se realizara una búsqueda en…, ante lo cual se le informó que por el momento la búsqueda se realizaría en las inmediaciones de la colonia X, no obstante, la referida solicitud podría realizarla al juez de control, a través de sus asesores jurídicos, a fin de que se emitiera una orden de cateo. Al estar informados sobre la dinámica, nos trasladamos a la colonia X, específicamente al lugar indicado por la CBE, arribando aproximadamente a las 08:10 horas y observamos que en el lugar se instalaron dos carpas, en una de ellas estarían presentes los familiares de Ag1, la Licenciada A23 de la CEAV, el asesor del Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios” y personal de la CDHEC, mientras en la otra, sería utilizada como mesa de trabajo por la FGE, CBE y PPM SAL. Posteriormente, observamos que se realizó una junta de puntos generales, en la que participaron las diferentes autoridades que fueron indicadas anteriormente, estando presentes las unidades X del K9 dirigida por el agente A24, con dos agentes más, y la unidad X, dirigida por el agente A25, con un agente más, se les informó que se constituyeron 04 cuadrantes en forma rectangular e irregular hasta los límites del arroyo de la zona y la distribución de los agentes y personal de la CBE en cada cuadrante estuvo a cargo del Licenciado A26, se informó que se usarían herramientas tales como talaches, asadones, carretillas, varillas y un dron de la CBE. Al iniciar la diligencia nos percatamos que el titular de la Comisión de Búsqueda, acompañado de un agente de la PPM SAL y un can, realizaron recorrido en los límites del arroyo, mientras los demás grupos abarcaron los otros cuadrantes. En relación al desarrollo de la diligencia y siendo dos personas de la CDHEC quienes participamos en la misma, el Licenciado A22 participó tomando fotografías de las actividades realizadas por los agentes de la FGE y PPM SAL, así como del personal de la CBE, mientras la suscrita permanecí brindando acompañamiento a los familiares de Ag1. La diligencia concluyó aproximadamente a las 12:00 horas y posteriormente el Titular de la CBE se acercó con los familiares de Ag1, presentándose junto con el equipo que participó y, les informó la manera en que se había realizado la diligencia, el sobrevuelo que realizó el dron, explicándoles los cuadrantes recorridos y que no se había localizado ningún indicio positivo, así como las limitantes que se tuvieron durante la diligencia, como la existencia de varias propiedades que no pudieron ser revisadas por ser privadas, además que el terreno ha sido manipulado, por un lado, porque por el anexo corre agua, aunado a que no se consideró apropiado utilizar el geo radar considerando que había varias construcciones nuevas y posteriormente retoma la manifestación del señor Ag2… informándole que para el desarrollo de la referida diligencia debería solicitarse una orden de cateo ante el juez de control y para tal efecto, se requerirían elementos objetivos que permitan la emisión de la referida orden. Ante tal manifestación, los familiares de Ag1 agradecen el apoyo y el tiempo brindado por las instituciones, así mismo expresan que la FGE se tardó en realizar la búsqueda en un primer momento y sobre tales señalamientos, la Licenciada A27, Directora Jurídica, les indica que por parte de la CBE ellos seguirán trabajando en este caso y se pone a su disposición para cualquier situación. Al finalizar la diligencia, nos reunimos con los familiares de Ag1 para ponernos a sus órdenes mediante los teléfonos de contacto de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, para cualquier duda y/o aclaración, quienes de igual manera agradecen el acompañamiento y apoyo brindado, dando por concluida la diligencia…” (sic)*

1. Documentales presentados por parte quejosa

Mediante acuerdo de fecha 27 de agosto del 2021, se acordó la recepción de escrito suscrito por el Licenciado AJ1 en su carácter de asesor jurídico de la parte quejosa y Encargado del Área de Litigio y Estrategia Internacional del Centro para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios A.C”, en relación al requerimiento realizado por esta CDHEC, del cual se desprende lo siguiente:

*“…Me refiere al requerimiento realizado en cuanto a la presentación de pruebas o documentación que se consideren necesarios para realizar el cálculo de la reparación del daño, por los actos u omisiones de la autoridad ante la cual se ha interpuesto la queja por la Sra. Q1. Ante tal requerimiento señalamos:*

*La familia de Ag1 ha tenido que sufragar con diferentes gastos en varios procedimientos tanto legales como administrativos, entre los que se incluyen:*

* *Procedimiento no contencioso de declaración de ejercicio de patria potestad de BD a Q1 y Ag2. Para esto se necesitó:*
	+ *1 acta de matrimonio de Q1 y Ag2*
	+ *1 acta de nacimiento de A2*
	+ *1 acta de nacimiento de Q1*
	+ *1 acta de nacimiento de Ag1*
	+ *1 acta de nacimiento de BD*
	+ *1 acta de defunción de Ag1*
* *Procedimientos administrativos ante la procuraduría del trabajo, para esto se necesitó:*
	+ *1 acta de defunción de Ag1*
	+ *1 acta de nacimiento de Ag1*
	+ *1 acta de nacimiento de Q1*
	+ *1 acta de nacimiento de BD*
* *Trámites del seguro en la empresa EM1 donde laboraba Ag1, para eso se necesitó:*
	+ *1 acta de defunción de Ag1*
	+ *1 acta de nacimiento de Ag1*
	+ *1 acta de nacimiento de Q1*
	+ *1 acta de nacimiento de BD*
* *Trámites en el Afore PROFUTURO*
	+ *1 acta de defunción de Ag1*
	+ *1 acta de nacimiento de Ag1*
	+ *1 acta de nacimiento de Q1*
	+ *1 acta de nacimiento de BD*
* *Trámite de los beneficios del Sindicato y CTM a la que estaba afiliada Ag1*
	+ *1 acta de defunción de Ag1*
	+ *1 acta de nacimiento de Ag1*
	+ *1 acta de nacimiento de Q1*
* *Trámite de los servicios funerarios*
	+ *Pago de los servicios de inhumación, monte y desmonte de monumentos y uso de fosa o gavetas de panteones municipales (panteón La Paz por 5 años)*
	+ *Remodelación de Bóveda*

*Al momento de sufragar, el costo era el siguiente:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Tipo de Gasto* | *Cantidad* | *Precio* |
| *Acta de matrimonio* | *1* | *118* |
| *Actas de nacimiento de Ag2* | *1* | *118* |
| *Actas de nacimiento de Q1* | *5* | *590* |
| *Actas de nacimiento de BD* | *4* | *472* |
| *Acta de nacimiento de Ag1* | *5* | *590* |
| *Acta de defunción de Ag1* | *4* | *472* |
| *Servicios de inhumación* | *1* | *300* |
| *Monte y desmonte de monumentos* | *1* | *362* |
| *Uso de fosas o gavetas de panteones municipales por 5 años* | *1* | *625* |
| *Remodelación de Bóveda* | *1* | *287.70* |
|  | *Total* | *3,934.70* |

*Además de esto, tenemos que hacer la mención que el Sr. Ag2 perdió en dos ocasiones su empleo por las diligencias de investigación del caso de Ag1, lo cual conllevo a la pérdida de ingresos por la familia. Esto no puede pasar por desapercibido ya que formaría parte de las medidas de compensación.*

*Como parte de este elemento, sería indispensable que para no generar más gastos se diera el pago de la fosa o gaveta a perpetuidad por parte de la autoridad responsable.*

*Ahora bien, dentro del proceso la familia de Ag1 también ha sido afectada psicológica y emocionalmente y aunque han recibido asistencia por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEAV) esta los ha remitido al Centro Estatal de Salud Mental (CESAME) para su atención médica, sin embargo, esta no ha sido suficiente y al contrario han presentado una afectación mayor.*

*Dicha afectación puede ser apreciada en los dictámenes que el Mtro. A18 que realizó a petición del asesor jurídico para evaluar las posibles afectaciones psicológicas que se había generado. En los mismos se puede apreciar como los inventarios de ansiedad, depresión, síntomas de Hopkins y síntomas de trauma de Harvard tienen los niveles más altos que cada una de las pruebas puede ofrecer (Dictamen del Sr. Ag2; p.2 y Dictamen de la Sra. Q1; p2).*

*Si bien, el Mtro. A18 no ofrece una cantidad de terapias que se tienen que dar a cada uno de los familiares de Ag1, si hace la mención que su proceso tiene que seguir siendo acompañado tanto en la parte jurídica como en la psicológica.*

*Siendo esto así, y para poder cuantificar esta parte de la reparación del daño, esta asesoría jurídica se ha dado a la tarea de investigar con expertos en el área el costo de las sesiones de terapia tanatológica en el área de saltillo, si bien hemos hablado con diferentes especialistas en la materia nos han enviado cotizaciones formales que anexamos al presente escrito. En resumen, hemos encontrado lo siguiente:*

*El promedio de las sesiones individuales es de $------------. Y oscila entre los $------------ a $------------ pesos por sesión.*

*La sesión grupal esta desde $------------ (tomando en cuenta que son a partir de 2 personas) a los $------------.*

*Si bien, se hizo mención que no se puede determinar la cantidad de sesiones que se necesiten para cada uno de los involucrados (tanto del Sr. Ag2 y la Sra. Q1, así como de BD) ya que cada situación es diferente y se calculan las sesiones dependiendo de las necesidades, aproximadamente se necesitan de 8 a 10 sesiones por persona.*

*Además de esto, en la llamada telefónica por parte con las tanatólogas, se recomendó que se tuvieran terapias familiares a todos y todas las intervinientes en el proceso de búsqueda y localización de Ag1, entre los que se encuentran: su hermano, primas y familiares cercanos que además de participar en la búsqueda lo hicieron como testigos dentro del juicio oral del caso de Ag1, lo cual tuvo como efecto revivir el proceso no terminado de duelo.*

*En específico con BD, hijo de Ag1, además de hacer la revisión psicológica y emocional los servicios de impacto dentro de las áreas educativas y los efectos que ha tenido dentro de su aprovechamiento escolar.*

*Para lo que proponemos:*

1. *Se realice una evaluación y el posterior informe al Sr. Ag2, Sra. Q1 y BD, para que posteriormente se den las cantidades específicas de las sesiones que son necesarias para cada de las personas involucradas.*
2. *Dentro de la recomendación se tome como parte de este proceso de reparación del daño y para las terapias familiares y sesiones tanatológicas a la familia ampliada que estuvo participando dentro de la búsqueda de Ag1 y que actuaron como testigos dentro del Juicio Oral. Entre los que están: T1 (Hermano) T5 (Abuela); T3 (Prima política de Ag1) y T4 (Prima); esto como un proceso de reparación para la familia.*

*Todo lo comentado anteriormente formaría parte de las medidas de rehabilitación de la familia de Ag1.*

*Cabe señalar que, dentro del caso en mención, existió filtración de información a los medios de comunicación por parte de la Fiscalía, sin poder mencionar quien, en específico, pero que atenta contra la dignidad y memoria de Ag1, además de generar una situación de acoso en contra de la Sra. Q1 al ser frecuentemente hostigada por los medios de comunicación para la obtención de una información que la familia no quería revelar.*

*Esto último debe de ser tomado en cuenta para los términos de la reparación integral del daño, en específico con relación a las medidas de satisfacción de en donde se de una declaración oficial que restablezca la dignidad y reputación de Ag1, así como de su familia, sin que ello signifique una disculpa pública. En este mismo tenor esta recomendación debería tomar en cuenta como parte de las medidas.*

1. *El inicio de investigaciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos que participaron en esta violación a derechos humanos, así como su sanción*
2. *La búsqueda de los restos de Ag1*

*Finalmente, en cuanto a los criterios de no repetición:*

1. *La aplicación del artículo 95 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para además de la evaluación de las capacitaciones que se den o hayan dado para la aplicación del Protocolo Alba y en dado caso la separación del área de los elementos que no cumplen con estos requisitos…” (sic)*
	1. Escrito de fecha 6 de agosto de 2021, emitido por la Presidenta del Consejo Directivo del Centro Tanatológico Vía Luz, del cual se desprende lo siguiente:

*“…Por medio del presente, se envía cotización de los servicios de acompañamiento tanatológico.*

*Sesión individual $------------.00*

*Sesión grupal, $------------.00 por persona*

*Visita domiciliaria: $------------.00*

*Cabe mencionar que cada situación es diferente, por lo que el número de sesiones se calcula de acuerdo a las necesidades de nuestros usuarios, sin embargo, según nuestra experiencia, tratándose de duelos normales, se calculan aproximadamente 8-10 sesiones por persona.*

*Contamos además con otros servicios como Psicología, Psico oncología, Cuidados Paliativos, capacitaciones y voluntariado…” (sic)*

* 1. Escrito de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por el Centro de Orientación Psicológica, Pedagógica y Tanatológica S.C. (OPPTA), mediante el cual se establece la cotización siguiente:

|  |
| --- |
| *SERVICIOS OPPTA* |
| *CANTIDAD* | *DESCRIPCIÓN* | *PRECIOS m/n* |
| *1 Sesión de 50 a 60 minutos* | *Psicoterapia, Terapia Tanatológica, Rehabilitación cognitiva, (Infantil, adolescentes y/o adultos individual)* | *$------------* |
| *1 Sesión de 60 minutos* | *Psicoterapia de pareja, Psicoterapia Familiar, Terapia familiar tanatológica* | *$------------* |
| *1 Evaluación Psicológica o Neuropsicológica* | *Selección, aplicación, evaluación, redacción de informe y devolución de resultados verbal y escrito (impreso en físico).* | *$------------* |
| *1 Sesión de Apoyo educativo escolar 60 minutos* | *Examen diagnóstico (Gratuito)**Apoyo educativo y regularización académica individual.* | *$------------* |
| *1 Sesión de Terapia de Lenguaje 60 minutos* | *Sesión individual para la ejercitación del apartado fonoarticulatorio* | *$------------* |
| *1* | *Evaluación de Lenguaje individual* | *$------------* |
| *1* | *Cursos, talleres, diplomados en el área de Psicología, educación, Tanatología o Neuropsicología* | *Variable* |
| *1* | *Selección de pruebas, Evaluación de orientación vocacional, redacción de informe y devolución de resultados oral y escrito.* | *$------------* |
| * *Otros servicios: Atención a los trastornos del aprendizaje, trastornos del neurodesarrollo, dificultades en la lectoescritura, Orientación a familiares en cuidados paliativos, TDAH.*

*Problemas en el aprendizaje, Trastorno del neurodesarrollo, Dispraxia motora (dificultades en la coordinación), Dislexia (dificultades en la lectura), Disgrafía (dificultades en la lectura) Deterioro cognitivo, Dificultades sensoriales, Rehabilitación de las Funciones ejecutivas, Funciones somatosensoriales.* |
| *Todos nuestros servicios están sujetos a cambios en el precio sin previo aviso Nuestros precios NO incluyen IVA* |

IV. Situación jurídica generada:

1. *Ag1*, fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente el derecho a la igualdad y al trato digno, en la modalidad de discriminación por categoría de género, toda vez que los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata (*UEBI*) de la Fiscalía de Personas Desaparecidas (*FPD*) que tuvieron conocimiento del hecho, en primera instancia, realizaron manifestaciones y suposiciones encaminadas a su condición personal, las cuales derivaron en omisiones que causaron la desatención de la función persecutora del delito de desaparición forzada y por ende incurrieron en una práctica negligente de las diligencias.
2. Las anteriores consideraciones permiten inferir que se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los familiares de *Ag1,* toda vez que los policías de investigación adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata (*UEBI*) de la Fiscalía de Personas Desaparecidas (*FPD*), una vez les fue informado sobre la desaparición de *Ag1,* no realizaron de forma inmediata y con la debida diligencia las investigaciones necesarias que tuvieran como finalidad su localización; además sus acciones fueron realizadas fuera de los términos establecidos en el Protocolo Alba diseñado para la búsqueda de mujeres en situación de desaparición, por lo que con tales omisiones incurrieron en un retraso que causó una deficiencia en el servicio que presta la referida institución.
3. Aunado a lo anterior, se vulneró el derecho de los familiares de *Ag1*, en su carácter de personas en situación de víctimas indirectas, a conocer la verdad, toda vez que se advierte que la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza (*FPD*) omitió realizar las acciones necesarias para localizar los restos mortales de *Ag1,* aun cuando tienen la obligación legal de hacerlo.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1* y sus familiares, los cuales consisten en: a). Una violación al derecho a la igualdad y al trato digno en la modalidad de discriminación por categoría de género, toda vez que los referidos servidores públicos realizaron acciones y manifestaciones que causaron la desatención de la función persecutoria del delito de desaparición forzada e incurrieron en una práctica negligente de las diligencias; b). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de debida diligencia, ya que los policías de investigación adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata incurrieron en un retraso que causó la deficiencia del servicio que presta la Fiscalía de Personas Desaparecidas, toda vez que omitieron realizar las acciones establecidas en el Protocolo Alba diseñado para la búsqueda de mujeres en situación de desaparición; y c) Una violación al derecho a la verdad, considerando que la Fiscalía de Personas Desaparecidas omitió realizar las acciones necesarias para localizar los restos mortales de *Ag1*.

1. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno

1. La dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr su pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá de nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
2. El derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas.
3. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la *CPEUM* y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana que menoscabe sus libertades.
4. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la igualdad y al trato digno, prohibiendo cualquier acto discriminatorio, los cuales debemos acatar puntualmente:

a. Instrumentos internacionales

1. El derecho internacional ha aportado de forma decisiva en el desarrollo de los marcos conceptuales que actualmente definen los contenidos de la violencia de género, por lo que, para el caso en estudio atendemos a los siguientes instrumentos:
2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 1° se estableció claramente que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos[[5]](#footnote-5).
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 1.1 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades, prohibiendo actos discriminatorios[[6]](#footnote-6).
4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 2.1, 3 y 26, el derecho a la no discriminación y por lo tanto a la igualdad de todas las personas[[7]](#footnote-7).
5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en su artículo 2.2. prohíbe actos de discriminación[[8]](#footnote-8).
6. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales; respetando y protegiendo tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[9]](#footnote-9).
7. La Declaración y programa de Acción de Viena – resultado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993 – expresó su preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a las que están expuestas las mujeres, subrayando especialmente la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso[[10]](#footnote-10).
8. Por su parte, en la IV Conferencia Mundial de la Mujer de la ONU en 1995 profundizó la relación entre la violencia de género y los derechos humanos expresando que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o un impedimento para el disfrute de estos derechos. En ese sentido, se señaló que considerando la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Labor de los Relatores Especiales, la violencia basada en el género, así como la violencia contra la mujer derivada de los prejuicios culturales, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben eliminarse.
9. Bajo tal premisa, se establece que es menester prohibir y eliminar todo aspecto nocivo de ciertas prácticas tradicionales, habituales o modernas que violan los derechos de la mujer. Por lo tanto, los gobiernos deben adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en la vida privada y pública, ya sean perpetradas o toleradas por el Estado o por personas privadas[[11]](#footnote-11).
10. Dentro del caudal de normas que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos, hay dos que resultan centrales para definir el alcance de los derechos y de la protección que debe garantizarse a las mujeres que sufren violencia de género, los cuales complementan el cuerpo de normas del derecho internacional de los derechos humanos que, a su vez, se encuentra integrado por un conjunto de instrumentos de diferentes contenidos y efectos.
11. En primer lugar, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW por sus siglas en inglés –, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1979, la cual en su artículo 1 ofrece una definición de discriminación que se destaca por su amplitud, ya que abarca cualquier diferencia de trato basada en el sexo que, intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja, impida el reconocimiento, por parte de la sociedad en su conjunto de los derechos de la mujer en las esferas pública y privada o impida a la mujer ejercer los derechos humanos que les son reconocidos[[12]](#footnote-12).
12. Al respecto, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 19, en el apartado de observaciones generales, señaló que la definición del discriminación del artículo 1 de la Convención de la CEDAW incluye la violencia dirigida contra las mujeres por el simple hecho de ser mujer o que la afecta en forma desproporcionada y que la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos constituye discriminación en los términos definidos en el referido artículo; si bien, establece que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, también señala que los Estados son responsables de actos privados si no adoptan las medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización[[13]](#footnote-13).
13. En consonancia con esta definición CEDAW también incorpora en su artículo 4 la definición de medidas de acción positiva, entendiendo a las mismas como herramientas destinadas a remover las discriminaciones de facto[[14]](#footnote-14), y dejando claramente determinado que la vigencia y aplicación de las mismas son compatibles con el respeto a la garantía de no discriminación.
14. A las pautas generales ya referidas y entre las que se destaca la comprensión de la violencia contra las mujeres como expresión de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, deben sumarse algunas definiciones que se incluyen en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém do Pará, la cual forma parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 1994.
15. En sus artículos 1 y 2 aborda la definición de violencia contra las mujeres, entendiéndola como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público cuanto privado, identificando a la familia o unidad doméstica o cualquier tipo de relación interpersonal como el ámbito en que pueden ocurrir, sin importar que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer y reconoce en favor de las mujeres una serie de derechos, entre los que se destaca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el espacio público como en el privado[[15]](#footnote-15).
16. En ese sentido, el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Es preciso resaltar que la referida Convención dedica su Capítulo III a establecer los deberes del Estado, identificando deberes inmediatos y progresivos[[16]](#footnote-16).
17. Adicionalmente, en su artículo 9 la Convención de Belém do Pará[[17]](#footnote-17) rescata la diversidad presente dentro del colectivo de mujeres y la relación entre la exposición a la violencia y su situación determinada; de tal forma que el referido texto convencional identifica algunos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a la violencia, tales como las mujeres migrantes, embarazadas, niñas, ancianas, en situación económica desfavorable o privada de su libertad, entre otras
18. Al respecto, la CIDH en el informe relativo al *Caso de Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*, afirmó que los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia[[18]](#footnote-18).
19. No debe pasar desapercibido que tal y como la Corte IDH lo expuso en la Opinión Consultiva N° 16, debe tenerse en cuenta que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evaluación de los tiempos y las condiciones de vida actuales, toda vez que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados y su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.
20. Por lo tanto, debe adoptarse “*un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo*”[[19]](#footnote-19). De tal forma que cuando un Estado se torna parte de un tratado internacional, todos sus órganos están sometidos al mismo.
21. Al respecto, la misma Corte IDH ha fijado el alcance de esta obligación estatal con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la forma siguiente:

*“Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”[[20]](#footnote-20)*

1. Dada la configuración de esta obligación cada órgano estatal debe tener como parámetro de su actuación no solo el marco normativo interamericano, sino también la jurisprudencia a él asociada, y la pauta interpretativa del principio establecida en el artículo 29 de la Convención Americana[[21]](#footnote-21). En materia de derechos de las mujeres, el alcance de la Convención Americana está determinado por su lectura a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, toda vez que “*estos instrumentos complementan el internacional en materia de protección a la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana*”[[22]](#footnote-22).

b. Instrumentos nacionales

1. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en su artículo 1 establece el derecho a la igualdad y al trato digno de las personas, prohibiendo cualesquier discriminación[[23]](#footnote-23). Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su artículo 1 que el objeto de la referida ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y trato; y establece la definición de discriminación[[24]](#footnote-24).
2. Posteriormente, el citado ordenamiento nacional en los artículos 4 y 9 señala la prohibición de prácticas discriminatorias que tengan por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades; entre las que establece el impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia[[25]](#footnote-25).
3. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en sus artículos 1 y 3 señala que el objeto de la ley es promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo y que la transgresión a los principios y programas que prevé serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia[[26]](#footnote-26).
4. En ese sentido, dispone en sus artículos 17 y 42 que el Plan Nacional en materia de igualdad entre hombres y mujeres deberá promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; en tanto que las autoridades correspondientes deberán promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género[[27]](#footnote-27).
5. Por su parte la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 4 que entre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia se encuentran el respeto a la dignidad humana de las mujeres y la no discriminación. De forma posterior, en sus artículos 18 y 21 establece lo que se entenderá por violencia institucional y por violencia feminicida; además en su artículo 49 establece la competencia de las entidades federativas entre las que se destaca el de especializar a las y los agentes del Ministerio Público, a través de programas y cursos permanentes relacionados con la incorporación de la perspectiva de género y la eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.[[28]](#footnote-28)
6. La Ley General de Responsabilidades Administrativas en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[29]](#footnote-29).
7. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina[[30]](#footnote-30).
8. El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 132 establece que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM*[[31]](#footnote-31).
9. La Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece en su artículo 5 las acciones, medidas y procedimientos establecidos son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de igualdad y no discriminación, perspectiva de género, entre otros[[32]](#footnote-32).

c. Instrumentos locales

1. En el orden Local, el párrafo cuarto del artículo 7 de la *CPECZ*, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[33]](#footnote-33).
2. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en su artículo 81 que las instituciones de seguridad pública se establecen las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[[34]](#footnote-34).
3. En la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 5 establece los principios sobre los cuales se diseñarán, implementarán y evaluarán las acciones, medidas y procedimientos de la ley, entre los cuales, establece los principios de igualdad y no discriminación, así como el de perspectiva de género[[35]](#footnote-35).
4. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece en su artículo 8 que, entre los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, se encuentra el de respeto irrestricto de los derechos humanos de toda persona que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, ideología, orientación sexual, entre otros[[36]](#footnote-36).
5. En cuanto al tema central que nos ocupa en este apartado, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en el artículo 3 que todas las personas gozarán los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo. De forma posterior, en su artículo 50 ter establece las acciones que las instituciones de justicia desarrollarán entre las que se destaca asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización de género y enfoque de derechos humanos[[37]](#footnote-37).
6. La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, define en su artículo 6 a la discriminación contra las mujeres como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en motivos como el sexo y el género; y en su artículo 9 lo que se entenderá por violencia en el ámbito institucional[[38]](#footnote-38).
7. Posteriormente, en su artículo 12 señala que las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, por lo que deberán rehusar la práctica de todo tipo de violencia contra la mujer, así como evitar la revictimización y proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer para garantizar el acceso a la justicia[[39]](#footnote-39).
8. Aunado a lo anterior, el referido ordenamiento estatal, establece que la Fiscalía General del Estado en esta materia tendrá la atribución de impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género al personal ministerial, peritos, cuerpos policiaco a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia; y en el artículo 95 establece que a su vez debe actuar e investigar cualquier caso de violencia contra las mujeres y niñas, garantizando la debida diligencia, la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos en todas sus actuaciones[[40]](#footnote-40).
9. En ese sentido, los artículos 61 y 62 prevén que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, que presten atención en materia de violencia contra las mujeres, deberán contar con personal profesional y especializado, entendiendo que la intervención especializada se regirá por la legalidad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.[[41]](#footnote-41)
10. El referido ordenamiento estatal, prevé las obligaciones de las autoridades policiales, ministeriales, judiciales y municipales para actuar con la debida diligencia, entre las que se destaca que el personal adscrito a las instancias de seguridad deberá actuar con apego irrestricto a los derechos humanos y ante hechos de violencia contra las mujeres deberá garantizar la actuación conforme al respeto a la dignidad de la mujer y abstenerse de emitir juicios de valor o comentarios de carácter sexista o discriminatorios, o de minimizar los hechos, evitando corresponsabilizar a la víctima, señalando que el personal policial que incurra en estas prácticas será sancionado de acuerdo a las disposiciones correspondientes[[42]](#footnote-42).
	1. Estudio de una Discriminación por Categoría de Género
11. La discriminación contra las mujeres ha sido la más extendida en la historia, y lo sigue siendo en la actualidad, sin existir una absoluta certeza de que lo deje de ser en el futuro; ello obedece en gran medida a los prejuicios asociados al sexo de las personas, que se encuentran arraigados, por lo que resulta difícil identificar lo que es discriminación. Al respecto, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 25, ha dicho que la Convención insiste en que la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el simple hecho de ser mujer[[43]](#footnote-43).
12. Por lo tanto, como paso indispensable para adoptar las medidas de prevención adecuadas, es preciso conceptualizar la categoría de género, en la cual la perspectiva de género se convierte en el instrumento fundamental para la respuesta jurídica. El término “género” ha cobrado relevancia a partir de la realidad social, al configurarse una categoría analítica para distinguir entre las diferencias anatómicas y fisiológicas de los “sexos” y el conjunto de expectativas, estereotipos y roles socialmente asignados, el carácter contingente y variable de esta asignación se hace visible y fácilmente comprensible, por lo que es utilizado para combatir la “actitud natural”, esto es la consideración de los patrones de género como una realidad ajena a la intervención humana, irrenunciable e indiscutible.
13. El concepto de categoría de género puede utilizarse para llevar a cabo un análisis más profundo de la realidad social[[44]](#footnote-44). El hecho de que las mujeres constituyan aproximadamente la mitad de la sociedad, implica que el género femenino está presente en todas las minorías sociales, por esta razón, el género es posiblemente la categoría social que más fácilmente opera en combinación con otros factores de discriminación, dado que las mujeres están presentes en todos los grupos sociales victimizados; además de que en el seno de estos grupos tienden a ocupar posiciones de inferioridad o bien a quedar invisibilizadas.
14. Por lo tanto, para abordar su estudio, resulta indispensable que las acciones realizadas por servidores públicos se analicen desde la perspectiva de género, que permite advertir muchas de las pautas socioculturales que se asumen como “naturales”, “objetivas” o “neutras”, que están determinadas en gran medida por las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres[[45]](#footnote-45).
15. Una vez expuesto lo anterior, es importante retomar que México como Estado parte de tratados internacionales, ha asumido la obligación de adecuar a ellos su legislación y prácticas internas, introduciendo las modificaciones necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades allí consagrados.
16. En términos de la Corte IDH, cumplir esa obligación, por un lado, implica retomar, derogar o anular normas o prácticas que violen derechos reconocidos por la Convención y obstaculicen su ejercicio y, por otro, prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos, para lo cual debe adoptar las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de derechos.[[46]](#footnote-46)
17. El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado tanto en el derecho internacional cuanto en el derecho nacional exige de los mayores esfuerzos para que su goce sea efectivo. La violencia de género es una realidad multidimensional que requiere de respuestas complejas de parte del Estado y, por lo tanto, la investigación de los delitos que se cometen en este contexto impone para el servidor público la exigibilidad de garantizar a las mujeres vivir una vida libre de violencia.
18. La Convención de Belém do Pará aporta algunas pautas que deberán guiar en clave la violencia que sufren las mujeres, al referir que constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, que es una ofensa a la dignidad humana, como manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que, su eliminación es condición indispensable para el desarrollo individual y social, así como la plena participación en todas las esferas de la vida.
19. En palabras de la CIDH, la discriminación contra la mujer abarca cualquier diferencia en el trato basado en el sexo, que intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja, impida el reconocimiento, por parte de la sociedad en su conjunto de los derechos de la mujer en las esferas pública y privada, o impida a la mujer ejercer los derechos humanos que le son reconocidos[[47]](#footnote-47).
20. La relación entre violencia y discriminación ha sido reflejada por el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 19, a través de la cual ha interpretado que la definición del artículo 1 de la CEDAW incluye la violencia dirigida contra la mujer por su condición de tal.[[48]](#footnote-48)
21. El presente caso, toma especial relevancia, considerando que quedó acreditado que los policías de investigación adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, violentaron el derecho a la igualdad y al trato digno en la modalidad de discriminación por categoría de género, toda vez que sus acciones implicaron un trato diferenciado en el ejercicio de sus funciones, al referir y realizar manifestaciones que denigraban y denostaban la imagen de *Ag1*, quien se encontraba en situación de desaparición.
22. Para arribar a la referida conclusión es importante que se tenga en cuenta que, en este tipo de asuntos, la intervención de los agentes investigadores debe estar permeada por la racionalidad o perspectiva de género y, por tanto, cada una de las decisiones concretas que se tomen debe fijarla como marco de referencia.
23. Bajo las premisas antes expuestas, en el presente caso, al analizar las constancias que obran integradas al presente expediente se advierte que Q1 y T3 (evidencias 5 y 7) indicaron que los policías de investigación encargados de la etapa de investigación inicial realizaron, en más de una ocasión, manifestaciones en las que denigraron la imagen de *Ag1*.
24. Lo cual se corrobora con las testimoniales realizadas por T4 y T2 (evidencias 8 y 9) quienes indicaron que al momento de realizar las funciones que le son inherentes al cargo, es decir, las relativas a la investigación de la desaparición de *Ag1*, el agente A1 refirió que ella “*era una drogadicta*”, “*que le dijera que regresara para que ya este caso se acabara de una vez, que ella andaba con soldados y que andaba con personas malas y que si le pasaba algo era su responsabilidad por andar de loca*”.
25. Además de que *“en muchos de los casos se iban de “locas” con los novios que ellas se iban muy campantes con los novios y la familia desesperada porque no las encuentran y ellas muy campantes, pero que ellos iban a seguir trabajando”.* Señalando a su vez que “*no había solución y que, según su experiencia, ella se había ido por su propia voluntad y que andaba en malos pasos y que ellos habían preguntado a amigos y le habían dicho que ella se drogaba*”.
26. Y a su vez, si bien, la autoridad responsable negó que las referidas manifestaciones se presentaran, apercibió e instruyó a los agentes investigadores para que en lo sucesivo evitaran volver a realizar conductas que afecten o menoscaben las investigaciones en las que ellos tomen conocimiento a fin de evitar situaciones iguales o similares al presente caso y donde hacen el compromiso de conducirse con mayor profesionalismo en el desempeño de sus funciones inherentes a su cargo (evidencias 10, 10.6 y 10.7).
27. En tal sentido, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, establece el deber estatal inmediato de abstenerse de cualquier acción y práctica de violencia contra las mujeres, lo que incluye, de acuerdo a la referencia anterior, abstenerse de usar estereotipos y prejuicios de género, como el relativo a que “*se van con el novio*”. Los instrumentos internacionales, nacionales y locales a que se hizo referencia anteriormente, permiten concluir que existe una obligación del Estado para que toda la estructura estatal se abstenga de aplicar estereotipos de género en sus razonamientos y prácticas, más allá de si los mismos constituyen una forma de discriminación.
28. En este marco legal, será suficiente acreditar que los estereotipos se basan en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de varones y mujeres; para el presente caso, se entenderá al estereotipo como una presunción sobre las características o atributos que se asignan a las personas que integran un grupo específico, o sobre los roles que estas personas deben cumplir. De este modo, se presume que, por el solo hecho de pertenecer a ese grupo específico, la persona actuará de conformidad con la visión generalizada que se tiene respecto del mismo.
29. Al respecto, la Corte IDH en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”), al analizar la respuesta de la policía judicial, refirió:

*“198. La madre de la joven Herrera declaró que, al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija ‘no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga’, ‘que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa’.*

*199. La madre de la joven González indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que ‘seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres’. La madre también señaló que cuando fueron a poner la denuncia le dijeron que ‘a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba’.*

*------------. Por su parte, la madre de la joven Ramos indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque ‘todas las niñas que se pierden, todas […] se van con el novio o quieren vivir su vida solas’. Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija y que ellos le habrían dicho ‘no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura’, y palmeando su espalda habrían manifestado: ‘vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla’.*

*[…]*

*208. El Tribunal considera que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas que se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituye estereotipos […]”[[49]](#footnote-49)*

1. En tal sentido, la Corte IDH definió al estereotipo de género como una pre – concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente y afirmó que *“…es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente en políticas o prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de la policía judicial (…). La creación y el uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” [[50]](#footnote-50)*
2. Entonces las evidencias que integran el presente expediente, permiten afirmar que los policías de investigación adscritos a la *UEBI* realizaron manifestaciones referentes a que *Ag1,* no estaba desaparecida, que “*andaba de loca*” y que se “*drogaba*”. Ante tales afirmaciones, cobra relevancia lo expuesto por la Relatora Especial de la ONU al referir que la violencia institucional contra las mujeres y sus familias está presente en todos los aspectos de la forma en que los Estados reaccionan ante el homicidio de mujeres, que pueden consistir en tolerarlos, echar la culpa a las víctimas, imposibilidad de acceder a la justicia y a recursos efectivos, negligencia, amenazas, corrupción y abuso de parte de funcionarios*[[51]](#footnote-51)*
3. El panorama general nos muestra que, en los hechos, la situación de la violencia contra las mujeres se agrava, esto es debido a que las reformas legislativas no se encuentran acompañadas de reformas estructurales que permitan que dichos cambios no se limiten al plano formal, sino que puedan verse reflejados en variaciones en el comportamiento de la sociedad y de los funcionarios y funcionarias encargados de cumplirlas.
4. La inadecuada aplicación de las normas legales por parte de los operadores jurídicos del sistema de justicia deriva en que, en los hechos, subsistan barreras que vulneren o limiten el ejercicio de sus derechos fundamentales afectando su dignidad, salud, libre desarrollo, vida, integridad y dignidad en condiciones de igualdad. Lo que se manifiesta en la inadecuada interpretación de las normas por la prevalencia de estereotipos de género, la revictimización por dilación en la acción de la justicia, la falta de acompañamiento legal, estos problemas, son sólo muestras de las diversas expresiones de la grave problemática que encuentran las mujeres y constituyen hechos de violencia o de vulneración de derechos tolerados y como en el presente asunto, cometidos por las mismas autoridades estatales, lo que se traduce en una situación de desconfianza o desesperanza por parte de las víctimas que se manifiesta en situaciones de impunidad.
5. En consecuencia, en sus intervenciones los agentes implicados en la investigación de un delito de desaparición forzada deben prestar especial atención para identificar y contribuir a desmontar, en sus prácticas, las modalidades lesivas de los estereotipos de género que impacten negativamente en el ejercicio y pleno goce de los derechos, a nivel individual y general. En este sentido, la CIDH ha entendido que una respuesta adecuada por parte de las autoridades requiere *“…que entendieran las características del problema de la violencia doméstica; y que estuvieran capacitados para responder a informes de posibles violaciones”[[52]](#footnote-52).*
6. Para lograr la referida finalidad, es importante que se brinden capacitaciones y sensibilizaciones sobre perspectiva de género, a los servidores públicos encargados de recibir y brindar seguimiento a las denuncias presentadas por desaparición de mujeres y niñas, ya que ello constituye una herramienta que permite, por un lado, desnaturalizar ideas, preconceptos y prejuicios y, por el otro, incorporar nuevas habilidades y conocimientos; en el entendido que la constante capacitación por parte de los operadores judiciales constituye una fortaleza de la institución en la decisión de afrontar este fenómeno social de manera responsable, comprometida y eficiente.
7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que la Fiscalía debe capacitar y certificar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos en la materia que deban observar[[53]](#footnote-53).
8. De modo que, si tomamos en cuenta que la violencia basada en el género es considerada en el ámbito nacional e internacional una violación de derechos humanos que activa los deberes constitucionales de prevenir, investigar, sancionar y reparar, respecto de los cuales se rige el estándar de debida diligencia que obliga a los Estados a comportarse acuciosamente frente a este tipo de violaciones en la inteligencia de que éstas deben prevenirse razonablemente, investigarse exhaustivamente, sancionarse proporcionalmente y repararse integralmente; de tal manera que, resulta relevante el estudio del segundo apartado.

2. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

1. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
2. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
3. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[54]](#footnote-54). Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
4. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, ------------9:102)[[55]](#footnote-55).
5. Instrumentos Internacionales
6. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios[[56]](#footnote-56).
7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada[[57]](#footnote-57).
8. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación[[58]](#footnote-58).
9. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humando durante la referida privación de la libertad[[59]](#footnote-59).
10. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[60]](#footnote-60).
11. La Convención de Belém do Pará, en su artículo 7 obliga al Estado a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres[[61]](#footnote-61). A su vez el referido artículo impone a los Estados parte la obligación de abstenerse de cualquier acto o práctica de violencia contra la mujer y velar para que autoridades y funcionarios respeten ello y establece procedimientos legales justos y eficaces que garanticen el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia.
12. La Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer exhorta a los Estados a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”[[62]](#footnote-62).
13. En ese mismo sentido, el Comité de la CEDAW señaló que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no intervienen con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia[[63]](#footnote-63).

b. Instrumentos nacionales

1. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Posteriormente, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[64]](#footnote-64).
2. La Ley General de Responsabilidades Administrativas que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[65]](#footnote-65).
3. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[66]](#footnote-66).
4. El Código Nacional de Procedimientos Penales 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo[[67]](#footnote-67).
5. Por su parte, el mismo ordenamiento nacional, establece en el artículo 212 que las condiciones en las cuales debe desarrollarse la investigación al señalar que debe ser inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito y posteriormente en el artículo 221 establece que en la investigación de oficio, basta la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito[[68]](#footnote-68).
6. La Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece en su artículo 5 que las acciones, medidas y procedimientos establecidos son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y verdad; resaltando para el presente apartado, los relativos a la debida diligencia, así como al de efectividad y exhaustividad[[69]](#footnote-69).
7. De igual manera, el artículo 13 establece que los delitos de desaparición de personas y de desaparición cometida por particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes y continuos. Adicionalmente establece en sus artículos 42 y 43 que los servidores públicos federales y locales que incumplan con las obligaciones previstas en el referido ordenamiento serán sancionados conforme a las leyes, considerando como grave el incumplimiento injustificado o negligente de las obligaciones relacionadas con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial[[70]](#footnote-70).

c. Instrumentos locales

1. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos[[71]](#footnote-71).
2. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[72]](#footnote-72).
3. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa[[73]](#footnote-73).
4. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 42 como atribución del Agente del Ministerio Público el investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de los policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del Estado; en relación con las funciones de la policía de investigación establece en su artículo 49 que entre sus funciones se encuentra la de informar al Agente del Ministerio Público sobre las denuncias recibidas sobre hechos que la ley considere como delito, así como de las diligencias practicadas y practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley considere como delito y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión[[74]](#footnote-74).
5. En la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 5 establece los principios sobre los cuales se diseñarán, implementarán y evaluarán las acciones, medidas y procedimientos de la ley, entre los cuales, establece los principios de debida diligencia así como el de efectividad y exhaustividad; en su artículo 7 establece la responsabilidad de los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones del referido ordenamiento y en el artículo 58 establece que entre las obligaciones de la Fiscalía de Personas Desparecidas se encuentran la de recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar carpeta de investigación, así como investigar y perseguir los delitos vinculados con la desaparición de personas[[75]](#footnote-75).
6. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé las obligaciones de las autoridades policiales para actuar con la debida diligencia, entre las que se destaca que el personal adscrito a las instancias de seguridad deberá actuar con apego irrestricto a los derechos humanos y ante hechos de violencia contra las mujeres deberá garantizar la actuación conforme al respeto a la dignidad de la mujer, señalando que el personal policial que incurra en estas prácticas será sancionado de acuerdo a las disposiciones correspondientes[[76]](#footnote-76).
7. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
8. El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

2.1. Estudio de una debida diligencia

1. Cuando hablamos del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no es suficiente que el Estado se abstenga de realizar conductas que violen derechos, sino que adicionalmente debe llevar adelante acciones positivas que sean necesarias para que las mujeres, que están bajo su jurisdicción, puedan ejercer y gozar de modo efectivo de sus derechos.
2. El estándar de debida diligencia ha sido utilizado en forma generalizada para comprender qué significan las obligaciones del Estado; y ha sido una herramienta útil para analizar la respuesta estatal en casos de violaciones a derechos humanos. Bajo este esquema, frente a la violencia de género, las obligaciones generales se refuerzan con aquellas que derivan de las normas específicas relacionadas con el tema. De ese modo, se obliga al Estado a incorporar en cada una de sus respuestas frente a la violencia de género las especificidades necesarias para que la protección sea realmente eficaz[[77]](#footnote-77).
3. En tal sentido, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer de la ONU señaló que, de acuerdo con la práctica, puede concluirse que existe un derecho consuetudinario que obliga al Estado a prevenir y responder con debida diligencia frente a los actos de violencia contra las mujeres[[78]](#footnote-78). Por lo que, la satisfacción del estándar de debida diligencia frente a la violencia de género requiere que se asegure la aplicación efectiva del marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias y en sintonía con los criterios establecidos en el marco normativo de los derechos humanos[[79]](#footnote-79).
4. La CIDH también ha afirmado que la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatiza que la falla del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley[[80]](#footnote-80). De tal forma que, los organismos internacionales han establecido, de modo consistente, que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias[[81]](#footnote-81).
5. A modo de ejemplo, la Corte IDH afirmó que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que, las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección[[82]](#footnote-82).
6. En relación con la obligación de investigar se tendrá en cuenta que, aun siendo una obligación de medio y no de resultado, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; este deber adquiere características adicionales cuando se trata de violaciones a la integridad o libertad de las mujeres por su condición de tales[[83]](#footnote-83), en estos casos y de conformidad con el estándar internacional, resulta particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad.
7. En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis aislada 1a. CLXI/2015, con el rubro FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO[[84]](#footnote-84), señaló lo siguiente:

*“…Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres…"*

1. Bajo tales premisas, el operador jurídico que tenga conocimiento de un hecho en el que se presume la desaparición de una mujer, debe comprender que para que su investigación sea eficaz, debe centrarse en el contexto social en el que vive una mujer y, por lo tanto, debe regirse por la perspectiva de género. Por esa razón las pruebas referidas al vínculo y al contexto social son de vital importancia ya que serán ellas las que generarán, a posteriori, la plena convicción del juez al momento de resolver sobre el caso concreto.
2. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN en su tesis aislada 1a. CLX/2015, con el rubro DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN[[85]](#footnote-85), señaló lo siguiente:

*“…El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular…”.*

1. En tal sentido, la Corte IDH, estableció en su primer sentencia contenciosa, en el caso Velázquez Rodríguez, la existencia de un deber estatal de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación[[86]](#footnote-86).
2. Por tal motivo, en casos de violaciones a Derechos Humanos, el Estado debe iniciar ex oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, en tal sentido, la Corte IDH ha sido clara al establecer que la obligación de investigación se mantiene “…*cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado…”[[87]](#footnote-87)*.
3. La clave para el estudio del presente asunto, radica en analizar qué acciones, considerando el contexto social de violencia contra las mujeres en México, realizaron los policías de investigación adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata (*UEBI*) una vez que recibieron la noticia relativa a la desaparición de *Ag1*, por parte de sus familiares, tomando en cuenta que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, establece que estos delitos serán perseguidos de oficio.
4. Lo que consecuentemente otorga la obligación a la Fiscalía de Personas Desaparecidas para comenzar con la búsqueda de una persona, a partir del primer acto de conocimiento de su desaparición, ya que desde ese momento surge un deber de debida diligencia estricta. Para mayor abundamiento, cobra relevancia lo sostenido por la Corte IDH en el *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México*, al afirmar que

*“…surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición … respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas y el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido…”[[88]](#footnote-88)*

1. Una vez que se realizó un estudio de las constancias que integran el presente expediente, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, es posible dividir los hechos en dos momentos: a) El primer y segundo reporte sobre la desaparición de *Ag1*; y b) El levantamiento de la denuncia y diligencias posteriores.
2. En cuanto al primer momento, estudiadas las evidencias que fueron allegadas a la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC se desprende que el reporte primigenio sobre la desaparición de *Ag1*, fue realizado vía telefónica por sus familiares a las 21:30 horas del día 13 de agosto de 2019, a través del sistema de emergencias 911 (evidencia 5, 15 y 15.1) y posteriormente de forma presencial, el 14 de agosto de 2019 en las oficinas de la Fiscalía de Personas Desaparecidas.
3. Derivado del análisis de las constancias que obran integradas dentro del presente expediente, se desprende que el personal de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, en dos ocasiones se negó a levantar la denuncia por desaparición, a temprana hora, donde únicamente les tomaron datos y ya en la tarde de esa misma fecha, cuando los familiares preguntaron sobre el estatus del asunto, les informaron que no existía ningún acta, reporte o archivo al respecto, solicitándoles regresaran al día siguiente, por lo que la misma se formalizó hasta el 15 de agosto de 2019.
4. Las anteriores consideraciones permiten determinar que los agentes de investigación adscritos a la *UEBI* no sólo incurrieron en una discriminación por categoría de género, sino que no actuaron con prontitud a partir del primer reporte sobre la desaparición de *Ag1*, dejando transcurrir horas valiosas, con lo cual además incumplieron con el deber de prevención; lo que trajo consigo retrasos injustificados a la hora de efectuar diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; circunstancia que considerando lo expuesto en el apartado anterior, denota una percepción de estos casos como no prioritarios.
5. En definitiva, una de las principales fallas a la hora de proteger adecuadamente a las mujeres víctimas de violencia suele aparecer desde la primera respuesta por parte de las autoridades ante un reporte y posterior denuncia, que es un paso vital para asegurar la seguridad de la mujer. Para evitar tales circunstancias, los estándares internacionales han propuesto que no se debe desviar la atención hacia el tiempo en el que se desencadenaron los hechos, puesto que lo importante es centrar la atención en los hechos y en las acciones realizadas u omitidas y no en un lapso determinado y fijo, para cumplir con tal finalidad, es importante recordar que la información contextual coadyuvará a la precisión sobre el grado en que era exigible considerar la existencia de un riesgo y actuar en consecuencia.
6. El agente investigador debe comprender que si lo que se busca es que la investigación sea eficaz, si bien, es importante conocer todos aquellos datos históricos que contribuyan a conformar la verdadera situación y estado en el que la mujer se encuentra, también lo es conocer el contexto en que sucedieron las situaciones de violencia; de ahí que la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar su tutela.
7. En el presente caso, resulta relevante que al momento de levantar la denuncia los policías de investigación adscritos a la *UEBI* no realizar la contextualización correspondiente, es decir, no prestaron atención a los antecedentes de violencia que presentaba *ag1* por parte de E2, quien se encontraba comprometido en la comisión de otro tipo de delitos o agresiones hacia ella; lo cual denota una grave omisión que incidió en el desarrollo eficiente de las primeras etapas de las investigaciones, puesto que la referida información coadyuvaría a la precisión sobre el grado que era exigible considerar un riesgo y actuar en consecuencia.
8. Dentro de la referida contextualización, es importante resaltar la situación de violencia por razones de género que se percibe a nivel nacional, al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a través de la Recomendación General número 40/2019 señaló que en México todas las fuentes son coincidentes en el aumento de las cifras sobre el número de asesinatos de mujeres, destacó que en el período comprendido de enero a agosto de 2019, se estimó que al día eran asesinadas un promedio de 10 mujeres[[89]](#footnote-89).
9. Actualmente, con la información por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)[[90]](#footnote-90), se advierte que existe un incremento en los feminicidios y homicidios dolosos cometidos en contra de mujeres, ya que de enero a agosto de 2020 se registraron 626 feminicidios y 1906 homicidios dolosos, lo que presenta un total de 2,532 mujeres, consecuentemente 316 al mes, que en promedio resultaría un estimado de 10.5 mujeres asesinadas al día en el período antes señalado, lo cual denota un incremento del 2.17 % en consideración con el año 2019.
10. Entonces, la investigación llevada de acuerdo con el estándar de debida diligencia debe satisfacer algunos mínimos[[91]](#footnote-91), entre los que se encuentra que la investigación debe desarrollarse de manera oportuna, esto es de manera inmediata para asegurar la mayor eficiencia en la producción y preservación de la prueba, explorando desde las primeras diligencias todas las líneas de investigación con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido, considerando que el deber de investigar adquiere mayor relevancia con relación a la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.
11. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada XXII.P.A.18 P, con el rubro FEMINICIDIO. EN CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO, LOS DATOS DE VIOLENCIA PREVIA Y CONCOMITANTE AL ASESINATO DE UNA MUJER, SON ELEMENTOS QUE DEBEN CONDUCIR A LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN ESTE DELITO[[92]](#footnote-92), señaló lo siguiente:

*“…La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México, estableció un estándar para la protección de los derechos de la mujer en la investigación de delitos que se relacionen con homicidios de mujeres, entre otros, con base en una perspectiva de género. En cumplimiento a esa obligación, la existencia de datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que necesariamente deben conducir a la calificación de los hechos en el delito de feminicidio, pues actualizarlos en la hipótesis relativa al homicidio, conllevaría invisibilizar tanto el contexto de violencia de la víctima, como las acciones afirmativas realizadas en la investigación y juzgamiento de la violencia contra mujeres…”.*

1. Por su parte, la Corte IDH en el caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, determinó que *“…dicha configuración de responsabilidad es resultado de una responsabilidad estatal que se da en el “primer momento” del deber de prevención, toda vez que ante el contexto de aumento de violencia homicida contra las mujeres en Guatemala conocido por el Estado, y a pesar de todas las medidas adoptadas por el Estado por lo menos desde ------------ en torno a la problemática, ninguno tuvo como objetivo lograr la efectividad de establecer un mecanismo o práctica que garantizara la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas; situación que repercutió evidentemente en el “segundo momento”, cuando los padres de la víctima se enfrentaron a la inexistencia de un instrumento, mecanismo o práctica para la búsqueda inmediata de su hija…”*[[93]](#footnote-93).
2. En su sentencia del caso Campo Algodonero, la Corte IDH avanzó en la identificación de algunos pasos vinculados con la debida diligencia en la investigación frente a una muerte violenta, en la que señaló que además del contexto en el que ocurrieron los hechos de violencia *“…la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad…”[[94]](#footnote-94)*. Y que “*las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo*”[[95]](#footnote-95).
3. Lo que nos lleva a analizar las acciones realizadas por los agentes investigadores adscritos a la *UEBI* en lo que denominamos el segundo momento, relativo al levantamiento de la denuncia y diligencias posteriores, a fin de esclarecer las circunstancias que llevan a determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía de Personas Desparecidas.
4. Al respecto, es necesario resaltar que la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece, en su artículo 13, que los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes y continuos, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se haya determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados y que la policía bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.
5. A su vez prevé, en sus artículos 80, 81, 85, 86 y 88, que cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada mediante noticia, reporte o denuncia y que la búsqueda e investigación se llevarán a cabo sin dilación; que el reporte puede realizarse las 24 horas del día, todos los días del año a través de diferentes medios, entre los que se encuentra el telefónico y que en ese caso la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda de persona que lo realizó, recabando información que facilite la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas y la investigación de los hechos; indicando que la objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos.
6. De igual manera dispone que no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata y que la autoridad que recabe la denuncia, reporte o noticia debe transmitirlo inmediatamente a través de cualquier medio a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto por la misma ley e implementar inmediatamente las acciones de búsqueda que le correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.
7. Por lo que, antes de iniciar con el referido análisis, es preciso recordar que el 01 de junio del 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza (POE), el acuerdo mediante el cual se emitió el Protocolo Alba, mismo que en su parte introductoria señala que constituye un mecanismo que permite la coordinación de esfuerzos desde los tres órdenes de gobierno, comprometidos con la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con reporte de extravío.
8. El referido protocolo establece una serie de pasos a seguir, desde que se presenta el reporte de desaparición ante las autoridades competentes que implique relación a una desaparición de niña o mujer y comprende cuatro fases:

a) Fase UNO: Se levanta el reporte de desaparición ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Búsqueda Inmediata o Alerta Amber, según corresponda, de la Fiscalía de Personas Desaparecidas (duración de 24 horas);

b) Fase DOS “Operativo Alba”: El Ministerio Público convoca vía correo electrónico y/o telefónicamente a los enlaces operativos del Grupo Técnico de Colaboración del Operativo Alba, para la implementación de acciones a la localización de la mujer/niña desparecida o ausente (comprende las siguientes 72 – 96 horas a partir del reporte);

c) Fase TRES: Comprende la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito, fase en la que el Ministerio Público analizará las acciones realizadas hasta el momento y continuará la investigación con la presunción de la existencia de un delito con la acreditación de datos que orienten a ese fin (tiempo indeterminado); y

d) Fase CUATRO: Corresponde a la localización de la mujer/niña, ya sea con vida o sin vida.

1. Partiendo de la estructura del protocolo, resulta relevante que la fase UNO inicia con el reporte de desaparición ante los agentes de investigación adscritos a la Unidad de Búsqueda Inmediata o Alerta Amber; al respecto, es preciso atender a lo expuesto por el artículo 4, fracción XXV de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece lo que para efectos de la ley se entiende por reporte al referir que es la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona.
2. Entonces, tal y como se dijo en párrafos precedentes los familiares de *Ag1*, realizaron el reporte de su desaparición, la noche del día 13 de agosto de 2019, al cual se le otorgó el número de folio ------ mismo que fue catalogado como “*PERSONA NO LOCALIZADA*” y canalizado a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal a las 22:33 horas del día en cita y a la Fiscalía General del Estado, el mismo día a las 22:41 horas (evidencia 15.1).
3. Por su parte, el artículo 24 del citado ordenamiento estatal establece que, entre las facultades de la Comisión de Búsqueda se encuentra la de realizar de forma inmediata las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición o no localización, o reciba reporte de una persona desaparecida o no localizada.
4. En el caso que aquí se estudia, realizando una interpretación conforme, a la luz del principio *pro persona*, es posible determinar que el personal de la Fiscalía General del Estado, tuvo conocimiento de la desaparición de *Ag1*, desde la noche del 13 de agosto de 2019, lo cual a su vez es corroborado por el Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas (evidencia 10) y por tanto, es a partir de ese momento que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Personas Desaparecidas debieron iniciar las acciones de búsqueda y localización de la persona en situación de desaparición que se les notificó.
5. Ahora bien, es preciso destacar que el Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, aseguró que el jueves 15 de agosto de 2019, se les informó a los familiares de *Ag1* que “*ya existían diligencias realizadas entre ellas ya se había visitado el centro de trabajo*” (evidencia 10); circunstancia que, a su vez, es señalada por los agentes de investigación en el informe policial homologado de fecha 21 de agosto de 2019, donde hacen referencia a una serie de actos de investigación tales como que se constituyeron en diferentes corporaciones policiales, hospitales y albergues de esta localidad, donde mostraron la ficha de búsqueda de la persona desaparecida sin que el personal de esos lugares refiriera contar con registro de ingreso de alguna persona con los generales y las características físicas de dicha persona y la solicitud de información a diferentes líneas de autobuses de la central camionera, además de la entrega de un oficio a la empresa EM1 solicitando información de *Ag1* (evidencia 10.5).
6. No obstante, es posible determinar que si bien, en el informe pormenorizado rendido por la autoridad responsable (evidencia 10) y del IPH suscrito por los agentes de investigación de la *UEBI* (evidencia 10.5) se desprende el señalamiento de actos de investigación tendientes a la búsqueda y localización de *Ag1*, de las evidencias que fueran allegadas a esta CDHEC, específicamente del contenido de la carpeta de investigación número X/SAL/ATPDT/X (evidencia 13) no se advierte ninguna diligencia anterior a la denuncia presentada por Q1, el 15 de agosto de 2019; aún y cuando al momento de solicitar el informe pormenorizado se le requirió a la autoridad que presentara los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones reclamados, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.
7. Aunado a lo anterior, los mismos policías de investigación adscritos a la UEBI señalan en su IPH (evidencia 10.5) que las referidas acciones las realizaron en seguimiento al protocolo de búsqueda inmediata, mismo que, aunque no se encuentra expresamente señalado, con base en las máximas de la lógica, debe hacer referencia al Protocolo Alba, al que se hizo mención en párrafos precedentes. Entonces, aún y cuando los referidos agentes indican que apegaron su acción al referido protocolo, las evidencias sólo confirman que el protocolo de atención para la búsqueda de mujeres en situación de desaparición no fue seguido de forma puntual.
8. Al contrario, la primera diligencia, que obra dentro de la referida carpeta de investigación es una entrevista a testigo realizada el 19 de agosto de 2019 (evidencia 13.4), es decir 06 días posteriores al reporte relativo a la desaparición de *Ag1*, lo que evidentemente representa una grave omisión a lo establecido por el Protocolo Alba.
9. Lo anterior considerando que la fase uno, se presenta dentro de las 24 horas posteriores al reporte de desaparición, etapa que en el presente caso concluyó la noche del 14 de agosto de 2019, y por lo tanto dio inicio a la fase DOS que corresponde al “Operativo Alba”, en la cual el agente encargado debe convocar vía correo electrónico y/o telefónicamente a los enlaces operativos del Grupo Técnico de Colaboración del Operativo Alba, para la implementación de acciones a la localización de la mujer/niña desaparecida o ausente, el cual comprende las siguientes 72 a 96 horas a partir del reporte.
10. Bajo ese esquema, el 4 de diciembre de 2019, se solicitó al Fiscal de Personas Desaparecidas que remitiera las constancias que se hayan levantado con motivo de la activación del Protocolo Alba en la búsqueda y localización de *Ag1*, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta a la referida solicitud de información (evidencia 19); aunado a que las documentales a que hace referencia la fase dos no se encuentran agregadas a la carpeta de investigación y por lo tanto constituyen una omisión más de la autoridad responsable.
11. Por su parte, la fase TRES señala que comprende la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, fase en la que el Ministerio Público analizará las acciones realizadas hasta el momento y continuará la investigación, sin embargo, de las evidencias que obran integradas a la carpeta de investigación tampoco se advierten acciones de investigaciones que se hayan realizado dentro de las 72 a 96 horas posteriores al reporte de desaparición; porque como se dijo la primera diligencia se realizó hasta el 19 de agosto de 2019 y fue posterior al levantamiento de la denuncia.
12. De tal forma que al no existir evidencia relativa a la realización acciones de búsqueda y localización inmediata de *Ag1*, se contraviene lo establecido por disposiciones internacionales, nacionales y locales a que se ha hecho referencia. Esto supone que los Agentes de Investigación adscritos a la *UEBI*, no cumplieron adecuadamente con el desempeño de las labores a las que se encuentran obligados, al no emprender acciones inmediatas que tuvieran como finalidad la búsqueda y localización de *Ag1*, toda vez que si bien señalan haber realizado diversas diligencias, las mismas no se encuentran documentadas y consecuentemente evidencian faltas al deber de debida diligencia que se estudia en este apartado.
13. Las referidas omisiones generan un sentimiento desconfianza en el sistema de justicia e impunidad de los delitos cometidos contra mujeres, tal y como se encuentra señalado por la Primera Sala de la SCJN en la tesis con rubro DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN[[96]](#footnote-96), en la cual se determina lo siguiente:

*“La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección”.*

1. En el mismo sentido, la sentencia de amparo en revisión 554/2013 emitida por la SCJN, el 25 de marzo de 2015, sobre el caso de la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, el cual fue investigado por la entonces Procuraduría del Estado de México como suicidio, además de que se cometieron diversas irregularidades; esta sentencia constituyó el primer pronunciamiento sobre feminicidio de este tribunal y su importancia radica en que se ampliaron las reparaciones en relación con la obstrucción de justicia destacadas en la realización de la investigación al señalar que:

*“…las autoridades ministeriales no demostraron haber adoptado medidas razonables para dilucidar objetivamente la verdad de los hechos durante las primeras etapas de la investigación, la cual, en casos de violencia contra mujeres es crucial puesto que aquéllas podrían impedir u obstaculizar esfuerzos posteriores para identificar, procesar, castigar a los responsables … existieron, por diferentes personas adscritas tanto a las diferentes fiscalías como a la propia Procuraduría, varias omisiones, inconsistencias, falencias que más allá de la negligencia, constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos, en una clara violación al acceso a la justicia…”.[[97]](#footnote-97)*

1. La Primera Sala, en ese caso, ordenó que se investigaran todas las irregularidades cometidas por agentes estatales y que se sancione a los responsables, las cuales calificó como la falta absoluta de debida diligencia, entre otras cosas, respecto a la dilación injustificada en la investigación, lo cual determinó como una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades.
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que la investigación es crucial en los casos de violencia contra las mujeres y afirma que “*no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables*”[[98]](#footnote-98).
3. En concordancia con lo anterior, cobra relevancia lo expuesto por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en sus artículos 42 y 43, al establecer que los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con algunas de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de servidores públicos; considerando grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.
4. Consecuentemente, quien esto resuelve, considera que el incumplimiento de las obligaciones internacionales, nacionales y locales supone una deficiencia en la prestación del servicio que presta la Fiscalía de Personas Desaparecidas; de modo que lo expuesto hasta el momento, permite definir que los agentes investigadores adscritos a la *UEBI* que tuvieron intervención en las primeras fases del Protocolo Alba contravinieron lo expuesto por los principios de:

a) Efectividad y exhaustividad, considerando que no realizaron de manera inmediata, oportuna y transparente la investigación atendiendo a todas las posibles líneas de investigación, además de que tal como se expuso en el apartado anterior, invocaron condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, para no ser buscada de manera inmediata; y

b) Debida diligencia, tomando en cuenta que no utilizaron los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda y localización de *Ag1*, y consecuentemente en la investigación la autoridad responsable no garantizó un desarrollo con el máximo nivel de profesionalismo.

1. La obligación de erradicar la violencia contra la mujer supone la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género en cualquier ámbito de su competencia. En torno a la perspectiva de género, se explicó que ésta permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas, en virtud de la atribución binaria de la identidad sexual, que revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta atribución y que evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias y demuestra cómo la conjunción de estos niveles genera un contexto de opresión sistemática que margina a las mujeres y a otros grupos de la diversidad sexual, cultural, social, económica y política.
2. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia sus deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación frente a esa violación de derechos humanos, ya que de lo contrario se compromete el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular en el orden social.
3. De modo que, la investigación apropiada de graves violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona humana; puesto que la obligación estatal de investigar las violaciones de derechos humanos deriva del deber de garantía y otros derechos fundamentales, entre los que se resalta el derecho al acceso a la justicia.
4. Con base en el derecho al acceso a la justicia, en el proceso penal es necesario que cualquier respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial en la que se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, así como tengan cabida y sean suficientemente consideradas las pretensiones de las víctimas, puesto que este derecho comprende, entre otros, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.
5. Por lo tanto, como se dijo anteriormente, en el caso de muerte de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben analizarse con perspectiva de género para descartar si hubo o no razones de género en la muerte y para determinar finalmente el motivo de esta; entonces las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.
6. De modo que se debe investigar de oficio las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia de género, que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados o en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo, como en el caso, donde existía antecedente relativo a una relación de violencia de género realizada por la ex pareja sentimental de *Ag1* y donde se presume que su muerte se desarrolló en un espacio donde ambos habitaban.
7. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de investigación adscritos a la *UEBI* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para las omisiones cometidas en la investigación del presente hecho. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía de Personas Desaparecidas,incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al incurrir en las referidas omisiones.
8. Por las anteriores consideraciones, esta CDHEC concluye que existieron violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas desde el inicio de la investigación de los hechos, puesto que no fue conducida con perspectiva de género, a pesar de existir indicios que hacían necesario incursionar en una línea indagatoria relacionada con la violencia de género y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se debe iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Agentes de Investigación Criminal adscritos a la *UEBI* que tuvieron participación en el presente asunto[[99]](#footnote-99), ya que con su proceder, violentaron el derecho humano de Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de falta de debida diligencia.

2.2. Estudio sobre el derecho a la verdad

1. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos[[100]](#footnote-100).
2. Entre los derechos que asisten a las víctimas y ofendidos se encuentra el de ser informados de los derechos que establece la CPEUM y del desarrollo del proceso, a coadyuvar con el Ministerio Público, a ofrecer pruebas, a que se desahoguen diligencias, a intervenir en el juicio e interponer recursos en términos de ley. Para mayor abundamiento, en el Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, la Corte IDH ha sido clara al señalar que “*la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios*”[[101]](#footnote-101).
3. Por tal motivo, este apartado, se encuentra íntimamente ligado a una investigación diligente, exhaustiva, pronta e imparcial, ya que sus resultados integran el derecho a la verdad de las víctimas, el cual debe entenderse como el derecho a saber lo sucedido y/o a que se reconozca la forma en que ocurrieron ciertos hechos que les resultaron lesivos, es un derecho configurado a partir de otros derechos como el de acceso a la información, garantías y protección judiciales, así como una forma de reparación; esto es, la verdad consiste en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.
4. Lo expuesto hasta este punto, nos permite concluir que la obligación de la Fiscalía General del Estado de investigar debe cumplirse de manera diligente para evitar impunidad, que la falta de diligencia en la tramitación de las investigaciones dejan en estado de indefensión a las víctimas porque no les permite esclarecer los hechos; por lo que la omisiones descritas en el apartado anterior, violentaron el deber de respetar los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de la materia en que México es parte.
5. Por lo que, en el presente caso, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las víctimas, entre ellos su derecho a conocer la verdad, es importante destacar que para que un juicio se desarrolle con perspectiva de género, la investigación realizada por los agentes investigadores debe realizarse de la misma forma, consecuentemente si los hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo apoyados por el poder público, lo que comprometería una responsabilidad internacional.
6. En el *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH señaló que “*el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido*”[[102]](#footnote-102)
7. En este sentido, la CDHEC determina que las autoridades deben tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos, asumiendo los deberes específicos de prevención, protección, investigación y reparación, reconocidos en el artículo 1° constitucional, lo que incluye una investigación diligente, exhaustiva, pronta e imparcial, donde sus resultados integran el derecho a la verdad de las víctimas; por ello, la pretensión de la víctima de una violación de los derechos humanos de encontrar la “*verdad*” en el marco de un procedimiento judicial es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia.
8. El derecho a la verdad, entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a saber lo sucedido y/o a que se reconozca la forma en la que ocurrieron ciertos hechos que les resultaron lesivos, es un derecho configurado a partir de otros derechos como el de acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial; el derecho a saber es reconocido por el corpus iuris internacional como un derecho fundamental.
9. En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte IDH resolvió que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, la cual debe ser satisfecha por el Estado y que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad, mismo que presenta un carácter particular como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido[[103]](#footnote-103).
10. El voto razonado del juez A.A. Cancado Trindade, en la sentencia antes señalada, ha establecido que el derecho a la verdad, en última instancia, se impone también en señal de respeto a los muertos y a los vivos, por lo que el ocultamiento de los restos mortales de una persona desaparecida, es una flagrante falta de respeto a los mismos que amenaza romper el lazo espiritual que vincula los muertos a los vivos y atenta contra la solidaridad que debe guiar los rumbos del género humano en su dinámica temporal.
11. En este sentido, el derecho a la verdad impone deberes estatales incluidos el deber de asumir una investigación activa y amplia de los hechos; así el Estado debe emprender una búsqueda eficaz de la verdad y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses de particulares que depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.
12. Una investigación eficaz requiere un análisis detenido de los hechos, una amplia obtención de pruebas y el desarrollo de vías racionales de investigación. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance los medios necesarios para llevar a cabo aquellas actuaciones, sino que efectivamente sean utilizados para realizar las averiguaciones con prontitud; por lo tanto, la falta de investigación normalmente implicará la violación del derecho a la verdad.
13. La CIDH ha coincidido y afirmado que el derecho a la verdad, en su dimensión individual, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos. Además, el Principio 4 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, señala que *“…las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”[[104]](#footnote-104)*.
14. Consecuentemente, las víctimas tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad, este derecho incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos, por lo tanto, una de las reivindicaciones de las víctimas es que se reconozca el daño que se les ha causado. Entonces, es fundamental reconocer que las víctimas han sido agraviadas, algo que sólo puede lograrse a partir de investigaciones conducidas con diligencia y que finalicen con el relato conforme con evidencia exhaustivamente recabada y analizada profesional e imparcialmente, ya que las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones.
15. La importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetran crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad, como ocurre en México con la violencia basada en el género. De tal forma que, este derecho constituye un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solamente una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas; no es cualquier versión, las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad, de ahí la importancia de la participación de las víctimas durante la investigación de un evento lesivo.
16. En el presente caso, Q1, reclamó la omisión por parte de las autoridades para continuar con la búsqueda de los restos mortales de *Ag1*, por lo tanto, resulta necesario valorar el contenido del artículo 24 de la Ley en materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, que atribuye a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado, entre otras cosas, la realización inmediata de todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso y que mantendrá comunicación con la Fiscalía de Personas Desaparecidas y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional.
17. En el mismo sentido, el artículo 55 establece que la Fiscalía de Personas Desaparecidas señala que los servidores públicos de la referida dependencia deberán coordinarse con la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas[[105]](#footnote-105). Por lo anterior, al realizar un análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente se desprende que la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Fiscalía de Personas Desaparecidas, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza, son las autoridades facultadas para realizar la búsqueda y localización de personas desparecidas en el Estado.
18. Al respecto, en el caso concreto, el Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas señaló que no contaban con competencia, considerando que la capeta de investigación X/SAL/ATPDT/X fue remitida a la Dirección General de Investigaciones Especializadas de la Fiscalía General del Estado (evidencia 16) y el Subcomisionado de Búsqueda de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza indicó que la institución a su cargo se encontraba en proceso de conformación y, en el caso concreto, no se había recibido reporte o noticia alguna sobre la desaparición de *Ag1*, ya sea por particulares o por cualquier otra autoridad que pudiera tener conocimiento al respecto, por lo tanto, no llevaron a cabo acciones de búsqueda para su localización (evidencia 18) y agregó que públicamente se había manifestado que las labores de búsqueda continuarían a cargo de la Fiscalía de Personas Desaparecidas hasta la consolidación de la referida Comisión (evidencia 21).
19. Aunado a lo anterior, la Directora General de Investigaciones Especializadas de la Fiscalía General del Estado, en relación con los resultados de los operativos que se llevaron a cabo para la búsqueda y localización de los restos mortales de *Ag1*, informó que en fecha 26 de septiembre de 2019, se acordó que las investigaciones y búsqueda de los restos mortales continuarían por parte de la Fiscalía de Personas Desaparecidas (evidencia 20) y para tal efecto anexó oficio número FGE/FIEAPVT-DGIE-X/2019 dirigido al Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas del cual se desprende el referido acuerdo (evidencia 20.1).
20. No pasa desapercibido que, el Titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, informó que ingresó el reporte de la desaparición de *Ag1* al Registro Único Nacional y se formó el expediente X/2021 (evidencia 32.1), posteriormente, personal de esta CDHEC constató que la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza ha estado en comunicación directa con los familiares de *Ag1* y sus asesores jurídicos, con la finalidad de concretar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de los restos mortales de *Ag1*, tal y como se desprende de la diligencia realizada en fecha 13 de agosto del 2021 (evidencias 32 y 35.1).
21. Con lo antes expuesto, es posible advertir que la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza ha realizado las acciones tendientes a la búsqueda y localización de *Ag1*, no obstante, desde el momento en que fue reportada su desaparición y hasta después de que se judicializó la carpeta de investigación X/SAL/ATPDT/X, las acciones de búsqueda de los restos mortales de *Ag1*, continuaban siendo competencia de la Fiscalía de Personas Desaparecidas.
22. En tal sentido, las anteriores consideraciones permiten arribar a la conclusión de que la Fiscalía de Personas Desaparecidas, aun teniendo la obligación de hacerlo, sin justificación legal alguna prescindió de continuar la investigación en relación a la búsqueda y localización de los restos mortales de *Ag1*, y por tanto, a juicio de esta CDHEC, tal omisión por parte de la referida autoridad, violenta directamente el derecho de los familiares de Ag1, a conocer la verdad de lo sucedido.
23. La Corte IDH estableció que al omitir investigar efectivamente las violaciones de derechos humanos y sancionar los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de garantizar el libre y pleno ejercicio de la víctima, así como su derecho a conocer la verdad[[106]](#footnote-106).
24. En el amparo en revisión 554/2013, la Primera Sala de SCJN dijo que la determinación eficiente de la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse con toda acuciosidad desde las primeras diligencias y en tal sentido señaló que:

*“…el derecho a la verdad se relaciona con la investigación porque es ésta donde inicia la construcción de un relato que culminará con la explicación definitiva sobre un evento lesivo. Ese relato podrá erigirse como reparación en la medida que se otorga al evento resentido su peso específico y real. Para un familiar en duelo, es completamente diferente que se diga que un ser querido ha perdido la vida en un accidente, a que se diga que alguien es responsable de esa muerte, en especial, cuando existe la sospecha –como en el caso y dada la escasa intervención que se le dio a los familiares en el proceso– de que la investigación pudo haber culminado con una versión no apegada a los hechos. Desde la perspectiva de las víctimas, no importa que una persona resienta ciertas consecuencias jurídicas, es indispensable que la persona resienta –dentro del marco institucional disponible– las consecuencias asociadas real y proporcionalmente con su actuar…”[[107]](#footnote-107)*

1. Con base en lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, considera que los servidores públicos de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, violentaron el derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de derecho de los familiares a conocer la verdad, puesto que ante la omisión para llevar a cabo acciones de búsqueda y localización completa de los restos mortales de *Ag1*, sus familiares se encuentran en estado de incertidumbre, al no conocer su paradero y si bien, la Comisión de Búsqueda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, actualmente se encuentra realizando las referidas acciones, las omisiones perpetradas por la Fiscalía de Personas Desaparecidas durante los días posteriores a la localización de uno de los indicios de *Ag1*, solo evidencian la falta de disponibilidad y profesionalismo de la referida autoridad para proteger el derecho a la verdad de los familiares de *Ag1*.
2. Lo anterior, contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14 párrafo segundo y 21 párrafos primero y segundo de la CPEUMM; 2.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece, en términos generales, que toda persona puede disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual se le proteja contra actos de autoridad que violen sus derechos.
3. Con base en lo expuesto, esta CDHEC constató que la Fiscalía de Personas Desaparecidas omitió ajustarse a los estándares que establece la CPEUM y los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con el principio pro persona, acorde a lo dispuesto en los artículos 1° en sus tres primeros párrafos y 133 de la CPEUM.

3. Reparación del daño

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[108]](#footnote-108). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los familiares de *Ag1* o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos señalados en el presente documento, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de las autoridades en materia de desaparición de personas.
2. Es de suma importancia destacar que en atención a quelos familiares de *Ag1*, tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que derivado de los acontecimientos fueron objeto de violación a derechos humanos por servidores públicos de la Fiscalía de Personas Desaparecidas; por consiguiente, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
3. Desde una perspectiva universal, en el año de ------------, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[109]](#footnote-109), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[110]](#footnote-110), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[111]](#footnote-111).
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[112]](#footnote-112).
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano en favor de las víctimas y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, y posteriormente lo retoma en los artículos 17 y 20 apartado C[[113]](#footnote-113). La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[114]](#footnote-114).
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[115]](#footnote-115).
6. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° otorga la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[116]](#footnote-116).
7. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos y a su reparación integral[[117]](#footnote-117).
8. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima[[118]](#footnote-118). A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[119]](#footnote-119).
9. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[120]](#footnote-120).
10. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, la cual en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[[121]](#footnote-121).*
11. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Fiscalía de Personas Desaparecidas. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño.
12. La Corte IDH en el *Caso González y otras “Campo Algodonero”*, señaló que la reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como la indemnización como compensación por los daños causados, sobre este aspecto, indicó que las reparaciones no pueden implicar un enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas[[122]](#footnote-122).
13. Conforme a ello, esta CDHEC valorará las medidas de reparación solicitadas por los asesores jurídicos de los familiares de *Ag1*, de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones señaladas en la presente recomendación; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; y, v) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres.
14. En concordancia con lo anterior, considerando el fondo del asunto y las circunstancias específicas del caso, los familiares de *Ag1,* tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido por las acciones y omisiones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas que derivaron en la violación a sus derechos humanos, por tener la calidad de víctimas indirectas, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Compensación

1. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[123]](#footnote-123); éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
2. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
3. Para el análisis del presente caso, esta CDHEC aplicará dos enfoques complementarios que se encuentran presentes en las medidas de reparación, a saber: a) Un enfoque basado en la dimensión transformadora de las reparaciones; b) Un enfoque diferencial, sensible al distinto impacto que tiene la violencia sobre las mujeres. Por ende, esta CDHEC considera que la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos del caso no permite una valoración tradicional de la reparación.
4. La Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos[[124]](#footnote-124).
5. En el presente caso, esta CDHEC considera como pérdida económica directa derivado del daño emergente, gastos erogados por concepto de representación legal en relación al procedimiento no contencioso de declaración de ejercicio de la patria potestad de BD a los padres de *Ag1*, así como los gastos funerarios y los gastos por concepto de búsqueda. Por lo tanto, se determina la cantidad de $X.X (X pesos X/100 M.N.) a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño material en favor de los familiares directos de *Ag1*, conforme al derecho sucesorio vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
6. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[125]](#footnote-125). Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:
7. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
8. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y

3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

1. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en la Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno en la modalidad de discriminación por categoría de género, que tuvo como consecuencia las irregularidades cometidas por los funcionarios públicos que participaron en las investigaciones y que derivaron en la acreditación de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de falta de debida diligencia y derecho a la verdad, calificando la gravedad del daño como media a alta.
2. Aunado a lo anterior, se consideró el contexto de violencia de género en el que se produjeron los hechos y las obligaciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas en la búsqueda de mujeres en situación de desaparición, por lo que se estableció como grado de responsabilidad media - alta la actuación de los servidores públicos de la *Fiscalía de Personas Desaparecidas;* y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Fiscalía General del Estado. Por lo anterior, esta *CDHEC* determinó la cantidad de $X.X (X pesos 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a los agraviados.

b. Rehabilitación

1. Estas medidas de reparación consisten en el conjunto de estrategias, planes, promoción y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigido al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, además de buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
2. En este sentido, considerando que, entre las medidas de rehabilitación reconocidas por la legislación nacional y local, se encuentran todas aquellas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, es que esta CDHEC considera que en el presente caso es aplicable solicitar esta medida de reparación considerando que deberá ofrecerse a los familiares de *Ag1*, la atención médica, psicológica, tanatológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos.
3. Misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos que pudieran haber sufrido; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 80 fracción III, incisos a y b de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[126]](#footnote-126); 62 fracción I de la Ley General de Víctimas[[127]](#footnote-127) y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[128]](#footnote-128).
4. No pasa desapercibida la manifestación de los asesores jurídicos de los familiares de *Ag1*, en relación a que la asistencia psicológica, tanatológica y psiquiátrica que han recibido por parte del Centro Estatal de Salud Mental (CESAME) “*no ha sido suficiente y al contrario ha presentado una afectación mayor*” y para tal efecto, anexó los dictámenes realizados a Q1 y a Ag2, en los que se evaluaron las afectaciones psicológicas que se generaron derivado del hecho que motiva esta recomendación.
5. Por ende, se considera pertinente que la autoridad responsable acredite que la atención médica, psicológica, tanatológica y psiquiátrica que reciban los familiares de *Ag1*, se realice de manera gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, por lo que deberá demostrar que cada uno de los familiares la hubieran recibido, así como el compromiso de que la misma será otorgada conforme se requiera, por el tiempo que sea necesario, considerando la calidad de las terapias o las consultas y el progreso obtenido por los pacientes.
6. En ese contexto, esta CDHEC determina que la *Fiscalía de Personas Desaparecidas* deberá generar acuerdos de colaboración con instituciones de salud y/o académicas especializadas, para asegurar que los profesionales que sean asignados en el tratamiento de las víctimas indirectas del presente asunto, valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima, así como que cuenten con la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas que padezcan los familiares de *Ag1*, en virtud de los traumas psicológicos, ocasionados como resultado de las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente recomendación.

**c. Satisfacción**

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
2. Por tal motivo, considerando que las medidas de satisfacción, tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, en el presente caso, se deberán iniciar y/o continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los Agentes de Investigación Criminal adscritos a la *UEBI* por las omisiones que fueron expuestas en relación con las acciones contenidas en el Protocolo Alba y las manifestaciones de discriminación de género a que se hizo referencia.
3. Además de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables de la falta de investigación respecto a la búsqueda y localización completa de los restos mortales de *Ag1*, para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos antes señaladas, según se encuentra establecido en los artículos 80 fracción I, incisos g e i de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[129]](#footnote-129); 73 de la Ley General de Víctimas[[130]](#footnote-130) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[131]](#footnote-131).
4. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[132]](#footnote-132).

**d. No repetición**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
2. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
3. Para tal efecto, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 80 fracción V, incisos b e i de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[133]](#footnote-133); 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas[[134]](#footnote-134), así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[135]](#footnote-135), se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la UEBI y a los servidores públicos de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, en relación al trato digno e igualitario a las víctimas del delito de desaparición de personas, con una perspectiva psicosocial, conforme a los más altos estándares internacionales con pleno respeto a los derechos humanos.

b). La implementación de cursos de sensibilización en matera de perspectiva de género y derechos de la mujer a una vida libre de violencia, con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía de Personas Desaparecidas cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea una mujer o niña en situación de desaparición.

c). Las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y locales vinculadas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de una carpeta de investigación, así como en los temas relacionados con el Protocolo Alba, debida diligencia en materia de desaparición de personas, procuración de justicia, técnicas de búsqueda, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas sistemáticas que en otros tiempos fueron comunes; en cambio, ahora, en estricta protección de los derechos humanos, tal y como lo establece nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
2. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* y sus familiares,en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Personas Desparecidas, es necesario se tomen las medidas necesarias para reestablecer esos derechos y evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de las personas en situación de desaparición y sus familiares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por *Q1,* que han ocurrido desde el mes de agosto de 2019 a la fecha de esta Recomendación, cometidos por servidores públicos de la Fiscalía de Personas Desparecidas*,* en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Unidad de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación al derecho a la Igualdad y al Trato Digno en la modalidad de Discriminación por Categoría de Género, considerando que realizaron manifestaciones encaminadas a la condición personal de *Ag1,* las cuales derivaron en omisiones que causaron la falta de atención debida a la función persecutora del delito de desaparición forzada y, por ende, incurrieron en una práctica negligente en su función investigadora de delitos.

Los referidos Policías de Investigación involucrados en el presente asunto, violentaron con su actuar el derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en la modalidad de Falta de Debida Diligencia, considerando que una vez que cuando les fue informado sobre la desaparición de *Ag1*, omitieron realizar de forma inmediata y con la debida diligencia las investigaciones necesarias que tuvieran como finalidad su localización, aunado a que omitieron realizar las acciones en los términos establecidos en el Protocolo Alba, diseñado para la búsqueda de mujeres en situación de desaparición, por lo que con tales omisiones incurrieron en un retraso que causó una deficiencia en el servicio que presta la referida institución, lo cual quedó precisado en la presente Recomendación.

Tercero. Los servidores públicos de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, son responsables por las omisiones en que han incurrido hasta la fecha en relación con la falta de acciones o diligencias tendientes a la búsqueda de los restos mortales de *Ag1*, lo que trastoca el derecho de sus familiares a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Derecho a la Verdad.

Por lo anterior, al Fiscal de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se giren instrucciones expresas a los Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata (*UEBI*) dependientes de la Fiscalía de Personas Desaparecidas (*FPD*), a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de reproducir estereotipos de género basados en la condición personal de las mujeres en situación de desaparición, a fin de evitar situaciones, que como en el presente caso, deriven en omisiones que causen la desatención de la función persecutora del delito de desaparición forzada de personas y por ende en una práctica negligente.

SEGUNDA. De igual manera, se instruya a los servidores públicos de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata, a fin de que en los casos donde se haga de su conocimiento, por cualquier medio, que existe una mujer en situación de desaparición, se realicen acciones y diligencias inmediatas dentro de los términos previstos en el Protocolo Alba para evitar un retraso que cause una deficiencia en el servicio que presta la referida Institución.

TERCERA. Se realicen las gestiones necesarias que permitan la inclusión en el Protocolo Alba de la práctica de investigación consistente en la solicitud inmediata al juez de control de la orden de cateo correspondiente, cuando derivado de la contextualización del caso, se desprenda evidencia que permita identificar el último lugar en que la mujer en situación de desaparición se encontraba y sobre todo cuando se cuente con indicios que establezcan que a su vez era víctima de una situación de violencia de género; lo anterior, considerando lo dispuesto por el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales y con base en el contexto de violencia de género que persiste a nivel nacional.

CUARTA. Se inicien los procedimientos de responsabilidad a los Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía de Personas Desaparecidas que estuvieron involucrados en el presente asunto, por la discriminación por categoría de género en perjuicio de *Ag1*, que tuvieron como consecuencia una desatención de la función persecutora del delito de desaparición de personas que a su vez contribuyó a la falta de debida diligencia en la investigación del caso.

Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de los citados procedimientos administrativos, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

QUINTA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño causado, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $X.X (X pesos 70/100 M.N.), por las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas en el presente documento y se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, encargado de la integración de la carpeta de investigación X/SAL/ATPDT/X, para que, en coordinación con el personal de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, se agende una reunión con los familiares de *Ag1*, que permita, a la brevedad posible, diseñar un esquema con la finalidad de continuar con la búsqueda y localización de los restos mortales de *Ag1*, hasta su completa localización.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda a fin de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 fracción III, incisos a y b de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[136]](#footnote-136); 62 fracción I de la Ley General de Víctimas[[137]](#footnote-137) y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[138]](#footnote-138), se realicen convenios de colaboración con instituciones salud y/o académicas especializadas, a fin de que la atención médica, psicológica, tanatológica y psiquiátrica que se ofrezca a los familiares de *Ag1*, se brinde de forma especializada.

Para tal efecto, la autoridad responsable deberá acreditar que la misma será proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos que pudieran haber sufrido; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos.

OCTAVA. Como garantía a la no repetición, se diseñe e imparta al personal de la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata (UEBI) y a los servidores públicos de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, en relación al trato digno e igualitario a las víctimas del delito de desaparición de personas, con una perspectiva psicosocial, conforme a los más altos estándares internacionales con pleno respeto a los derechos humanos.

b). La implementación de cursos de sensibilización en matera de perspectiva de género y derechos de la mujer a una vida libre de violencia, con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda Inmediata de la Fiscalía de Personas Desaparecidas cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea una mujer o niña en situación de desaparición.

c). Las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y locales vinculadas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de una carpeta de investigación, así como en los temas relacionados con el Protocolo Alba, debida diligencia en materia de desaparición de personas, procuración de justicia, técnicas de búsqueda, cadena de custodia, preservación y conservación del lugar de los hechos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Fiscal de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[139]](#footnote-139))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[140]](#footnote-140))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[141]](#footnote-141))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[142]](#footnote-142)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[143]](#footnote-143)).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 21 de febrero del 2022, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. --------------------------------------------------

Dr. Hugo Morales Valdés

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B, primer párrafo. “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*

*8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

*Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal ;..”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 99. Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

*I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

*II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

*III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

*IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

*V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

*VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B, segundo párrafo: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …* *13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: … IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias;…”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.*

*Artículo 90. “Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona que tenga conocimiento de esta situación, inclusive por menores de edad…”*

*Artículo 104: En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.* [↑](#footnote-ref-4)
5. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 1:* *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*. [↑](#footnote-ref-5)
6. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”* [↑](#footnote-ref-6)
7. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

*Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-7)
8. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

*Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-9)
10. ONU (1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos “Declaración y Plan de Acción”*. Viena, 14 a 25 de junio de 1993. A/CONF.157/23, párr. 38 [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU (1995). *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, “Declaración y Plan de Acción*”. Beijing, septiembre de 1995, párr. 224. [↑](#footnote-ref-11)
12. CEDAW (1979).

*Artículo 1.* *A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.* [↑](#footnote-ref-12)
13. Comité de la CEDAW (1992). *Recomendación General N° 19*. United Nations: Documento HRI/GEN/1/Reev.1at84 (1994), 11° Periodo de Sesiones, 1992, párr. 7 y 9. [↑](#footnote-ref-13)
14. CEDAW (1979).

*Artículo 4.1*. *La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de factor entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.* [↑](#footnote-ref-14)
15. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

*Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

*Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.* [↑](#footnote-ref-15)
16. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

*Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. Abstenerse de cualquier acción práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comprometen de conformidad con esta obligación;*

*Artículo 8*. *Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

*a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*

*b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;*

*c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; …*

*d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.*

*e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda.*

*f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*

*g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*

*h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y*

*i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.* [↑](#footnote-ref-16)
17. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

*Artículo 9*. *Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.* [↑](#footnote-ref-17)
18. CIDH (2011). *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros Caso N° 12.626.* Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 127. [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte IDH. *OC 16-97*. 1 de octubre de 1999, párr. 115 [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte IDH (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225. [↑](#footnote-ref-20)
21. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 29*. *Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*Permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

*Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

*Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y*

*Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.* [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte IDH (2006). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 225. *Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 276. [↑](#footnote-ref-22)
23. CPEUM (1917).

*Artículo 1, párrafo 5:* *“…Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…”* [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).

*Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*“…III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; …”* [↑](#footnote-ref-24)
25. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).

*Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

*Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:*

*“…XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia; …”* [↑](#footnote-ref-25)
26. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

*Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.*

*Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.*

*La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.* [↑](#footnote-ref-26)
27. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

*Artículo 17. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.*

*VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;*

*Artículo 42. “…las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

*I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género; …*

*IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; …”* [↑](#footnote-ref-27)
28. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

*Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

*I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*

*II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*

*III. La no discriminación, y*

*IV. La libertad de las mujeres.*

*Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

*Artículo 21. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres.*

*Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

*XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:*

*a) Derechos humanos y género;*

*b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;*

*c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.* [↑](#footnote-ref-28)
29. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”* [↑](#footnote-ref-29)
30. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

*Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y que con carácter pacífico realice, la población; …”* [↑](#footnote-ref-30)
31. CNPP (2014).

*Artículo 132. Obligaciones del Policía*

*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…”* [↑](#footnote-ref-31)
32. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017).

*Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;*

*XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;* [↑](#footnote-ref-32)
33. CPECZ (1918).

*Artículo 7. Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley…”* [↑](#footnote-ref-33)
34. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …”* [↑](#footnote-ref-34)
35. Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2018).

*Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios: “…*

*VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos a la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;*

*XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad; …”* [↑](#footnote-ref-35)
36. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

*Artículo 8. Principios rectores. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes: I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: “…n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social, económica, discapacidad, condición física o estado de salud…”* [↑](#footnote-ref-36)
37. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2013).

*Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

*“Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.*

*Las obligaciones establecidas en esta ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentren en territorio del Estado de Coahuila, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia y que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, creencia religiosa, opinión, preferencias sexuales o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja…”*

*Artículo 50 ter. Igualdad en las Instituciones de Justicia. “…las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

*I. Asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización en perspectiva de género y enfoque de derechos humanos;*

*II. Garantizar el respeto de los derechos humanos de las partes; y*

*III. Favorecer la instalación de sistemas de información con indicadores desagregados por sexo…”* [↑](#footnote-ref-37)
38. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por: “…XII. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; …”* [↑](#footnote-ref-38)
39. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 12. Las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Del mismo modo aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora las políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: “…*

*I. Rehusar la práctica de todo tipo de violencia contra la mujer;*

*II. Evitar la revictimización*

*III. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar, conforme a la legislación estatal, todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por autoridades o por particulares; …*

*V. Garantizar a las mujeres el acceso a la justicia; …”*

*Artículo 15. Las acciones que lleven a cabo el Estado y los municipios estarán encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y tendrán como función:* [↑](#footnote-ref-39)
40. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 50. La Fiscalía General del Estado, además de las atribuciones previstas en los ordenamientos descritos en esta Ley, tendrá las atribuciones siguientes: “…II. Impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género al personal ministerial, peritos, cuerpo policiaco a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia; …”*

*Artículo 95. La Fiscalía General del Estado, deberá actuar e investigar cualquier caso de violencia contra las mujeres y las niñas, con base en lo establecido en esta ley, garantizando la debida diligencia, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y el respeto a los derechos humanos en todas sus actuaciones.* [↑](#footnote-ref-40)
41. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 61. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las privadas que presten servicio de atención en materia de violencia contra las mujeres, deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir continuamente capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres.*

*Artículo 62. La intervención especializada, desde la perspectiva de género, para las mujeres víctimas de violencia, se regirá por los siguientes lineamientos:*

*“…III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia; …*

*V. Respeto a los derechos humanos de las mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de cualquier acto que pueda considerarse violencia institucional contra las mujeres…”* [↑](#footnote-ref-41)
42. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 88. El personal adscrito a las instancias de seguridad pública, procuración de justicia y órganos judiciales de la entidad federativa, así como las autoridades adscritas a las instancias municipales, ante el conocimiento de un hecho de violencia cometido en contra de mujeres o niñas, en el ámbito de sus competencias, deberá actuar de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y con apego irrestricto a los derechos humanos. Tratándose de niñas en situación de violencia, todas las actuaciones y decisiones deberán garantizar el interés superior de la niñez.*

*Así mismo tienen prohibido incitar, promover o realizar cualquier acto de conciliación o mediación entre la víctima y la persona agresora y deberán aplicar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres en situación de violencia no sufran victimización secundaria y violencia institucional.*

*Artículo 90. El personal policial, ministerial y judicial, en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia contra las mujeres, deberán aplicar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres en situación de violencia no sufran victimización secundaria y violencia institucional.*

*Artículo 91. El personal policial, ministerial y judicial, en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia cometidos en contra de mujeres o niñas, en todas sus actuaciones, deberán garantizar:*

*II. El respeto a la dignidad de la mujer o niña en situación de violencia, con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales;*

*XI. Todas aquellas que resulten pertinentes para salvaguardar su vida, integridad, seguridad, libertad, dignidad, así como todos los derechos humanos que pudieran verse afectados y la reparación integral del daño.*

*Artículo 93. Al atender las situaciones de violencia contra mujeres y niñas, el personal policial, del Estado y los Municipios, deberá abstenerse de emitir juicios de valor o comentarios de carácter sexista o discriminatorios, o de minimizar los hechos, evitando corresponsabilizar a la víctima. El personal policial que incurra en estas prácticas será sancionado de acuerdo a las disposiciones correspondientes.* [↑](#footnote-ref-42)
43. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (2004). *Recomendación general Nº 25*. sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Naciones Unidas, párr. 5. [↑](#footnote-ref-43)
44. De Barbieri, T. (1993). *Sobre la categoría de género: Una introducción teórico – metodológica*. UNAM, *Debates En Sociología*, (18), 145-169. [↑](#footnote-ref-44)
45. Valcárcel, B. (2009). *Feminismo en el mundo global*. Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Madrid, p. 210. [↑](#footnote-ref-45)
46. Corte IDH (2012). *Caso Fornerón e hija. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 131. [↑](#footnote-ref-46)
47. CIDH (1999). *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*. Informe Anual 1999. [↑](#footnote-ref-47)
48. CEDAW. *Recomendación General N° 19*. Observaciones Generales. […] 6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”. [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401. [↑](#footnote-ref-50)
51. Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*. Rashida Manjoo, 2012, párr. 28. [↑](#footnote-ref-51)
52. CIDH (2011). *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 145. [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley en materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza (2018).

*Artículo 57. “…La Fiscalía debe capacitar y certificar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, y demás protocolos en la materia y que deban observar…”* [↑](#footnote-ref-53)
54. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa - CNDH. México, p. 1 [↑](#footnote-ref-54)
55. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document\_library/get\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038 [↑](#footnote-ref-55)
56. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.* [↑](#footnote-ref-56)
57. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.* [↑](#footnote-ref-57)
58. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-58)
59. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

*Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

*Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.* [↑](#footnote-ref-59)
60. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-60)
61. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

*Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: “…b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; …”* [↑](#footnote-ref-61)
62. ONU (1993). *Resolución de la Asamblea General 48/104* del 20 de diciembre de 1993, artículo 4. [↑](#footnote-ref-62)
63. CEDAW (1992). *Recomendación General N° 19*: “La violencia contra la mujer”, párr. 9. [↑](#footnote-ref-63)
64. CPEUM (1917).

*Artículo 109, “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: … III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”* [↑](#footnote-ref-64)
65. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-65)
66. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

*Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y que con carácter pacífico realice la población; …*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

*XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

*Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

*Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado … El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-66)
67. CNPP (2014).

*Artículo 132. Obligaciones del Policía*

*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…”*

*Artículo 217. Registro de los actos de investigación*

*“…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo … El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”* [↑](#footnote-ref-67)
68. CNPP (2014).

*Artículo 212. Deber de investigación penal*

*La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.*

*Artículo 221. Formas de inicio de la investigación*

*Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los actos que pudieran ser constitutivos de un delito.* [↑](#footnote-ref-68)
69. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017).

*Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrá invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizada previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;*

*II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.* [↑](#footnote-ref-69)
70. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017).

*Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.*

*Artículo 42. Los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.*

*Artículo 43. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.* [↑](#footnote-ref-70)
71. CPECZ (1918).

*Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

*Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-71)
72. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7*. *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función…”*

*Artículo 82. El informe policial homologado*

*Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

*Artículo 83. Contenido*

*Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

*Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-72)
73. Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

*5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: “…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información …*

*Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.*

*Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…”* [↑](#footnote-ref-73)
74. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

*Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público. Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:*

*A. En la Investigación: “I. Investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de los policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional; …”*

*Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación. La Policía de Investigación, contarán con las siguientes funciones:*

*I. Recibir las denuncias sobre hechos que la ley considere como delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Agente del Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como las diligencias practicadas; …*

*VII. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley considere como delito y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión; …*

*XI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; …*

*XIII. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas; …*

*XVI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; …”* [↑](#footnote-ref-74)
75. Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2018).

*Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios: “…*

*I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condicionas particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;*

*II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo; …”*

*Artículo 7. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General. Se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.*

*Artículo 58. La Fiscalía de Personas Desaparecidas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

*I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;*

*II. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;* [↑](#footnote-ref-75)
76. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 88. El personal adscrito a las instancias de seguridad pública, procuración de justicia y órganos judiciales de la entidad federativa, así como las autoridades adscritas a las instancias municipales, ante el conocimiento de un hecho de violencia cometido en contra de mujeres o niñas, en el ámbito de sus competencias, deberá actuar de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y con apego irrestricto a los derechos humanos. Tratándose de niñas en situación de violencia, todas las actuaciones y decisiones deberán garantizar el interés superior de la niñez.*

*Artículo 91. El personal policial, ministerial y judicial, en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia cometidos en contra de mujeres o niñas, en todas sus actuaciones, deberán garantizar:*

*I. La actuación en todo momento, conforme a la debida diligencia;*

*II. El respeto a la dignidad de la mujer o niña en situación de violencia, con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales;*

*Artículo 92. El personal policial del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberá:*

*I. Responder ante toda denuncia o solicitud de asistencia relativa a situaciones de violencia contra mujeres y niñas garantizando la debida diligencia en todas sus actuaciones;*

*II. Acudir de manera inmediata ante una denuncia o solicitud de asistencia, aun cuando quien haga del conocimiento el hecho de violencia, no sea la víctima; …*

*V. Realizar y presentar su informe policial de manera objetiva, exhaustiva y detallada, sobre los hechos de violencia y su actuación…”* [↑](#footnote-ref-76)
77. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 236. [↑](#footnote-ref-77)
78. ONU (2006). *Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer con inclusión de sus causas y consecuencias. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. E/CN.4/2006/61. 62° periodo de sesiones, 20 de enero de 2006, párr. 29. [↑](#footnote-ref-78)
79. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258. [↑](#footnote-ref-79)
80. CIDH (2011). *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 111. [↑](#footnote-ref-80)
81. CIDH (2011). *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 126. [↑](#footnote-ref-81)
82. Corte IDH (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177. [↑](#footnote-ref-82)
83. Corte IDH /2009). *Caso González y otras. (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 293. [↑](#footnote-ref-83)
84. Primera Sala de la SCJN (2015). *Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género*. Tesis Aislada 1ª. CLXI/2015. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo 2015, Tomo I, p. 439. [↑](#footnote-ref-84)
85. Primera Sala de la SCJN (2015). *Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación*. Tesis Aislada 1ª. CLX/2015. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo 2015, Tomo I, p. 431. [↑](#footnote-ref-85)
86. Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174. [↑](#footnote-ref-86)
87. Corte IDH (2009). *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 78. [↑](#footnote-ref-87)
88. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Caso 12.496, 12.497 y 12.498, Serie C, No. 205, párr. 283. [↑](#footnote-ref-88)
89. CNDH (2019). *Recomendación General número 40: Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.* Ciudad de México a 15 de octubre de 2019, párr. 71. [↑](#footnote-ref-89)
90. SESNSP (2020). *Información sobre violencia contra las mujeres*. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Centro Nacional de Información. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Información con corte al 31 de agosto de 2020. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1IAN68eTY8ZoXuoJ0-W4uTpyZwbiS913H/view [↑](#footnote-ref-90)
91. ONU (1998). *Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal*. A/RES/52/86. 2 de febrero de 1998, párr. 8. [↑](#footnote-ref-91)
92. Tribunales Colegiados de Circuito (2018). *Feminicidio. En cumplimiento a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, los datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que deben conducir a la calificación de los hechos en este delito*. Tesis Aislada XXII.P.A.18 P. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril 2018, Tomo III, p. 2123. [↑](#footnote-ref-92)
93. Corte IDH (2015). *Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares,Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 46. [↑](#footnote-ref-93)
94. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 300 y 301. [↑](#footnote-ref-94)
95. Corte IDH (1997). *Caso Villagrán Morales y otros. Fondo*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997, párr. 233. [↑](#footnote-ref-95)
96. Primera Sala de la SCJN (2015). *Delitos contra las mujeres, Las autoridades encargadas de su investigación están llamadas a actuar con determinación y eficacia a fin de evitar la impunidad de quienes los cometen*. Tesis Aislada 1a. CLXIV/2015. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo 2015, Tomo I, p. 423. [↑](#footnote-ref-96)
97. Primera Sala de la SCJN (2015). *Amparo en Revisión 554/2013*. Caso de Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana Lima Buendía, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013. 23 de marzo de 2015, párr. 213. [↑](#footnote-ref-97)
98. CIDH (2003). *Situación de los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. OEA / Ser. L/V/ II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Punto 137. [↑](#footnote-ref-98)
99. Ley en materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza (2018).

*Artículo 61. “…Los servidores públicos que, con motivo de sus funciones y atribuciones, realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable. De igual manera serán sancionados los superiores jerárquicos que omitan iniciar la investigación correspondiente por acciones u omisiones de sus subalternos…”* [↑](#footnote-ref-99)
100. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 134, y *Caso Trujillo Orozco Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 99 a 101 y 109. [↑](#footnote-ref-100)
101. Corte IDH (2015). *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Caso 12.250Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219. [↑](#footnote-ref-101)
102. Corte IDH (2014). *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Serie C. No. 277. Párr. 250. [↑](#footnote-ref-102)
103. Corte IDH (2002). *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 70, párr. 75 y 201. [↑](#footnote-ref-103)
104. ONU. Comisión de Derechos Humanos (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Informe de Diane Orentlicher. E/CN.4/2005/102/Add.1.
61º período de sesiones. 8 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-104)
105. Ley en materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza (2018).

*Artículo 24. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición o no localización, o reciba reporte de una persona desaparecida o no localizada; …*

*VIII. Mantener comunicación con la Fiscalía de Personas Desaparecidas y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación constante de acciones de búsqueda y localización o por recomendación de la Comisión Nacional; …*

*XXX. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda; …”*

*Artículo 55. “…La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá coordinarse con la … Comisión de Búsqueda … y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas…”.* [↑](#footnote-ref-105)
106. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, y *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261. [↑](#footnote-ref-106)
107. Primera Sala de la SCJN (2015). *Amparo en Revisión 554/2013*. Caso de Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana Lima Buendía, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013. 23 de marzo de 2015, párr. 218. [↑](#footnote-ref-107)
108. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-108)
109. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-109)
110. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.  Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-110)
111. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-111)
112. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-112)
113. CPEUM (1917).

*Artículos 1, última parte del párrafo tercero: “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

*17 párrafos cuarto y quinto: “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

*Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV. Que se le repare el daño…”* [↑](#footnote-ref-113)
114. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

*Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-114)
115. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-115)
116. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte…* *La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo…”* [↑](#footnote-ref-116)
117. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral…”* [↑](#footnote-ref-117)
118. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

*Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. “…C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: … III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente…”* [↑](#footnote-ref-118)
119. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-119)
120. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-120)
121. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

*Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-121)
122. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Caso 12.496, 12.497 y 12.498, Serie C, No. 205, párr. 450. [↑](#footnote-ref-122)
123. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; …”*

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.*

*Artículo 48. “…La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar…”* [↑](#footnote-ref-123)
124. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47 [↑](#footnote-ref-124)
125. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114. [↑](#footnote-ref-125)
126. Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2018).

*Artículo 80. La reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en el Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los siguientes elementos:*

*III. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:*

*a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;*

*b) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; …”* [↑](#footnote-ref-126)
127. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-127)
128. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-128)
129. Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2018).

*Artículo 80. La reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en el Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los siguientes elementos:*

*I. Medidas de satisfacción, que incluyen entre otras:*

*g) La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o sus familiares, así como las prácticas culturales de su familia y comunidad; …*

*i) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; …”* [↑](#footnote-ref-129)
130. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-130)
131. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos…*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-131)
132. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; … V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”*

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; … V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-132)
133. Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2018).

*Artículo 80. La reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en el Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los siguientes elementos:*

*V. Medidas de no repetición, que incluyen entre otras:*

*b) Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas locales, nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; …*

*i) Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos …; …*

*k) Modificar, en el ámbito de su competencia, las normas del ordenamiento jurídico que propicien violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos; …”* [↑](#footnote-ref-133)
134. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

*VIII. La educación, de modo prioritario y permanente … respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales…”* [↑](#footnote-ref-134)
135. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

*VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente … en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales…”* [↑](#footnote-ref-135)
136. Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2018).

*Artículo 80. La reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en el Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los siguientes elementos:*

*III. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:*

*a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;*

*b) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; …”* [↑](#footnote-ref-136)
137. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-137)
138. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-138)
139. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor…”* [↑](#footnote-ref-139)
140. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

*Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-140)
141. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

*a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

*b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

*c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

*d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-141)
142. CPEUM (1917).

*Artículo 102, Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente…*

*13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-142)
143. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-143)